

conocida.

8 8 Quantas especies sueltas se vierten
en los citados Oficios, podian contestarse
con mas difucion, y convenien de bulto
eincenidas de q. carecen, mas aunque en
todas se dirijen acia mi, sin q. alcabre
el motivo por q. deba ser el objeto de
tales intenciones, con todo asistiendo me
particulares causas y consideraciones
las para omitir su contestacion, y reba
las con la constancia y firmeza q. e
propia de quien hasta ahora ha merecido
de la piedad de S. M., y de la agracia
de V. E. aprobaciones en el desempeño
de las obligaciones de su Empleo, y de
encargos q. se han puesto a su cuidado
y en el de Coliver tengo la satisfacion
de haver establecido en el, el buen
decano, y honeridad q. piden la Prelacion
y el Estado; bien q. esta gloria publica
de V. E., a quien debo la aprobacion de
quanto he dictado hasta ahora, con
expresiones muy satisfactorias, las q.

272
Siempre me libentan de la critica, y
censura mas severa.

Hay hombres q. quicieran ver
el Teatro en el desorden q. se vio en
tiempos antiguos, tanto en la representacion
de toda clase de piezas, como en la comu-
nicacion con las Comicas, y otras Personas:
Esta clase de gentes grita y exclama
q. la representacion se piensa, q. es estorva-
tista gasta su dinero sin fruto, q. el Tuo
es despotico, con otras voces propias de
los q. aborrecen el buen orden y decoro
en semejantes publicas diversiones, la
elogian las gentes de fino gusto, y q. no
hacen capricho el sobotener las cosas
antiguas, sino es en quanto son buenas
y permitidas.

No sera extraño q. muchos
de los descontentos hayan imbuido a
S. Preg. algunas de estas especies; pero vi
lo es de q. en cierta manera puestas
ascenso a ellas, y las procure saber como
me corta, lo hizo, llamando a

Asentista del Teatro, a quien ofrecí
protección en lo que ocurriera, con otras
expresiones de igual naturaleza; mas
asentista respondió que estaba contento
y gustoso, y que con su Tercer ni ten
ni havia tenido desavenencia alguna

Este parase no he querido
terminarlo hasta ahora, por que amo
cho la paz y armonia que debo obrar
en todas mis acciones, ni tampoco
he estampado aqui con otros objetos
el dar una idea, e informar com
pletamente el superior animo de
de quantos hechos puedan conducir
a la determinacion que se
de si viere tomar.

Creencia faltan a la confianza
con que se vive sin mis informes
al caracter y deberes de mi Empleo
al alto y elevado de V. E., sino tocar
aunque por encima estos hechos.
quanto puedo decir, informar

273
exponer a V. E., con la verdad que debe hacer
todo el caracter de un Matritense
que ha deseado que se sacrificase en servicio
del Rey, y contribuir con sus contad
luzes al acertado gobierno de V. E.
Mexico y Mayo 21. de 1791. = Atien

de los ayuntamientos, que tuvieran de cada uno
en lo que se le encargare, se han de reunir
las facultades que han sido propias de los
Ayuntamientos en turno de Hospitales, conforme
a la ley, para que en el caso de falta de
antes de hacerse recien mi Tercer ha
ya corrido este turno, continuando p
el presente año y Tercer de Hospitales al
ayuda de V. E. como de V. E., que lo han sido
en el inmediato anterior, y de este sepa
nada formacion, sin limitacion de tiempo
p. V. E. de Colinas.

Aunque presentados mi
nombres como p. V. E., con otros Matritenses;
no es en el presente que lo ayuntamientos
de V. E. presentados, sin alcanzar yo
razon p. que me presento, quando p. presentados
de V. E. de V. E. como yo uno y otro
encargo, que siempre ha sido unido

Alto. sola, fue obedecida p. el Virrey y elud.

de Mexico, Aunque la R. C. de 19 de Sept. se b

ma con ted: año ultimo pasado, por q. V. M. me nombra

el efecto q. ha y a mi sucesores en la Presencia, p. Jueces

de el Hospital de Indios, ayudandome uno

p. Juez de los aydores, p. turno de cada dos años,

Hospital en lo q. yo le encargare; se han disminuido

de Indios, las facultades q. han sido proprias de los

de mas Jueces en turno de Hospital, conforme

antes, p. lo a la Ley, puer vuestros Virrey

antes de hacerse recivido mi Titulo ha-

ria contado este turno, continuando p.

el presente año p. Juez de Hospital ab

aydores J. Cosme de Miller, q. lo havia sido

en el inmediato anterior, y dadole sepa-

nada comision, sin limitacion de tiempo

p. Juez de Colires.

Aunque presentado mi

nombra. hecho p. V. M. ceró en el Hospital;

no ceró en el Colires p. la especial comision

dada p. vuestro Virrey, sin alcanzax yo

narón p. esta novedad; quando p. voluntad

de V. M. debia coexer yo uno y otro

encargo, q. siempre han estado unidos

por mas de dos siglos, desde q. ab prin-
se fundo el Coliseo unido ab Hospital,
quando q. de incendio se separó á la
de las Atrequis, y despues á la ab Cole-
las Animas, como finca propia ab
Hospital, á cuias expensas se han hecho
edificios, y composturas, como es publico
consta á los S. Ministros ab Nuestro
q. han sido oydores en este ab. Ab.
Exercido simultaneam. su mando en
Hospital, y Coliseo, por el turno q.
cribe la Ley, por no poder los
Exercen este encargo q. es pero de
quaravimos, en q. exercitara su auto-

Tarunque el Virrey de
Conde de Salves formo unas sociedades
Directores, y Accionistas p. ab Teatro,
dirrociaron luego con perdida de su
y bolrió á reunirse, como spae lo ha
estado, ab oydores en turno D. Cuervo
Venturoso de Belena, y q. ionab turno
oydores Mien, no solo por uno, sino
contandose el turno practicado en todos
y q. debió cesar por el nombre
de proprio motu hizo V. M. en

245
Reventes, los q. podrian executar el
todo, ó encargan ab oydores en turno
bienab los q. les pareciere oportuno.
En ningun tiempo han
podido los señores Virreyes dedicarse
ab cuidado ab Hospital, y Coliseo, y
por eso previno la Ley el turno anual
de los oydores, q. invariablem. se ha
observado: y siendo la voluntad de V. M.
q. cesase este turno, y recayere toda
en los Regentes, se ha truncado la
autonidad queriendo q. subsista ilimitada
ab. el oydores D. Carne de Mien, en
el Coliseo, con el Pálo q. siempre
han tenido los oydores de turno de
Hospital, con la monstruosidad de q.
tenendolo el Mayordomo ab Hospital,
como tal, no se le ha dado ab creq. :
siendo el Jues, ni yo lo he pedido,
q. q. jamas he visto Comedia desde
q. vine á servir á V. M. de ministro,
y lo huriera sin duda encargado el
arreglo ab Coliseo ab oydores en
turno bienab, como me lo ofreció hacer

Vivir con la mayor atención, habiendo
recivido en muchos años especiales fa-
vores, de sus Padres, y familia; pero
me ha hecho la honra de nombrar
Sr. Jefe del Hospital y quanto le pexa
poniendome en la obligación de in-
sistir las facultades q. me competen
y p. q. mis sucesores en la elección
no me imputen omisión: por lo q.
digno y soberano, dispondrá p.
lo q. mas sea de su M. agrado

Dios con la C. R. P. de
los m. d. q. de la cristiandad, y
dominio neceritan Mexico Ma
28 de 1791



Exmo. Sr.

277

Para a las Superiores Manos S. R. E.
la adjunta Representacion del Maordomo
Adm. del Real Hospital de Indios sobre
el modo con que hade Revisar el medio
Real que pagan todos los S. Reinos para
su subsistencia con el motivo de haver
prevenido S. M. que este se cobre por
los Ministros de R. Hacienda, pero no
previene que ante ellos se afianze
pues esto se ha hecho siempre ante
el Sr. Jefe y a satisfaccion del Ad-
ministrador, y S. M. no manda se
innove ni q. se perjudique al Hos-
pital en su Ramo en que consis-
te principalmente el pronto socor-
ro a tantos infelices enfermos, y pagan
sueldo a los empleados y vivientes
y mas sin que al Adm. le conste

la Seguridad & la fianza q. fácilmente
le an dado los Alcaldes maiores, y oy los
Subdelegados por sea contada las Cam-
ridades El medio Real en cada Juris-
dicion por ascender a quatrocientos
a quinientos p. la mayor y era
mas facil el Negocio contra el fado
Veruno & Mex. que se dificultara
contra los fadores esparcidos en
de el Reino para beneficiar la cobra-
za = la dilacion & Recibir parcial-
mente ramo & subsistencia que es
principal El Hospital cuya impor-
tancia sube a veinte y tres a se-
te y cinco mil p. seria el mayor
perjuicio por que notoriamente no
cansan sus Rentas al completo
a los gastos indispensables, ni a los
extraordinarios, que ofrecen las
Epidemias, y pestes que exigen
prontos los Remedios, y los costos

ra haverlos efectivos sin sufrir la dila-
cion para Recibirlos desde tales distancias ²⁷⁸
y entre tanto seria menester, o no Recibir
enfermos, o cerrar el Hospital, o Recar-
gar sus Rentas & Creditor pasivos si es
que havia quien huviese los Suplemen-
tos, o que & estas Casas Generales se
acudiese con lo necesario mientras
las principales foraneas & cada In-
tendencia iban Remitiendo a ellas
o al Adm. El Hosp. en Libranza, o
en dinero lo cobrado, y enterado en ca-
da una desde que se establecio este
Ramo se ha afianzado su importe
a satisfaccion & los Administradores
El Hospital, y se ha cobrado, o por
el mismo o por el Contador & Tributos
huviese o no prohibicion & Reparti-
mto. & los Alc. maiores al mismo
tiempo que Recaudan los Tributos
y el Medio Real — & Ministros =
De todas las Alcaldias maiores

o Subdelegaciones El dia se han recibido
en las Casas Reales de Mexico o por el
Núm. El Hospital el importe el medio
Real ocurriendo subreintente a todas
partes a hacer los enteros para un
sosteniendo al Hospital progresivamente
pero aumentadas las Casas en las
Intendencias de N. E. y de la Nueva Gra
cia en que se hade cobrar el medio
Real es difícil que pueda prontamente
auxiliarse a las necesidades del Hospital
en Mex. quando los enteros se hacen
en tan largas distancias sin que por
las Casas Generales se hagan los
plomos indispensables para la
sistencia del Hospital

Travar a todo subdelegado a
afanarse a satisfaccion del Mal
dono Num. aunque se quiera, por
Carga gravosa asi se ha practica
do siempre dando fiadores de
como sedar las fianzas de

las de bienes El Juzgado general de Dipu
tos, y otros Ramos que lo creyeron, y con la
279
cuidad se convenian los fiadores lo q.
no podria practicar el Mayorazgo ni exi
tar a los Ministros de Real Mar. de tantas
distancias para la Reaudacion de lo
devido Cobrar, y Remision de lo Cobrado
ni convenian a los fiadores que ignoran
quienes sean ni sus Residencias quan
do antes lo ha conocido a todos y sin
su Certificacion de estar pagado el Ra
mo de Hospital, Jamas se aprueban
las Residencias ni se declaran libres
los Subdelegados, ni sus fiadores

Por lo que V. E. para ocurrir a las
necesidades del Hospital, y que no se defau
de en Manera alguna, y en ramo
tan Recomendable se hade servir
mandar que los Subdelegados como
antes lo han hecho, y hacian. los
Alcaldes mayores afanarse a satis

faccion El Maordomo Alm. su im-
portancia; que los Sres Intendentes
y Ministros de Real Star. Vnitar
con distincion este ramo a las Casas
generales, y sino pueden cobrar
algunos de los Subdelegados envíen
al Maordomo Certificacion de lo
cubierto para exigirlo aqui. El
don. Sue igualmente los Sres In-
tendentes den razon a estas Ca-
sas gales cada dos meses de la ex-
tencia el medio real q. cubren
asu Cargo, e igualmente al Maor-
domo para que bajo este seguro
sele pueda suplir al Hospital
en los continuados. Casos de ne-
gencias lo que necesite para
su Corte Vnplazandore

con las Vnuciones de las fiancas estas
Casas gales, o que los Sres Intendentes
Vnitan su importe en Libranza
segura al Maordomo y este se haga
Cargo de cobrarlo en esta Ciudad, y en-
viar Certificacion, o Nuevo Juicio
para Vnguardo de los Ministros
de Real Star. pues de otra suerte
gastando el Hospital mas de
quatro mil p. en años regulares
y siendo inferiores notablemente sus
rentas se detiene el medio real
que es la principal queda neceria-
mente expuesto a no llenar las
obligaciones de su establecimiento
y pradoias intenciones de Rey.

Dio que a. E. m. a. 7. Mes.
6 de Junio de 1791. Excmo. Sr. Fran-
cisco Xavier de Lamora = Excmo.
Sr. Conde de Penella Lujedo.

A los puntos contra el S. su Consulta el
 6 de Junio precedente apoyando la Repre-
 sentacion hecha en la por el Adm. El Hosp.
 El Naurales Sr. Torib. Nuncio el primero
 a q. los subdelegados apañen la impor-
 tancia el medio Real El Hospital en
 esta Corte a satisfaccion sua y el seg.
 a q. los Ministros de las Casas foraneas don-
 de esta mandado se hagan los entor-
 ra Nuntan a estas ptales con toda dis-
 tincion, acompanen a dicho Adm. con
 tificacion el Descubrimiento para exigir
 le el fisco y los tres Intendentes
 Respectivos raron Ela existencia cada
 dos meses para solicitar aqui en tal
 seguro los suplementos necesarios.

da Junta Superior de N. Nari da
 letrada en 21 de dho meso determino
 el punto primero con asistencia de N. S.
 disponiendo q. los Ramos de los medios en

el Hap. y Ministros se apañeren por los
delegados a satisfacción de los de Casas de las
Intendencias dando las competentes
total a que asciendan los dos ramos y
tributos expresando en la escritura
se otorgue esta especial obligación y
responsabilidad a que quedan sujetos.

En esta forma queda libre el usua-
rio como redm. de la oblig. en q. antes re-
sultaba igualmente q. el Tabaco y exam-
inar y calificar la idoneidad de fiadores q. se
presentaban.

Sobre el enterio de la importancia
de este ramo está también tomada
videncia por el Cedula de 13 de
Año precedente de Do. pues pres-
que su cobranza corre a cargo
off. en los ^{ministros} termin. que la el M. de
llevando cuenta reparada de la que
resulta otro beneficio al Maordomo
que le exime de los de sus mas gastos
Cargos qualquiera de la Reaudacion y
en una virtud queda expedito para

282
mas tiempo de economía cuidando y aten-
cion de los enfermos y a que la procedura
cumpla exactamente con el punto de provisión
de las de estos supuestos no queda por
diente el Clavero a veces de dinero a
estas Casas reales y de las raciones de otros
existencias
~~asistencias~~ y descuentos para noticia de
el d. de reforma que con ella a la mano
puedan evitarse empeños que se aya
uso contraer con perjuicio de fondo de
Capital.

Para supagar a todo presente en
esta fha. a los Ministros de Casas R. por
medio de los respectivos Intendentes que
con libramiento de proprio Maordomo
redm. autorizado con el visto bueno de V. S.
satisfagar el proredito. Este ramo dar
dele raron (siempre q. la pida) de las
existencias que haya en cada Casa
y de q. este deviendo

De cargo del Sr. de sea cuidar
de que se cumpla curriendo a mi en
todos los casos que advierta dilaciones
y V. S. le hará saver estas providencias

gados a satisfaccion de los Ministros de
R. Hacienda de las Casas de la Intendencia
cia a que correspondan: & los mismos
Fiadores con que afianzan los Fidejuntos,
sean de dho. Ramos; pero distinguiendo
en el instrumento, & se otorgue, muy
pecifica y claram. esta divina obligacion:
cion: & no se haga novedad en que las
anzas & se den por Fidejuntos, sean por
importe de todo el año; y ultimam.
se obligue a los Subdelegados a dar fianza
& posesion, bastando & en el titulo & se les
bre por los Señores Intendentes se le ponga
clausula de que dentro de un mes de haber
tomado posesion, presenten certificacion
ella, apercibidos & no haciendolo caduca
el nombramiento, y con efecto se proceda
a otro; y & se de cuenta a S. M. con
rimonio de este Expediente, para & se sin
resolver lo que sea de su R. Agrado. A
lo acordaron, y firmaron.

284
Señor Regente Juez privativo de este Hosp. R.

Ahora que son las seis y media de la tarde
acaba de espirar el Sr. D. Gaspar Montexo
y Verralde Capellan mayor que fue de
este Hosp. R. y to participo a V. para
su inteligencia.

Dios que a V. m. an. Mexico
y Septiembre 14 de 1791

Joseph del Rincon

Nov. 19. de Sept. e 1791.

Exrese a la Junta

q. le tenga pres.

Exmo. Señor.

Yo el Sr. D. Joseph Rodriguez Mier...

Yo el Sr. D. Joseph Rodriguez Mier...

Draro de Oyes, Navarrete y Texada, Clerigo Presbytero de este Arzobispado, como mas haia lugar ante la superioridad de N. Exa. Digo: que haviendole obtenido los sagradas ordenes a titulo de Capellanias, tube la desgracia de que se perdiesen los capitales de estas, quedando sin beneficio para mi congrua subsistencia, lo que me induxo a servir en Curatos, en Conventos de Monjas, o en donde se me ha proporcionado, motivo por que impossibilitado el Sr. D. Joseph Martinez yiedma Capellan que era de el Hospital N. de Naturales de esta Corte, servi este Ministerio por mas de dos años con la eficacia, zelo, y amor que es notorio, y correspondiente a la piedad, beneficio y consuelo de los pobres enfermos, en virtud de lo qual ocurro a la benignidad de N. Exa. para que en consideracion de mi indigencia, y en vista de que ya tengo conocimiento de las

obligaciones de aquel destino por haberlo servido de encargo de el propietario de dignos en sus facultades nombrarme en la vacante que resulta por el fallecimiento de el B. D. Gaspar Moreno, Capellan general de el mismo Hospital. Lo tanto.

A. S. E. x. a. rendidamente suplico a S. M. mandara hacer como pido en que receva merced de Sr. Jose Prodig. Texada

1791. 2.º

1791. 2.º

... de el Hospital de Indios, propongo a V. E. J.º quanto Capellan Francisco (que resulta vacante por el ascenso de J.º Escala deben tener los tres q. acualmente sirven) a los tres Sugeros q. me ha informado el Mayordomo Administrador en el Oficio de el (adjunto J.º que V. E. servira elegir el que fuere a su sup. agrado. no al de V. E. m. d. J.º Mux. Sept. 1791. que bien como a nuevo nombrado. en sig. el Sr. J.º Prodig. uier. y Sr. J.º Texada

2.º Or. Conde. S.

Conforme el parrafo 2.º tratado 5.º de las Ordenanzas de el N.º Hospital de Indios, propongo a V. E. J.º quanto Capellan Francisco (que resulta vacante por el ascenso de J.º Escala deben tener los tres q. acualmente sirven) a los tres Sugeros q. me ha informado el Mayordomo Administrador en el Oficio

de el (adjunto J.º que V. E. servira elegir el que fuere a su sup. agrado. no al de V. E. m. d. J.º Mux. Sept. 1791. que bien como a nuevo nombrado. en sig. el Sr. J.º Prodig. uier. y Sr. J.º Texada

Josep de Ponce

2.º Or. Conde de Sevilla Sigedo

Or
S. Regente.

La aprobacion que ha dispensado S. C. a la
propuesta que V. S. le hizo de los Capellanes
de este Hospital Real, consiguiente a la rna,
la he participado a estos, para que ocurran
al Gobierno por sus respectivos Titulos,
asi los tres que obtan, como el nuevam.
nombrado.

Nro senor que a VM mu. a.
Mexico 24^{ta} de Septiembre de 1791.

Joseph del Rincon

D. N. Fran.
Gobernador de Tamboa

288
En virtud de Real Cedula de 19 de Julio ultimo, me dice el Excmo. Sr. Marques de Pafaman lo siguiente

Or
Excmo. Sr. Interado el Rey delo que
Vd. ha expuesto en carta de 3 de marzo de este año n.º 242 ha aprobado
n.º 1.º el nombramiento que hizo Vd.
n.º 2.º en Sr. Ignacio Delamaran para
n.º 3.º el empleo de Comador R. de Dier
n.º 4.º de esa S.ª Iglesia Cathedral, y el
n.º 5.º de Sr. Josef Puncion para el de
n.º 6.º de adm.º y curat.º del Hospital de
n.º 7.º Natural de esa Ciudad con los du
n.º 8.º de sus respectivas dotaciones. Para
n.º 9.º que Vd. de dim. de 1.º para
n.º 10.º su inteligencia, noticia y satisfaccion
n.º 11.º de los referidos.

Or
Cuya soberana disp. se ha
do en p.ª su inteligencia, en la de
que tambien la comunico enderech.ª

alos Interesados.

Dios que así mu. a. Sueso

7 de Noviembre de 1797.

El Conde de Revilla

Por Regente de ella

de Audiencia

Lenor

El mismo punto que vs. ha promovido en su consulta de 26 de Setiembre anterior estava pendiente de informe que devo hacer el adm.^o del Real Hospital de Naturales en Torre del Príncipe acerca del estado de sus cuentas, escasas y necesidades.

Sin presencia de estos fundamentos no puede determinarse suplemento de lo del fondo de sueldo R.^o de ministros segun lo ha determinado en su Real Cedula de 19 de Setiembre de el mismo.

En su virtud he mandado por Decreto de 16 de este mes se vuelvan a entregar al dicho Príncipe los Cuadernos del expediente sobre avisos para que dentro del plazo de quince dias cumpla con dho. informe, y pueda tomarse por vrdencia, y así. aviso de estas en

contestacion de su expresada con-
ta p.^a la constancia.

Dios oñe. a. v. m. d. Mexico
18 de noviembre de 1797.

El Conde de Revilla Gigedo

[Signature]

Por Regente de
Esta R.^a Audiencia

[Signature]

Caseo dimanos de P. el expediente se-
quido sobre inteligencia de la Real
Cedula de 19 de setiembre del año
anterior de 1790 para que con presen-
cia de los Informes del Sr. D. Cosme
de Ariz, exponga v. lo que se le ofrez-
ca y parezca.

Dios oñe. a. v. m. d. Mexico
19 de Diciembre de 1797.

El Conde de Revilla Gigedo

[Signature]

Por Regente de esta
R.^a Audiencia

[Signature]

Como N.º en su Oficio de 10 de Diciembre último
 expuso al debolverse el Expediente sobre inteli-
 gencia de la novisima R.ª Cedula relativa al
 Jurgado del Hospital R.ª de Naturales, q.º no tenia
 para que leer los Informes del N.º Oydor Don
 Carme de Nuen en quanto al dixerio Jurgado
 del Colico ni para que aplaudirlos o refutarlos
 estan en su fuerza y sin satisfacion alguna
 los solidos fundamentos y convincentes reflexiones
 con que dho N.º tambien ha demostrado que
 son de las Comisiones distintas.

En Madrid esta el arreglo de Teatro,
 Comico, y Compañias que se forman p.ª fuera
 de la Corte al cargo del Corregidor como Ramo
 de Policia: y en esta Capital ha estado siem-
 pre bajo de la mano y disposicion absoluta
 del Superior Gobierno principalmente desde
 que se formó en tiempo de mi Arrecesso el
 Venor Conde de Galvez el Reglamento del Co-
 lico q.º rige en la actualidad.

Por las antecedentes reflexiones, las
 que tengo hechas á N.º en mis anteriores
 Oficio: y otras constantes en el Expediente

He declarado en el por final resolución
á las facultades Superiores del Gobierno todo
confiar la Comisión de Tercer del Featno
sujeto que tenga por conveniente para
los fines en calidad de Delegado suyo.

Así lo está viendo el citado
y debe continuar con limitación de tiempo
tengo revuelto y comunicado á la Real
encia en 21 de Febrero de 1802. á que con
en 23. todo lo que participo á N. S. para
inteligencia y que para mas completa
tracción vea R. Amimo de S. M. á
R. Persona dice N. S. haber dado
la doy también con testimo íntegro.

Dios guarde á N. S. m.
Men. Co. Enero 2 de 1792.

El Conde de Revilla Gigedo

M. J. Zamacois y
Nav. de Zamboa.

Secretario

292bis
4.º Excmo. Sr.
Quedo en plena intelig. de lo
q. S. E. expresa en Oficio de 21,
haver revuelto q. el S. Oidor
en como se citen, debe
continuar sin limitacion de
tiempo, en la Comisión de
Tercer del Featno, como dele-
gado del Sup. Gov. = Dios
que á S. E. m. P. de Mexico
Enero 4. de 1792 = Excmo
Sr. Juan. Xarier de
Zamboa = Excmo. Sr.
Conde de Revilla Gigedo

[Faint, illegible handwritten text on a separate sheet of paper pasted onto the left page.]

en hade nombrado y
de forma, y si hade
peru turno q. comien
en el mas antiguo,
el mas moderno
y oidos, para q.
en a' los Regentes
de negocios q. estos
encargaren

293
ente a' S. M., para q. se
sixa resolventes en q. forma,
ab oido q. ayuse a' des-
pachan a' los Regentes,
lo q. estos se encargaren.

Dios que la Catolica
R. Persona de S. M. los
m. a. q. la cristiandad
y sus Dominios necesitan.
Mexico Enero 12. de 1732.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor.

Indias



El Reg. de la stud. de
utricis pide a P. ut. revuelva
quien hade nombrar en cada
bienio, el oidor q. ayude al
Reg. en lo q. este le encan-
gane como Juez del Hospital
de Indios, y si debe ser
por turno como las otras
comisiones temporales q. son
q. forma?

En R. Cedula de 19, de
Sept. de 1790, mando P.
q. el Jurgado de Hospita-
larios a mi cargo, y
los Presentes mis sucesores
nombrandose cada dos
un oidor p. q. les ayude
despachando los asuntos
a este fin les encargaron
Al despacharse en
año las comisiones de
el dia despues de leidas
las ordenanzas, se dudó
havia de nombrar el
y aunque manifesté
ser en turno en cada
se quedó sin resolver
asunto: lo q. hago

En cumplimiento del Oficio de V. Exa. de nueve
del corriente, debo informarle que el Real Colegio
de Nra. Sra. de Guadalupe fue fundado el año de
1753. en cuyo año el dia 12 de Diciembre se
verificó la primera entrada de Colegialas, que
fueron en numero de diez y seis.

Su Fundador fue el P. Modesto Martinez
Herdoñana, Jesuita, con la dotacion de 40 D pesos
que tenia a su disposicion para invertirlos en al-
guna obra piadosa en favor de los Indios.

Para proceder a la fundacion de dicho
Colegio se presentó a impetrar la licencia del Com.
Sór. Virey, que lo era entonces el Señor D. Juan
Francisco de Guemes y Horcasitas, Conde de Revilla
Gigedo, quien, pedidos y vistos los informes del
Yllmô. Sór. Arzobispo D. Manuel Rubio y Salinas,
Nobilisima Ciudad, P. Provincial de la Compania
de Jesu, y Cura de S. Sebastian, se sirvió conce-

der la licencia que se pretendía, por su Decreto de 10 de Septiembre de 1753, mandando dar cuenta á S. M. para impetrar su Real Aprobacion, conforme á lo pedido p.^r el Fiscal.

El Señor Don Fernando Sexto por su R.^l Cedula fecha en Villa Viciosa á 13 de Mayo de 1759. se dignó aprobar la fundacion del Colegio y las Constituciones q.^e deben observarse y observan las q.^e viven en él, y estan insertas en la misma R.^l Cedula, q.^e se halla en el Sup.^{or} Gov.^{no} tomando el Colegio baxo inmediata R.^l proteccion.

El Colegio en su ereccion estuvo sujeto al Rector del Colegio de S. Gregorio, que corría con la direccion espiritual de las Colegialas, é igualm.^{te} administraba sus rentas y recogia las limosnas, en cuyos terminos se mantuvo hasta el año de 1767 en que fue la expatriacion de los PP. Ex Jesuitas.

Desde dicho año se ha conservado el uso de la proteccion de uno de los S.^{res}. Min.^{ros} de la R.^l Audiencia, que nombra el S.^r como Vice Patrono con el titulo de Protector.

El gobierno económico del Colegio está á cargo de una de las Colegialas con el titulo de Rectora nombrada por el S.^r Virrey.

cuida de la observancia de las reglas, de la atencion de las Maestras á sus respectivas oficinas, de la buena educacion cristiana y politica de las Pupilas que viven en el Colegio para enseñarse, contesta con las personas de fuera, q.^e ocurren al Colegio á proveerse de las cosas q.^e en él se hacen, y distribuye las manufacturas á sus correspondientes oficinas, con todo lo demas que pertenece al buen orden y arreglo interior del Colegio.

Las atenciones del Colegio son: educar á las Yndias doncellas q.^e ocurren á él de todos los lugares del Reyno, instruyendolas en los Misterios de N.^{ra}. S.^{ta}. Religion, y enseñandolas á leer y escribir, á coser, bordar y demas exercicios propios de su sexo y condicion.

La utilidad deste Colegio, no solamente á favor de los Yndios, sino tambien en servicio de todo el Publico, es tan clara y manifiesta, como lo confiesan quantos tienen algun conocimiento, ú manejo de él. Allí se vee la buena disposicion que tiene la Nacion de los Yndios para recibir qualquiera disciplina y enenanza. Allí se observan muchas personas de una virtud sobresaliente. Allí se hace visible la docilidad de los Yndios p.^a dexarse gobernar por la razon y amabilidad, y por las reglas de una crianza

racional y prudente. Allí se educan y enseñan
muchas que, saliendo despues á sus tierras
casas, conservando los buenos sentimientos
que se les inspiraron en el Colegio, crían
sus hijos baxo de los mismos principios
una instruccion y civilidad superior en mu-
cho á lo que se observa en lo comun de
Nacion. En el Colegio encuentran los forra-
ros y los hombres solos quienes con la ma-
fidelidad, aséo y primor les hagan las corti-
les muelan el chocolate, y los habiliten
todas aquellas cosas caseras, q.^e por la falta
sus casas ó de mugeres propias, necesitan
ó carecer de ellas, ó exponerse á los frau-
dolos y engaños que frequétem.^{te} se ex-
mentan entre las personas que se ocupan
semejantes exercicios, á mas de tener q.
frir la incuria y desaliño con q.^e les sirven
Ni solo los dichos son los que reciben utilidad
del Colegio. Recivenla tambien las Comun-
des, ya Religiosas, ya de Colegios, que, care-
do en sus propias casas de proporciones para
manufactura de muchos comestibles y otras
cosas de su servicio, ocurren al Colegio
Guadalupe ya á que les laven y casan la
pa de Sacrutia, ya á que les hagan los
chocolate y otros efectos, y en donde á

296
de lograr unos precios equitativos y modera-
dos, estan libres del cuidado por la seguridad
de los efectos q.^e ministran para que se les haga
lo que necesitan. En el Colegio logran los co-
merciantes que mantienen correspondencia con
los lugares mas remotos de la tierra á dentro, la
pronta habilitacion de crecidas cantidades de
arrobas de chocolate que tienen que remitir
para aquellos parages. Finalm.^{te} todo el que,
o quiere excuarse de muchas molestias, ó no
tiene proporcion para habilitar en su casa los
menesteres propios del servicio de ella, logra
en el Colegio de Guadalupe con la mayor sa-
tisfaccion, y tal vez con mayores ventajas en ahor-
ro de gastos y mejoría de obra, quanto puede
necesitar y apetecer. Ni es de menor considerac.ⁿ
el beneficio q.^e experimentan quantos quieren
mandar á sus hijas á la Amiga pública que
hay en el Colegio para la enseñanza de los
primeros rudimentos de la Religion y buena
crianza civil y económica, sin recibir á sus
Padres estipendio alguno, ni aun por modo de
obsequio, y á la que concurre diariamente
crecido numero de niñas chicas y pobres.

Con lo dicho queda bastantemente
indicado qual es el exercicio y ocupacion de
las indias que viven recogidas en el Colegio.

+ e segun la
y ~~consta~~
Lista adjunta.

El estado que en el dia tiene es, en
quanto al numero de personas que lo com-
ponen, el de 26. Colegialas, y 110. Educandas
que llaman Pupilas. La diferencia que ha
entre las Colegialas y Pupilas es de que las
primeras son las que observan la distri-
cion puntual de la regla en quanto al
de Oracion, horas de leccion espiritual, en-
menes de conciencia y asistencia al refectio.
Las Pupilas, aunque pueden (y en efecto
chias lo hacen) tener igual ó semejante regu-
men, no les obliga á ello la regla, ni na-
das reconviene si no lo hacen. De las Coleg-
ialas se nombran *supre.* las Maestras para
oficinas, y las Pupilas asisten á aquella á
las destina la Rectora, quien cuida de
darlas de tpo. en tpo. ya para aliviarlas
trabajo, y ya para que se enseñen á todo.
Colegialas duermen en un dormitorio comu-
Las Pupilas se reparten en tres Niñados
cada uno está á cargo de una Colegiala
 nombra la Rectora, cuidando de q.^e con-
ran en ella las circunstancias necesar-
de virtud, zelo y prudencia para la
y buena crianza de las que se ponen
su cargo. Las Colegialas visten un m-
trage que les da el Colegio, pobre, honesto

conforme al modo de vestir de la Nacion. Las
Pupilas pueden vestirse la ropa q.^e les dieren de
sus casas, con tal q.^e no desdiga de la modestia
y compostura q.^e se guarda en el Colegio.

En quanto á la direccion espiritual
ha estado encargada la asistencia del Colegio
desde la Expatriacion de los PP. Ex Jesuitas á
Clerigos que voluntaria y caritativam.^{te} se
han querido encomendar de ella, pues hasta
ahora no ha habido dotacion para Capellanes.
Hasta Mayo del año pasado de 1791 lo fue-
ron los Rectores del R.^l Colegio de S. Gregorio, R.
no por que fuese anexó á su cargo el cuidado
del Colegio de Guadalupe, sino por recomenda-
cion particular de los Srés. Protectores, especial-
mente de mi, que siendolo la primera vez
de ambos, encomendé encarecidamente la
asistencia de las Indias al B.^r D.ⁿ Jose Ran-
gel, quien tuvo este cuidado hasta su falleci-
miento que fue en el citado mes de Mayo.

Desde entonces, á consulta mia de 18 del mis-
mo mes, nombro V. Ex.^a por su decreto de 19.
del propio al Director y Capellan que aho-
ra tienen, y lo es el D.^r D.ⁿ Juan Francisco
de Castañiza, quien sin renta alguna está
encargado de decirles Misa diariam.^{te} confe-
sarlal, darles los ejercicios espirituales y re-

tiros de cada mes, predicarles los Domingos las Platicas de Doctrina Cristiana y asistir á las moribundas.

Es verdad que se tiene noticia que dos Belesianticos piadosos y a quienes constaba la necesidad del Colegio dexaron en sus testamentos dos dotaciones de á 300 pesos para dos Capellanes; pero de esta una aun no está fundada, y la otra puede servir para su destino hasta después de la muerte de dos personas, a quienes dexó el Fundador durante su vida el ce de la renta.

Los gastos del Colegio no es fácil calcularlos ni aun á poco mas o menos por que desde la expatriacⁿ de los Ex^{os} hasta ahora no se ha llevado cuenta de ellos. Ni pueden regularse por las que siguieron dichos PP. ya por la gran diferencia en el numero de personas que habia entonces en el Colegio á el que se llan en el dia, pues en el tpo. de la expatriacion, que fue sin duda quando mas apenas llegarían á quarenta: ya tambien por que segun se percibe de los libros, cuentan los PP. lo que ellos ministraban de lo que percibian de las rentas, y no

que gastaban las Colegialas producido de sus manufacturas. Pero por lo que se ha visto en dos ó tres meses que el nuevo Director ha cuidado de que se lleve quenta de quanto se gasta y entra en el Colegio, puede ascender el gasto ordinario á mil pesos, ciento mas ó menos, al mes. Pero en esta cantidad no se incluye lo que se gasta en el vestuario, no solo de las Colegialas, sino tambien de la mayor parte de las Pupilas, quienes, ó por estar distantes de sus tierras, ó por abandono de sus Parientes, ó por falta total de persona que las atienda, no tienen otro abrigo que el del Colegio. Son efectivamente muy pocas á las que dan de sus casas ó por algunos Bienhechores la ropa que necesitan para su vestuario.

Este gasto del vestuario debe considerarse crecido, por que aunque la ropa de que se visten es ordinaria y de poco costo, es muy crecido el numero y mucho lo que se rompe inevitablemente por el mismo trabajo en que se exercitan. El gasto de la Enfermeria es tambien considerable, y no lo es menos el de la Sacristia, composiciones de la fabrica y utensilios necesarios para las oficinas. Las rentas fixas del Colegio son 500. pesos q.^e la Mag.^d

del Señor Don Carlos tercero se dignó
consignarles por su R.^l Cedula fecha en
Buen-Retiro á 5 de Abril de 1762 sobre
las vacantes Eclesiasticas mayores y meno-
res de este Reyno. Lo que producen las
casas en que estan fincadas los 400 pesos
de la fundacion del Colegio, q.^e rredituan
un año con otro cosa de 1500. pesos. Están
solo las rentas que tiene el Colegio
libres para ayuda de la manutencion de
Colegialas, por que aunque el Sr. D.ⁿ Mig.
de Berrio, Conde de S. Mateo Valparaiso
dexo á favor del Colegio 80 pesos que
nacia sobre fincas el Yllm^o. Sr. D.ⁿ An-
diano de Valdes, habiendolos redimido
cho Sr. á fines del año pasado de 1761
se redimio con ellos igual cantidad que
tenian sobre sí las casas del Colegio:
vamen que soportaban desde la fundacion
para una obra pia que dexó el mismo
fundador y se aplicó por orden Superior
al R.^l Seminario de Tepotzotlan.

Con determinacion á algunos
tinor particulares, tiene 40 pesos, para
sus rreditos de 200. pesos sirvan de ayu-
da para la manutencion de las Pupilas
chicas, q.^e por su corta edad, no pueden

299
citarse en ninguna labor util al Colegio.

Mil pesos para costear con sus
rreditos los gastos de la Indulgencia de qua-
renta horas.

Otros mil en los mismos terminos
para la fiesta titular y tres dias de Indul-
gencia.

Una casa cuyo rredito podra ascen-
der á cien pesos libres para la novena y fies-
ta de Nra. Sra. de Loreto.

Mil pesos para los gastos de enfer-
meria, que no sufragan sus rreditos ni para
pagar al Medico, sin embargo de que el
que actualm^{te} las asiste solo les lleva dos r.^{os}
por cada visita, aunque sean muchas las
enfermas que haya de visitar.

Las limosnas son escasas y no fi-
xas y raro sera el año que asciendan á
mil pesos.

La entrada por razon de contribuc.ⁿ
de las Pupilas es muy corta, por que siendo
hijas y dependientes de unos Padres y deudos
pobres, nada pueden contribuir estos al Cole-
gio. En la actualidad solo hay cinco que pa-
gan siete pesos mensales cada una, y una
que paga seis.

De aqui es que siendo tan crecido

el numero de personas que viven en el Colegio, tan quantiosos sus gastos y tan cortas sus rentas, el principal caudal que se mantienen es el trabajo de sus brazos. Por esto necesitan estar en una continuada tarea, sin que esta les sea bastante para libertarlas de padecer muchas enfermedades. La comida que usan, á mas de ser grosera es escasa, quando por razon de su trabajo fuerte que mantienen, deberia ser abundante y sustanciosa.

¿Y qué será si sobreviene una epidemia que prenda en las moradoras del Colegio? Entonces, siendo preciso que se aumenten considerablemente los gastos, lo es tambien el que sean mucho menores las entradas, por que habra muchas menos que trabajen. Y si mueren algunas, llegará á lo sumo la necesidad. Por cada Colegiala que muere paga el Colegio por derecho de entierro que se hace en el Coro bastantes 30. pesos, segun el pacto celebrado que se hace con los Curas de S. Sebastian: y por cada Pupila que se faca á enterrar á la Parroquia ocho pesos y quatro reales, debiendose aumentar á esto los costos de mortaja, y en las Colegialas los de cora y

otras cosas. Ciertamente, si tal caso llega á suceder, se verá un Colegio tan recomendable por su destino é institucion, y de tanta utilidad al Publico, reducido á la mayor miseria y tal vez necesitado á abandonarse por no poder ya subsistir. Ni podran tomarse para su socorro los arbitrios que suelen ser faciles á otras Comunidades, de tomar dinero ó por via de prestamo, ó de censo; por que aun precindiendo de lo difícil que seria encontrar quien se los diese; como podria el Colegio obligarse á pagar ó reconocer las cantidades que en tal caso necesitaria; ni con qué podria contar para concebir esperanza de pagar la deuda, ó satisfacer los reditos, y poder llegar á redimir el capital? Si quantas rentas tienen y quanto les produce su trabajo en el tpo. en que casi todas estan habiles para poderlo hacer, apenas les alcanza para una escasa mantencion; como podran confiar tener despues sobrantes para satisfacer empeños y reditos?

Pero aun no es menester aguardar á una epidemia para temer con mucho fundamento el que el Colegio padezca gravissimas necesidades, ó se llegue á destruir. Es muy contingente que en una Comunidad de esta clase llegue á haber muchas que, ó por su

avanzada edad, ó por las enfermedades
á que las hace mas expuestas su trabajo
se hallen inhabiles para sus oficios, y al
mo tpo. aumenten mucho los gastos del
Colegio para su cuidado y atencion. En
este caso que facilmente puede verificarse,
aun se puede decir que en parte ya
experimenta) no podra soportar el trabajo
de las demas los costos de la asistencia y
curacion de las impedidas; y aquellas
bros viejas y enfermas q.^e consumieron su
edad y su salud en el servicio del Publico
padeceran graves necesidades, sin que
hermanas, por mas que lo deseen, pueden
darles los alivios que querrian. En tal
so seria preciso echar mano de los ca-
tales que producen las rentas para so-
rrer unas necesidades graves y urgentes
con lo que poco á poco se consumirán
hasta llegar al extremo de ser necesario
abandonar el Colegio por no poderse
tener

Es quanto puedo decir á
pues ignorando para qué fin se dirigian
las noticias que me pide, solo puedo
cirle la verdad sobre todos los puntos
de que me manda le informe, como

301
es lo que llevo dicho, y en ello se compre-
henden todos los que V. Exá. me expresa
en su Oficio.

Dios guarde á V. Exá. muchos
años. Mexico y Febrero 14 de 1792.

pitav; y aun con ello han sido notorias las necesidades ~~del Hospital~~ ^{de este} por falta de fondos para el completo de sus indispensables gastos.

Por lo que, salvo el Superior Juicio prudente arbitrio de V. E. me parece que V. E. desixiere a la preeminencia del dicho Administrador, con calidad de dar cuenta de lo que paulatinamente se le fuere ministrando por los Ministros de estas Casas reales para dichos fines, en que adquiere el Hospital el dominio de sus bienes, y el medio de adelantar a los Cónicos sin gravame de réditos a su hipotecana sus fincas y derechos, que sería difícil de admitieren por hipoteca, como destinados a la curación de los miserables Indios que por su medio real, y a los sueldos de los Empleados en él; y podrá irse haciendo el reintegro con la prudencia

303
que pide el caso, y el concurrencio de las gaciones de mantener Enfermos, y pleadas, e irse reintegrando la cantidad suplida en moderada ^{porción} ~~parte~~ que deberán recibir los Ministros generales de estas Casas en virtud del Superior órden de V. E. para ir las abonando.

Dios que a V. E. M. A. Mexico
y marzo 23^o de 1792.

S. Conde }
evilla Crigedo. }

D^{no} Francisco Xavier de Gamboa, Regente de mi R^o
 Aud^a que reside en la Ciudad de Mexico. En carta de
 veinte y ocho de Mayo del año proximo pasado dieste cuen-
 ta con testimonio, y una Certificacion de lo ocurrido con
 mi actual Virrey de estas Provincias de resultas de aver
 nombrado Yo y a vros sucesores en el mismo empleo en R^o
 cedula de diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y
 once por Juez del Hospital R^o de Indias de esta Capital,
 nombrandole cada dos años un Oydor para que o ayude a
 lo asunto que le encargareis, y el efecto diminuto que
 dicho nombramiento avia surtido, a fin de que enterado de
 ello, y de lo demás que manifestabais, me sirviera resolver
 que fuera de mi R^o acordado. Viuto en mi Consejo de
 Indias, con lo que en mi inteligencia, y de lo anteces-
 sante expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en

treinta y uno de Enero de este año; he resuelto declarar
como por esta mi R.^a Cedula declaro, que en como Juez
Hospital de quien es finca el Colico de Comedias, solo
pese en este lo respectivo a obras, reparos, y cobro de
en que se arriende pudiendo concurrir, si quisiere
via de diversion al Palco que parece tener reservado
mo Hospital, en el lugar que corresponde a en destino.
el componer las diferencias de los Comicos, conocer de
cas por razon de oficio; señalar la hora, cuidar de que
coraciones sean honestas, con lo demás anexo, y dependiente
corresponde a este Superior Gobierno, y que mandando
actual Virrey cesar al Juez del Theatro que avia
do, se prevenga que a exemplo de Madrid, concurran
turno Semanario los Alcaldes de la Sala del Crimen
era mi R.^a Aud.^a a efectos de hacer observar
prontitud el buen orden, quietud, y sosiego

305
pance la decoracion, entendiendose que vuestra con-
vencia, si quisiereis ir al Theatro, sea al Palco
segun contrata de arrendamiento se hubiere ane-
do al Hospital, y asi mismo, que la concurrencia
Juez del propio Theatro, sea del Corregidor, y Al-
dei Ordinario, y no de los Alcaldes del Crimen de esa
Aud.^a lo que os participo para vuestra inteligencia, y
gobierno, y a fin de que (como os lo ordeno, y mando) cum-
plais, y habeis cumplir, y executar puntual, y efec-
tivamente en la parte que respectivamente os corres-
panda, la expresada mi R.^a resolucion; en inte-
gencia de que con fecha de este dia se comunica
tambien al propio efecto al nominado mi Vir-
y a la Sala del Crimen de esa Audiencia,
al Corregidor, y Alcaldes Ordinarios
era Capital; por ser asi mi

voluntad. Itm. en Aranjuez á quince - de Abril

de mil setecientos noventa y dos

Y El Rey.

Forman. del Rey
Antonio Lant. de Lara

Dup.

Al Recurso de la R. Aud. de Mexico: participándole avise declarado lo que le compete: como
aquel R. Hospital en el Colico de Comedias, lo que tambien corresponde á aquel Superior Gov. que es
Teatro que nombra: que concurren á él por turno los Alcaldes del Crimen, que si dho. Recurso
sea en el Palco anexo al Hospital, y que la avirtencia sea del Conregidor y Alcalde
Coxa.

7

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto
Real Despacho de 15 de este mes, en que se
participa á V. avise declarado lo que le compe-
te, como Juez de ere Real Hospital en el Colico
de Comedias: lo que tambien corresponde á ere Su-
perior Gobierno: que cede el Juez del Teatro que
nombra el Virrey: que concurren á él por turno
los Alcaldes del Crimen: que si V. quisiere
avirtin, sea en el Palco anexo al Hospital;
y que la avirtencia sea del Conregidor, y Alcal-
de Ordinarios; y de su Recibo me dara V. aviso
para ponerlo en noticia de este Tribunal. Dios que.
á V. m. s. a. s. Madrid 28. de Abril de 1792.



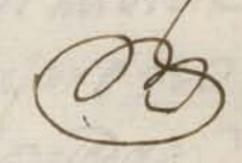
Antonio Lant
de Lara

Handwritten flourish or signature mark.

Regente de la R. Aud. de Mexico.

De acuerdo del Consejo remito à Vt. el adjun-
 -to R.^l Despacho de S. S. de este mes, en que re pan-
 -ticipa à Vt. aviene declarado lo que le compete,
 como Juez de ere R.^l Hospital en el Colivio de Come-
 -diar; lo que tambien corresponde à ere Superior
 Gobierno; que cese el Juez del Featno que nombro
 el Virrey; que concurren à el por turno los Al-
 -calder del Crimen; que si Vt. quisiere asistir,
 sea en el Palco asignado al Hospital; y que la
 asistencia sea del Conregidor, y Alcalder Ordina-
 -rio; y devn Recibo me daria Vt. avivo para
 ponerlo en noticia de este Tribunal. Dios que.
 à Vt. m. s. s. Madrid 28. de Abril de 1792.

Antonio Vent.
 de Taranco



Sup.

Agente de la R.^l Aud.^a de Mexico.



10

encargo del campo remitido á U. S. de las
to R. Despacho... en que se
traja á U. S. de las...
como que de que...
bien; lo que también...
governos; que...
de...
caber...
ve en el...
existencia...
ria; y...
ponerla en...
U. S. de las...

Antonio...
de...



10

... de...



10

Exmo Señor Virrey en oficio
del presente mes se sirvió conferirme
la Comisión del Colegio de Indias Don
cella del Colegio de S. S. de Guadalupe
de que estaba a cargo el Sr. Re-
quiere D. Fran. Xavier Gamboa, y co-
mo puede verse en sus entrelas
papeles dicho Señor Padre de U. S. algu-
nos relativos de este encargo, suplico
á U. S. se sirba quando sea tiempo
oportuno y le parezca avisarme lo q.
dean S. hacerme cargo de ello bajo el
correspond. recibo.

Qualm. es pero que si huviere
alguna instrucción particular o no
licita conducente q. me pueda
servir me lo franquear
q. mi instrucción.

10

... de...

que a V. S. m. d. N. de
 y Junio 15 de 1794.



Como de vista

En 15 de Junio respondi no remitir ningun papel
 no haberlo que si en lo suscrito apareciere al
 que lo trasladare a sus manos con mucho gusto

Estado de los Empleados y Sirvientes de este Hoy
 Real P. y Gral de Naturales y Varon de sus Sueldos

	al mes.	al año
<u>Mayordomo Adm. or. n. Jose del Rincon</u>		
goza por esta Plaza	209.2.8.	2,912.0.0.
Por la cobranza del medioreal	033.2.8.	
Contador D. n. Juan Domingo Lombardini	012.4.	150.
Escrivano D. n. Mariano Tepeda	016.5.4.	200.
<u>Capellanes</u>		
Capellan Mayor Per D. n. Sazpar Montero	058.2.8.	700.
D. n. Francisco Rebolgar	041.5.4.	500.
D. n. Francisco Reyes	033.2.8.	400.
D. n. Miguel Molina	033.2.8.	400.
Preboste D. n. Luciano Mendoza con cien p. g. se le agregan p. a un Amanuense	050.	600.
<u>Medicos</u>		
D. n. Jose Siral	033.2.8.	400.
D. n. Jose Velasco	033.2.8.	400.
<u>Cirujanos</u>		
Preboste D. n. Manuel Moreno	041.5.4.	500.
D. n. Alejo Sanchez	025.	300.
<u>Enfermeria de Med. a de Hombres</u>		
D. n. Luis Bana Practicante mayor	016.	192.
Mariano Perez Enfermero mayor	012.	144.
Juan Cicujano Practicante	008.	096.
Francisco Murguia Yd. y un peso mas q. se le da por llevar el Libro de entradas	009.	108.
Miguel Pasapera	008.	096.
Suma	674.6.8.	8,098.

A la buelta

Vela Buelta 674.6.8. 8.098.

Infermeria de Med.^{na} de Mugeres

Per ⁿ Ignacio Arevedo Practicante mayor.....	012.....	144
D. ⁿ Juan Alzate Enfermero mayor.....	008.....	096
D. ^a Josefa Violante Enfermera mayor.....	006.....	072
Macedonia ayuda de enfermera.....	003.....	036
Otra Manuela Martinez.....	003.....	036
Otra Juana Sanders.....	003.....	036

Infermeria de Cirujia de Hombres

D. ⁿ Jose Rodriguez Practicante mayor.....	016.....	192
Otro D. ⁿ Jose Cumplido.....	008.....	096
Otro D. ⁿ Jose Miranda.....	008.....	096
Otro D. ⁿ Ignacio Moreno.....	008.....	096
Otro D. ⁿ Manuel Moreno.....	008.....	096
Otro D. ⁿ Felix Villagran.....	008.....	096

Infermeria de Cirujia de Mugeres

Enfermera Felipa de Jesus.....	003.....	036
Otra Josefa Martinez.....	003.....	036

Despensa

D. ⁿ Luis Rodriguez Despensero.....	008.....	096
D. ^a Maria de la Luz su Ayudanta.....	002.....	024
Matiar Ruiz Moro.....	004.....	048

Cosineras

Maria Suleta.....	006.....	072
Tuliona Olivares.....	004.....	048

Colchoneras

Maria Basilia Perez.....	008.....	096
Maria Pacheco.....	008.....	096

Molenderas

Juana Sebastiana gana 3q al mes y un real cada dia de comida.....	006.6.....	072
---	------------	-----

Al frente

818.4.8. 9.823.5.

Del frente 818.4.8. 9.823.5.

Maria Manuela.....	006.6.....	081.5
Maria Yllescas.....	006.6.....	081.5
Manuelo Dionisia.....	006.6.....	081.5
Ochoa Sacristan.....	004.....	048
Cavallero Sepulturero.....	008.....	096
Momobono Femascadero.....	005.....	060
Ante Flores Carnisero.....	006.....	072

Lavanderos

Elise Fovar.....	004.....	048
Manasio Ruiz.....	004.....	048
Bernardino Cavallero.....	004.....	048
Diego Marcelo.....	004.....	048
Ignacio Yd. y un peso mas por asistir al Anfiteatro.....	005.....	060
Manuel Perez Portero.....	006.....	072

Arrenderos y Afanadores

Arrend. ^o de las Enfermerias a 2r. p. ^a dia.....	007.4.....	090
de la asera del Campo Santo.....	003.....	036
Afanadores q. hazen la limpieza a dos por dia cada uno.....	015.....	180

Botica

Pablo Betancur Adm. ^o	062.4.....	750
Pedro Orin Oficial.....	026.2.....	315
Manuel Alber Yd.....	026.2.....	315
Moros a 3r. cada uno p. ^a dia.....	026.2.....	315
de las da a dhos Oficiales de Botica 8q a cada uno a el año los 11 el dia del santo de su nombre; y los otros 11 p. ^a Pascua de Navidad por gratificacion con arreglo al cap. ^o de su ordenanza q. ambas partidas se reparten encada en año.....	036
En ignales terminos se le dan a los dos Moros de dha Botica 1q. a cada uno en las mismas festividades.....	008

Ala Buelta

818.4.8. 9.823.5.

De la Aneta 1,055 4 8 126 35

D^o Domingo Peña Cobrador de las Casas ga
na 025 300

Item segun lo pagado en el año parado al Hos-
pital de S^o Lazaro ha correspondido 057 1 9 686

H. A. el de S^o Hipolito en igual tiempo 088 1 10 1,058

It. se pagan trescientos p. en cada un año p.
rédito de la Capellanía de seis mil p. que re-
conoce este Hospital 025 300

Suma 1,251 0 3 15 038

Señor.

Rey. P^o principal, y duplicado con fha
de 28 de Mayo del año pasado, di cuenta
de lo que me ha tocado en el cargo de
C^o de S. M. q^o el Virrey havia nombrado
Jues ab Colues, o Featno, quando
se cuenta a
con el q^o yo debo serlo como Jues del Hospital
en el año
do, sobre lo han sido todo los oidos en
este impedido
Virrey ser
ab Featno nuestro Consejo Supremo.
lo han sido
de turno
Hospital, le
mentado
moneten
contestaciones
el oidor
te con un Oficio de 2. de Dic.
esperando
resolucion de

Quando yo pensaba concluida
esta materia con el Virrey, con
haverle participado q^o daba cuenta
a S. M. p^o q^o se dignare explicarme
su Real voluntad; me hallé repen-
te con un Oficio de 2. de Dic.
ultimo, q^o da principio al Testim.
q^o acompaño, p^o q^o respondiere sobre
un alegato, o representacion al oidor
D^o Cosme de Ultra, quien havia
nombrado por Jues ab Featno,
aque le contesté no me comprometia
a litigar con D^o oidor, y q^o esperaba

con el mas respectuoso silencio
la resolucion de V. M.; pero final-
me paró otro en q. dice haver
declarado ser encargos distintos
el del Hospital, y el del Coliseo
repetiendo otras varias fundam.
ya me havia expuesto, y esto
constante en el testimonio q. reme-
nto
por ~~firmar~~ el año pasado, co-
le a mi quedara entendido.

Siempre he acostumbrado
obedecer a los Reyes, y a este
especialm.^{te}, sin controvención con
autoridad, sino dar cuenta a
el quien dependen las jurisdicciones
como es de proprio manantial
no q. yo no he pretendido, sino
V. M. delivensé por sí, nombrando
Jues del Hospital, a q. se ha
estado anexo el gov.^{no}, y jurisdic-
cion del Coliseo, q. es fin
propria suya; me pareció de-
convenian lo q. todos los Jueces

Hospital han obtenido, salvo q. V. M.
delivensé lo contrario. 312

Si el Teatro se reedifica, ó compo-
ne lo debe hacer el Hospital, y por
comis.^o de Jues, y etim.^o, como lo
executan con las otras Jueces de
su pertenencia. Los Imperarios, los
Comices, y Comices con todos los
dependientes del Coliseo, han estado
siempre sujetos a la jurisdiccion del
Jues del Hospital, q. siempre los
han obligado a cumplir con sus
deveres, aunque no acitan al
Teatro, pues a la menor quessa
del Imperario han tomado
provis.^o, y se han executado, por
por medio de este regimen, con
aclamaciones publicas, las Comedias
en tpo. de todos los Reyes, como
lo no es actual, ~~pero~~ en el tiempo de
su Padre.

Desde q. hubo Hospital, estado
contiguo el Teatro de comedias, h.^{ta}
q. por su incendio se mudó cerca

del Colegio de las Niñas, y el
ultimo Conual se edifico apoca
distancia, por los Jueces, y admini
tradores del Hospital. Pues con
motivo habria querido el Rincón
separarles de esta autoridad, q.
comis. de dominio del Hospital
en la Tercera, y a la serie de tan
años, como los conuados de
q. hay Hospital y Colivos. Ni q.
habiendo v. ut. nombrado a los
Pres. por Jueces del Hospital
hade quitar el actual Rincón
todas los oidores en turno han
nido; Ni con q. motivo puede
sano el Rincón q. la jurisdiccion
del Teatro le compete. privada
quando a vista de todos los Rin
ta han exercido todos los oidores
turno; bien q. complaciendo co
debian ~~querian~~ al quito de los Rin
y Rincones, en lo q. devian
las piezas o acciones q. elijan, y
q. ningun Imperario se ha neg
Jamás, ni se negana en adelante
este expresa el

313
en sus Oficios de jurisdiccion privada
en el Teatro, y yo no hallo ley q. asi lo
mande, y aunque en la 3.^a tit. ~~4.^a~~ Lib.^o
tantos se le encarga como a Vice Patrono
de visitar el Hospital, y a los oidores
por su turno, y aunque en materia
de Rentas, debe darse cuenta q.
gastos mayores, y remate de Colivos,
como de Rentas publicas; esto no
quita la jurisdiccion q. reside, y q. no
concede a los Presentes, ni a la q. exer
cian los Jueces en turno, ni al modo
en q. la practicaban en el Colivo,
y en cuidar de la just. y honestedad
en el Teatro, sin q. otro Juez alguno
ordinario pudiere introducirse, y aunque
algunas vez lo intento se le contubo
por el Rincón v. An. citaria Bucareli,
sosteniendo la jurisdiccion del Juez
en turno.

Tercera de este el Pres. nombrado
Juez de Hospital por v. ut. hade ser
exercido de la jurisdiccion en el
Teatro, q. exercian los oidores de

turno; y q. ~~para~~ ^{to} el nombram. q. ha
hecho en el Oidor quien, prefiera
q. ^{en el} P. U. hizo ^{el} P. U. por la R. U.
obedecida en el Gobierno, y en la d. ^{te}
Se apoya igualmente
Virey en lo q. practico su antecesor
Conde de Salcedo, q. expusiera ser el
diseño de suerente, y solo puede ser
quanto al Proclam. de H. de Abta
de 1786, sobre la buena direccion,
honestas reglas del Teatro, y no
las en Gobierno de la Sociedad de
criticos, q. se evaporó muy luego
cerando la Junta, los Directores,
y Secretarios, como en mis Oficio
feste al Virey; y en uno, y otro
no consta la aprobacion de P. U.
Compañia de Subscritores, y accionistas
ni ha continuado aquel metodo,
q. el mismo Oidor quien estaba
turno de ambas cosas, y fue que
avisó a la Aud. tenerlo nombrado
el Teatro, contestandole haberse
vido el Oficio, y como luego sobre

314
la Ced. de P. U. nombrando a los
P. U. q. fueren de Hospital, y q. se les
viene en cada bienio un Oidor q. les
ayudare en lo q. ^{estas} ~~ellos~~ le encargaren;
debi por eso sostener mi autoridad
fundada en ella, y no haciendo accer
tido a mis puras intenciones el
Virey, le obedeci, dando luego cuenta
a P. U. sin contestar a lo q. haya dicho
el ^{Oidor quien,} ~~Virey~~ q. luego luego resolví a las
manos del Virey, sin texto, por no
deben comprometerme a litigar, pero
arista de lo q. expuse antes, y expongo
ahora a la consideracion de P. U., califi
ficar a el peso y atencion q. merezca
lo q. hubiere exp. Dho Oidor.

En el Impreso de ley accionistas
q. logran q. el Imperario les cediere
el año de arrendam. q. le faltaba, y q.
existiere en Tuceles del Teatro, dicen
repetidam. q. era indecencia, q. un
accionista entendiere en el, como vi
algunos de los Directores no lo fueren.
Lo ignoro si estos se cenian precisam. a
cuidar de la decencia del Teatro,
aunque así lo supongo; pero estoy

Hy mandare lo q. e. mas sea de su R. V. aprobado. D. N. S. E. de 1797.

cientam. informado q. el Administrador
y Escribano, q. es Oidor de la Audiencia
á los ensayos de las comedias, y de los
Bayles, q. es muy poco decente, y propio
del Impresario, quien toca cuidar
como q. en eso conviene su utilidad, y
mismo Impresario ab estan yo con
el Jucab de lo Civil y Jno. etom
del Hospital, q. celebran el remate
nuevo Cannabab de este año, q.
expresado no hacen postura, diciendo
infaticam. q. es por q. no quiere q.
otroy manden en su Casa, expresan
tambien q. contra las condiciones
de remate se le precia á hacer
ciones, castoras y repentinas, y esto
enfado es bien claro, y me hace
celar faltaran postores, sino se
al methodo antiguo el Teatro, en
los Jueces en turno no se mezclaban
ven Comicas en la forma q. se ha
en los ensayos de cluicas, y con
Bayles, y procuraban con medio
y conmutables, mantener la seriedad
y moderacion en el Teatro.
S. M. se servirá delivencia

Pres. Presidente Regente y Oidores de
Audiencia habiendo visto la Cedula
de Septe del año pasado por la que S. M.
don (que) se hizo nombrar al actual
ante de ella y á sus sucesores por Jueces
del Hospital de Indias de esta Capital
mandose un Oidor, que les ayude en
le encargaren: la que en el dia se
obedecido y mandose volver al
al Regente para su uso y ejercicio:
claban y acordaron se represente
el cumulo de graves inconveni
que en lo sucesivo podra ofrecer

hace el cumplimiento al
Vixney, y entonces asiste
con el Carildo, ó Ayuntamiento
con desprecio de la auto-
ridad y representacion
de la Aud.^a, en no haber
asistido á la Xoleria por
no estar en ella el
Vixney, como si en con-
cuencia de ello, pudieran
excusarse el Corregidor
y para corregir tan
estudiosa omision y
desacato, se le intiman
los Autos, aunque con
reserva, por medio del
Escrivano de Camana, en
se practica quando se
intiman R. Provisiones
de la Aud.^a, á los Obis-
pobispos, y R. Provisiones
por el conducto legal
de los Ecrivanos

318
Camana, ó de los Jueces
foraneos con los hijos: y co-
mo se practica con la Ciudad
y Ayuntamiento de Mexico, á
quien se notifican las pro-
videncias, y autos de esta
Aud.^a, y Sala del Crimen,
por los Ecrivanos: pues tanto
la Ciudad, como el Corregi-
dor, subditos de las Audi-
encias, no deben esperar
aque el Reg.^{to} les intimen
por Oficio las determinacio-
nes, lo q.^e jamas se ha
practicado en esos Reynos,
ni en estos. Pero el Corregi-
dor aspira á lo mas alto, y
á lo q.^e no caen los mas
superiores q.^e es en otras
lineas, y esperar exprovisio-
cion. Y aunque se facta de
su merito, es lo q.^e precinde
esta Aud.^a, por no ser el

caso, i que tiene q. e. res
esto para q. e. se se ex cum
plix con la obligacion
de las Leyes asistiend
a las funciones Reales
y de Tabla, con preem
ditacion y estudio a
cumplirlas quando
ta el Virrey, y por
el Oficio q. e. paró a
stud. en papeb sin
sello, se hanan a V. e.
muy notables, el tem
y forma con q. e. se
explica, y son indice
de su subordinacion
a la stud. de V. e. q.
de solo debe estar
bordinado al Virrey
sentendiendore se lo
preceptos y leyes
q. e. le estrechan a
nocimientos y atenc
a un Tribunal

-Uca no ~~estar~~ subordinado,
sino solam. te al Virrey

319
representa a V. e. y quien
es subdito en todo lo poliz
tico y ceremonial; ~~se se~~
sevilla V. e. t. mandan
se le prevenga la Obvex-
rancia ~~de las~~ Leyes, con
las quales ha cumplido ab-
gunos dias, aunque no se
halle presente el Virrey en
la Tolera de Tetropolitana,
despues de las notificaciones
de los autos, y en otros hec
faltado; o lo q. e. mas sea de
Acañado de V. e. t. ~~se se~~
Dios que la Cat. de R. e.
Perrona de V. e. t. loj m. d. q. e. sus
Dominio necesitan. Mexico
y Dic. de 22, de 1791.
y la falta de atencion a la misma Aud. q. e. spre
una con todos sus repetos y autoridades.
Tambien pregunta si no puede suplirse su asis-
tencia por los dos, o uno de los Alcaldes ordinarios, aseo-
do ignorancia de que todos deben concurrir a las fun-
R. o de Tabla, y q. e. la subrogacion de los Alcaldes
procede en casos de necesidad, como arriba queda
y no para la absoluta libertad q. e. se tomaba q. e.

no asistiran los Virreyes.

Lo lo q. espina esta Aud.^a

[Faint, mostly illegible handwriting on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

de Mexico Genor.
 Por el testimonio adjunto contra que
 el dho. auto ha mandado esta Aud.^a a
 or.
~~de Mexico~~ interior intend.^a a vista como
 de los
 a los fienas a tabla con q. debe acompa.
 con su Carilots a la Aud.^a ricomp. q. debe
 en pub.^o conforme a las leyes, a cuya obliq.
 no le exime ley, o capitulo alg.^o a la ord.^a
 de Intend.^a de Mexico en 1785, como no
 la ausencia
 re eximen ~~de~~ a las visitas a faceler,
 q. tambien suria, hasta q. se le previno por
 auto, con q. dada cuenta a V. N. se vino
 ex: confirmarlo; pues debe el Concejidor ser el
 numero q. de ejemplo a los Revidores, p.
 q. asistan a las funciones de las noticias de
 alud, anos, o dias de V. N. y se lo p.
 q. ha faltado, sin duda ~~pl. q. dice que~~
 o ~~quero~~ ocupacion, como si estas fueren mayas
 q. las de los Tribun, y especialm.^{te} las de
 esta Aud.^a cuya subordinacion viene por
 mereo capricho de no acompañarla a la Aud.^a
 se halla presente
 quando no ~~ame~~ el Virrey: designandose
 con estudio, y altamais a practicarlo conforme
 a su obligacion quando lo executa en asistiendo

el Virrey, como q. sin este nada valen
la autoridad de la Aud. ^{de Obres} y ^{de Obres} ~~procurador~~
leyes, animan, o no animan los Virreyes
o Regentes.

Y llega a tal extremo el ^{modo de exenar} ~~ejercicio~~ del Consejo, e interin. ^{de interin.} ~~interin.~~
omitiendo en dha Iglesia Cathedral en dha ^{interin.} ~~interin.~~
años N. S. M. y con Augustas ^{interin.} ~~interin.~~
o el Cetero Príncipe; ni de la ^{interin.} ~~interin.~~
sala de en q. se hace el cumplim. ^{interin.} ~~interin.~~
Virrey, y entones viene con el ^{interin.} ~~interin.~~
o Ayuntamiento, con despues de la ^{interin.} ~~interin.~~
y representaj. de la Aud. ^{interin.} ~~interin.~~
de la ^{interin.} ~~interin.~~ q. no estubo en ella
en conseq. de ello yndiana ^{interin.} ~~interin.~~
Consejo: y para conuegir tan ^{interin.} ~~interin.~~
y de acerto, se le intimaron los ^{interin.} ~~interin.~~
con reserva p. remedio de ^{interin.} ~~interin.~~
como se practica quando se ^{interin.} ~~interin.~~
Provision. de la Aud. a los ^{interin.} ~~interin.~~
-tristes, y por ^{interin.} ~~interin.~~ p. el ^{interin.} ~~interin.~~
de los Escrivanos de ^{interin.} ~~interin.~~ o el ^{interin.} ~~interin.~~

Treses foramos con los ^{interin.} ~~interin.~~ y como ^{interin.} ~~interin.~~
practicos con la ciudad, y Ayuntamiento ^{interin.} ~~interin.~~
ostensio de q. se notifican los ^{interin.} ~~interin.~~
esta Aud. y sala del Crimen p. lo ^{interin.} ~~interin.~~
Escrivanos, que tanto la ciudad, como el ^{interin.} ~~interin.~~
Consejo, subditos de la Aud. no deber ^{interin.} ~~interin.~~
exenar a q. el Regente les imine por ^{interin.} ~~interin.~~
oficio, q. jamas se ha practicado en ^{interin.} ~~interin.~~
Regente, ni en otros. Pero el Consejo ^{interin.} ~~interin.~~
de los mas altos, y de los q. no existen ^{interin.} ~~interin.~~
mas superiores q. el en otras ^{interin.} ~~interin.~~
estados de ^{interin.} ~~interin.~~

Tanto q. respecta a su ^{interin.} ~~interin.~~
de q. preside esta Aud. p. ser el ^{interin.} ~~interin.~~
q. tiene q. con esto p. q. de ^{interin.} ~~interin.~~
con los obli. Mas leyes ^{interin.} ~~interin.~~
funcion ^{interin.} ~~interin.~~ y ^{interin.} ~~interin.~~
y estudio a no cumplidos ^{interin.} ~~interin.~~
el Virrey y p. el Oficio q. ^{interin.} ~~interin.~~
Aud. en papel sin sello se ^{interin.} ~~interin.~~
V. de mi notad. el ^{interin.} ~~interin.~~
se explica, y son indices ^{interin.} ~~interin.~~
de la Audencia. Que ^{interin.} ~~interin.~~

~~de amovir sus precedim.~~ ^{q. b.}

q. solo debe estar subordinado al P^o de
desempeñando de ellos respectivamente

q. le excepcion a recorrim, ⁴⁰ y oventim
de quien es el un Tubum. q. represento en V. M.

subdito en ~~el punto de la casa y con la casa.~~
todo lo poli-
tico y ceremonial;
dixiendos e ^{los m. a.} q. la ^{jurisdiccion} neces.

S. M. mandan se le puerenca la obsequancia de como
deyer, con las quales ha cumplido algunos dias
aunque no se halle presente el Siney, en

Poleria et tetapolitana, despues de las notifi-
ciones de ley autos, y en otras ha pateado,
q. mas sea el R. donado de S. M.

trato No que consta sobre los 120^o q. que reco-
nacen las Casas pertenecientes al Colegio de Indias de
la Capital, que se hallan en ella a la frente del
Colegio de S. Pedro, y S. Pablo, sacado de diversos Instru-
mentos que se hallan en un depaso, embuelto en Va-
lana colocada entre los papeles de el Padre Tonacio
de Sasoin Rector q. fue del de S. Gregorio, de lo q.
consta en los Autos seguidos a pedim. del mayor.
de la Encarnaz. y ultimarr. Moq. consta
del libro que dho Pad. Rector llevaba para el gasto,
en el gobierno del referido Colegio de Indias,
començio en 10 de Diciembre de 1753.

Consta lo prim. q. por dos escrituras que otorgo
d. Angela Rodan Maldonado en esta Ciudad a
15. de Marzo de 1721, y 10 de Septiem. de 1723. por
ante Jph de Araya Donillo Escribano Real
de a 20^o cada una reconocio estos principales
a favor de las Religiosas sus hijas para que los
usufructuaven por los dias de su vida, y muertas
volviesen al cuerpo de sus bienes para otras
disposiciones, para cuyo seguro hypotheco su haci-
enda nombrada S. Joseph en Jurisdiccion de
Apa, y Tepeapulco.

Assimismo consta por escritura que paso en la Ha-
cienda de S. Joseph Jurisdiccion de Apa, y Tepe-
apulco a 24 de Abril de 1724. por ante Pedro San-
chez Rivero Escribano Real, que el 2.º y Marzo

^{no} Juan Pablo de Guenaga atendiendo al grande amor, y servicio que debia à d^{ha} d^a Angela en su crianza, è infancia, y al que assi mismo tenia à sus primos hijos de la susodicha deseando mostrar su agradecim^{to}. hizo donacion de 800^{rs}. à las RR. MM. Sor Manuela de Santa Lugarda, y Anna Ignacia de Santa Rosa, y à d^a Petra Juana de Ordeñana, que entonces las acompañaban, y despues profesò tambien Religiosa en el proprio Convento de la Encarnacion de esta Corte, todas tres sus primas, verificandose estos 800^{rs}. en los 140 que le debian dⁿ Marcos Jañez como principal, y dⁿ Francisco Jañez sus rios como fiador, y principal deudor en la legitima de dicho dⁿ Marcos que renuncio sobre su hacienda nombrada Mañá aqui en Jurisdiccion de Plasencia por escritura que otorgò en esta Ciudad por el mes de Abril del año pasado de 1721. ante Don de Anaya Bonillo Escribano Real, y dicho dⁿ hizo la expresada donacion, baxo la precisa calidad, y condicion de que avian de quedar recindidas, y chanceladas las dos escrituras de à 200^{rs}. cada una (de que se habla en el parrafo antecedente) que la nombrada d^a Angela tenia otorgadas à favor de d^{ha} Religiosas con hypotheca de su hacienda, sus demas bienes para que quedassen libres de d^{ho} gravamen, por que el fin de d^{ho} Mañá era el que todos sus primos lograsen de esta donacion, las mugeres gozando usufructo mientras viviessen, y los varones librandose la finca que avian de heredar

de el gravamen de d^{ho} 400^{rs}.

323

Consta assi mismo que la citada d^a Angela por la Clausula 17. de el Testamento que otorgò, y sò cùia disposicion falleció su fecha en esta Ciudad à 17. de Diciembre de 1742. por ante Phelipe Muños de Castaio escribano Real ordenò, que sobre sus Haciendas se fincassen 800^{rs}. con cuios redito de el cinco por ciento se acudiesse à sus hijas las RR. MM. Maria Manuela de Santa Lugarda, y Petra Juana de Sⁿ Joseph Religiosas de el Convento de la Encarnacion por iguales partes, y que muriendo qualquiera de ellas, la que sobre viviessen percibiera el redito integro de d^{ho} principal, y que este volviesse al cuerpo de sus bienes. por muerte de ambas.

y por la Clausula 18 de el mismo testamento declarò, que sobre las Haciendas de los Tardines, y Rosario, sitas en la Jurisdiccion de Sⁿ Agustin Plasencia tenia impuesto un principal de 800^{rs}. cuios reditos ordenò à sus Albaceas los percibiesse en lugar de otros tantos que deberian pagar à sus hijas por el principal de los 800^{rs}. de que dispuso en la Clausula antecedente.

Tambien por la Clausula 19. de el proprio testamento ordenò, que los d^{hos} 800^{rs}. que se hallaban impuestos sobre las Haciendas de los Tardines, y Rosario muertas, que fuesse, dichas Religiosas sus hijas se destinassen para la manutencion de los exercitantes que entrassen à tener los Exercicios de Sⁿ Ignacio de Loyola en el caso, de que en esta Ciudad se erigiesse Casa para d^{ho} destino: ordenando assi mismo por la Clausula 20. que entre tanto d^{ha} Casa de Exercicios no se erigiesse, se destinassen los 800^{rs}. para las tres memorias de misas, que en la misma

clausula refiere para que se verificassen
y dixessen en las Iglesias y los Colegios
S.ⁿ Gregorio de esta Ciudad, y S.ⁿ Xavier de
Puebla.

f. 21. de dho Test.^{to} Por la clausula 21. mandó que á mas de los 80
de que dispuso en la citada clausula 17.
reconociessen sobre su Hacienda de S.ⁿ Ro-
tholomé otras 400.^s con cuyos anuales redi-
se acudiesse á dhas Religiosas sus hijas
iguales partes, previniendo que muerta
lesquiera de las susodhas á la que sobrevi-
viese ya no se le diessen los reditos de
400.^s por que en este caso deberia percibir
tegro el redito de los 80 de que dispuso en
clausula 17.

Oblig.ⁿ de el
P.^{re} Ordenana.

Consecuencia de esta disposicion de D.^a Angela
el Padre Antonio de Ordenana su hijo, y
bacea otorgó una obligacion simple su-
en el Colegio de S.ⁿ Gregorio de esta Ciudad
á 27 de Julio de 1747, por la que se obligó
pagar á dhas Religiosas los reditos de
1200.^s contenidos en la clausula 17 y 21.
testamento de D.^a Angela, expresando
dicha obligacion la hacia en el cumplimiento
les otorgaba las correspondientes escri-
turas; y expresando tambien, que el mo-
vo de aver dispuesto su madre en la clausu-
la 17 el que se fincassen 800.^s sobre sus
ciendas á favor de las dhas Religiosas
hermanas, ^{que} porque estas debian percibir
reditos de los otros 80 impuestos sobre las
Haciendas de los Tardines, y como esto era
de difícil recaudacion, quiso que sus Al-
ceas los cobrasen, y en lugar de ellos

pagassen otros tantos por los 800.^s de que la
testadora dispuso en la clausula 17. 324

Consta tambien que á los 9 de Diciembre de 1750, los
R.^{os} P.^{os} Juan Antonio Baltazar Provincial de
la Sagrada Compania de Jesus, y Antonio de
Ordenana actual Rector de el Colegio de S.ⁿ
Gregorio por si, y prestando voz, y caucion por
el R.^{do} P.^o Fr. Carlos Frias Religioso de N. P.^o
S.ⁿ Fran. Albaceas todos ella nominada D.
Angela por instrumento que otorgaron en
el mismo dia por ante Juan de Amador Es-
cribano R.^l en calidad de tales Albaceas decla-
raron que los 400.^s contenidos en dos escri-
tas fechas en esta Ciudad á quince de Mayo
de 1721, y 19 de Septiembre de 1723 por ante
Joseph de Anaya Bonillo escribano R.^l de 200.^s
cada una con hypotheca de la Hacienda de S.ⁿ
Joseph, que quedó por bienes de D.^a Angela en ju-
risdicion de Apa, y Tepeapulco á favor de dhas
Religiosas sus hijas, se comprehendian en los
800.^s que el D.^o y Matro D.^o Juan Pablo de Tuen-
apa les donó; y assi mismo declararon, que estos
400.^s con otros 40 cumplimiento á dicha donay-
quedaban en Deposito irregular con hypotheca
de las Haciendas nombradas N. S. de la Concep-
cion Masaquiaquai, y N. S. del Rosario en
el Partido de S.ⁿ Augustin Flasco de la Provin-
cia de Tlaxcala, por escritura sufta en el
Pueblo de Apa á los 11 de Diciembre de 1734.
por ante D.^o Manuel Alvarez Theniente de
Alcalde mayor actuando ante si con testigos
de asistencia, otorgada por el dic.^o D.^o Fran.
Xavier Jañez de Vera, de modo que se obli-
garon á satisfacer á dhas Religiosas el redito

de los 80^{rs} de la donacion de el D.^o y matris Juana
aga, y los de los otros 80^{rs} de que dispuso D.^a An-
gela en la clausula 17. y en este propio instru-
mento declararon por libre a la Hacienda de
S.ⁿ Joseph de el gravamen de los 40^{rs} de las dos
crituras otorgadas por D.^a Angela ante el ciu-
dano Jph de Anaya Borillo.

Tambien consta que el nominado Padre Ordenana
en calidad de Albacea, y tenedor de bienes de
que quedaron por muerte de D.^a Angela su ma-
dre por escritura que otorgo en esta Ciudad
a 4 de Octubre de 1753. por ante Antonio Al-
de Mendoza escribano Real, reconoció los 80^{rs}
que se hallaban a cargo de D.ⁿ Ignacio, y D.ⁿ
Jañer, hypothecando para su seguro una por-
cion de Casas que avia fabricado en esta Ci-
dad a la frente del Colegio de S.ⁿ Pedro, y S.ⁿ
Pablo con caudal, y de bienes de su madre,
que asi mismo obligo con todos los demas
Testamentaria, expresando en dho Instru-
mento aver tratado, y confexido este cambio, y per-
tenecido con las dhas Religiosas su hermanas, que
condescendieron con previa licencia de su Ma-
dada.

Ultimamente sin aver otra razon, ni instrumento
alguno, y desde luego quiza, por que se redimie-
ren dhas principales parece por una razon
que se halla en el libro de gobierno del
Colegio de las Indias, que quedaron reconocidas
sobre las mismas Casas de frente del Colegio
de S.ⁿ Pedro, y S.ⁿ Pablo la cantidad de 120^{rs}
los 80 pertenecientes a las R.R. M.M. Ordena-
nas por los dias de su vida; y los 40 restantes
pertenecientes a las mismas Colegiales Indias

325
y que despues de la muerte de dhas Religiosas
los 80 quedaban destinados para la casa de
exercicios de esta Ciudad.

Compendio

De todo lo qual se percibe que D.^a Angela reconoció so-
bre sus haciendas la cantidad de 40^{rs} para q.
las Religiosas sus hijas usufructuasen sus
reditos por los dias de su vida: y el D.^o y matris
Juaneaga les donó 80^{rs} de los 140 q.^e de debian
sus tios D.ⁿ Fran.^{co} y D.ⁿ Marcos Jañer con la
calidad de q.^e D.^a Angela, y su hacienda queda-
ren libres de los 40^{rs} q.^e reconocia = y D.^a Angela
conociendo la dificil recaudacion de los 80^{rs} do-
nados mandó por la clausula 17. de su testam.
que sobre sus haciendas se reconociesen 80^{rs}
a favor de sus hijas, y muertas se destina-
ren para la manutencion de los Exercitantes
de la Casa de exercicio que se avia de fundar
en esta Ciudad; y tambien por otra clausula
mandó se reconociesen otros 40^{rs} a favor de
sus hijas, disponiendo que muerta la una,
la que sobre viviese no percibiese redito al-
guno de ellos, por que le bastaria con el de los
80^{rs} de modo que vinieron a tener las Re-
ligiosas el usufructo de 120, que son los mismos
que reconoció el Padre Ordenana, que sin
duda seria, por que como Albacea los recibio,
y le servirian para la contruccion, y fabrica-
cion de las Casas pertenecientes a las Indias Cole-
giales a que quedaron gravadas, y por ello
puso la razon, que se halla a f. 147. de el

libro del P.^e Rector de S.ⁿ Gregorio, en que lle-
va razon de su gobierno, y pasto.

326
D.ⁿ Juan Navier de Gamboa. Alcalde Mayor que tiene su
oficio en poder de D.ⁿ Juan Colorado, como contra de apuntes menores.

Ha de haver

Por 1000 ^s . que se le dieron de la Tertamenta ria de D. ⁿ Juan Ant. ^o Palacios.....	1100 ^s
Por 500 ^s . que entrego D. ⁿ Juan Colorado de la tes- tamentaria del B. ⁿ D. ⁿ Juan Gen. ^o Anaxar...	500 ^s
En 11 de Abril de 75 entrego de D. ⁿ Gomez.....	202 ^s
En dho dia D. ⁿ Antonio Velasco y la Torre me entrego doce p. ^s	12 ^s
En 22 del dho me entrego de Pedro Anicena.....	100 ^s
En 1. ^o de Maio me entrego de Basilio Bandember en total de su orden.....	202 ^s

0342

que Dho. D.ⁿ Pedro cuenta de la de Infancia

En 18 de Abril de 75 y en virtud de su carta dho
que le devuelbo entregue ala D.ⁿ Rectora del co-
lexio de N.^{ra} S.^a de Guadalupe cien pesos.

1000^s

En 2.^o de Agosto de 76 en virtud de esq.^{ta} de dha
D.ⁿ Rectora entregue cien p.^s para la obra

1000^s

En 8 de Octubre de 77 entregue por su papel ad.ⁿ Joseph de
Aleman ciento y dos pesos. N.^{ro} de esta cuenta de
los que le fiame. N.^{ro} de esta queda hecha en
este dia y fha.....

112^s
0312^s

D.ⁿ Juan Navier de Gamboa

Juan Colorado



Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos

1000
 1000
 1000
 1000
 1000
 1000

1000

Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos

Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos



324
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos

Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos
 Juan Colorado, como comitente de apuntes manuscritos

ba la por todo
va que es mi
manda de va
ma joseph
puede y m
em zte garte
los sien pesos
que pide para
la compra de
los espero y
quedo pidiendo
a di. qe. la
vida de v m
m a colegio
de N. S. de
Guadalupe
rago 2 de
779 B. M. de
v m sus ses
ma pe z va
pe ve q. va

329
+
A. y. Comp. 1779
Al Sr. D. Juan de Valera de las
Colegiales y Pupilar del Sr. Colegio de
Ordan Doncellas de N. S. de Guadalupe.
Asimismo razon del Archivo,
y Capelan y comiten en el mismo Sr. Cole
gio. Como tambien ~~una~~ Certificaⁿ de
el estado en q. se halla en principio del 1774
en q. el Cor. Sr. D. Juan B. de Fr. Antonio
Bruceli me nombro Procurador,
del en q. esta desde 1781. q. es el mismo en
q. q. queda, oamentada hasta los Sr.
Colegiales, y Pupilar q. eran a mi ingreso
en el 1774.

En su fondo comiten en un perso
nal trabajo de labor, comer, guardar, tra
cer flores, corridas, Ponies, Vicochos, y
malin en las no lencias de Chocatac

En las vacantes mas de los
vingro la Presa de la y 500^o annua
lev.

Enfundador les deo las Casas
q. estan en parte del Corado de la 1^a
de Pedro, Sr. Pablo, y Juan, Sr.

amendarse. tiene completo, no pora
10800. y de que se daran 10000, o 10200,
duos huecos, y otros, y el gravamen de
14000 credito de 80000. de qual q
gan, y de lograr en viviendo dos her
nos del Sr. Antonio Hernandez
girona del Convento de la Encarnacion
deban recalar en la Casa de los
Sr. Juan de Alcazar de una casa
de dentro el prel.

Como convinguda la Com
que la Casa de los señores ent
vino una de las Religiosas Santa
Manso de 1777, aunque se establecio
Casa de los señores en el
torio de Sr. D. Juan de S. J. el
Director de ella Sr. D. Pedro, no pudo
admitir mas de 8000. de las razones q
veera en la copia de Representacion q
pues, han perdido las Colegiales
y para que se interponga un Real
en su favor. y autorizada con el
p. q. de S. J. para conmutar esta ob
a beneficio del Colegio de la m

330
de las Religiosas: y conuenga q
se obligue a trabajar en las gal
pical de un logro, y q el producto de
las Casas que se libre del gravamen
y a beneficio del Colegio.

La Enfermeria de la Catedral
de S. J. de Gregorio en otra limosna
anual para q se quite a beneficio de
ella. y se retengan alus Colegiales

memorias estan tambien reducidas
8000. de las Casas de S. J. de las p. de las
p. de la Alameda. con lo que
neces. para el mantenimiento de la Resad
de Sr. Antonio Barrios q ha de ser
2000. q se completan de la renta de
Colegiales numerarias

Necesita el Sr. Protutor q se p. de las
de las Indias de otro, para limosna al
y desta forma puede construir el Co
legio reduciendo las limosnas del Sr.
Juan de S. J. de S. J. y se viendo
obstante las rentas de Indias
Colegiales q se han visto el gasto, y
aumento de un Colegio en su costo
de 3000.

Monstruos

De una cuna en el Reyno de Asturias, y de un año en el Reyno de N. España. De sacó.

R. Hacienda

Autos sobre el despacho de varios caudales à las Indias de Santo-vento; y sobre introducir en la R. Casa de moneda de Mexico todos los depositos de Caudales, para suplemento al importe de la moneda antigua q. se redujo à la coin. del nuevo Curo.

Extracto del Reconocim. de Caudales de la Casa de moneda de Mexico en el año de 1780. De lo labrado en dho año en moneda de Oro y Plata, sus productos, gastos, y utilidad líquida. Praxion de lo acuñado en ambas especies en los años de 1785,, 86,, 87,, y 88.

Plan de Empleos en el Tribunal de la Contaduria mayor del Reyno de N. E.

Axeglo de Plazas y Sueldos de la Thesoreria Gral de Exencito y R. Haz.

Caudales entrados en la Thesoreria de Penas y Camara.

Estado del R. Erario de N. E. en el año de 1789.

Remision de Caudales à España, y distribucion de Rentas R. en los años de 1787 y 1790.

Formaz. de Estados anuales de R. Haz.

Dios de Oro y productos de Rentas en el año de 1779.

Gastos de Administracion y Pensiones en los años de 1779,, y 1782.

Suplementos de Particulares à la R. Haz. en el año de 1782.

Productos de Almojarifazgo, Cominos, y otros Dios de N. E.

Enteros en la R. Casa procedentes de tierras y Aguas valdeas, ó Realengas.

Derechos de Oro en Santa.

Manifiesto sobre abilitar el Ramo de Tabacos en la Havana.

Firma de Estampilla

Sobre su concesion en voto consultivo al S. M. Virrey de Mexico en el año de 1788.

Precursores de fuerza

Los pp. de S. Felipe de Val. con el Sr. Calama y...



[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

~~El Sr. Prorox~~ ~~de~~ ~~Guadalax.~~ ~~com~~ ~~su~~ ~~R. Aud.~~
El Sr. Prorox de Obispa de Guadalax. com su R. Aud.
El Sr. Arzobispo de Mexico com su R. Aud. Declaracion
esta y R. Cedula à favor del Colegio de Santos y Milita.

Tierras Realengas.

Testimonio de R. Y. Instrukcion, y R. Dn. q. de la materia
trata, pedido por D. Juan. Ray. y Morales vez. de la
Havana.

Gobierno Politico del Comepo.

Coleccion de Noticias sacadas de la Obra del Sr. Salazar
Mas recursos de fuerza.

Informe del P. Fr. Christobal Jimenez de Mixan-
da Comendador de la Merced en Veracruz
en el Recurso de fuerza q. intento sobre proce-
dimientos del Prorox de la Puebla.

Informes de la R. Aud. q. hizo à S. M. con testi-
monio de lo que proveyo en el primero y
segundo Recurso de fuerza q. interpusieron
quatro Religiosos de S. Camilo de Mexico
de los proveidos del Sr. Arzobispo como Dele-
gado del General de la Orden.

Yo el Rey = Duque de Alburquerque Primo, Senal-
damente y mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan
General, de las Provincias de Nueva España, y Presidente
de mi Audiencia R. de la Ciudad de Mexico, ó la Per-
sona, ó Personas, à cuyo Cargo fuere su Gobierno. Aun-
do llegado à mi noticia el Recurso, que por via de
Violencia interpuso el Colegio mayor de Santa Maria
de todos Santos de esta Ciudad à esa mi R. Audiencia
de los Procedimientos, que contra dho Colegio hacia el
Arzobpo. en su Cuxia Ecclesia, pretendiendo pertenecer
à su Jurisdiccion Ordinaria el Conocimiento del Recur-
so, que havia interpuesto D. Thomas Montano, Co-
legial, ~~del~~ del mismo Colegio, de los Procedim. he-
chos por su Rector; y que esa Audiencia havia de-
clarado, que en conocer, y proceder el Arzobispo
en dha. causa de Recurso, no havia fuerza. Y con-
siderando el grave perjuicio, que de semejantes De-
claraciones ha de resultar à mis Realias, y al
indubitado Derecho del Patronato Universal, que
tengo en los Reynos de las Indias, me porre

nace en todos los Colegios, y Seminarios meram^{te}
Seculares (como lo es el de Sta Maria de todos S^{antos}
de esta Ciudad, y por esta razon tocame la Juris^{diccion}
de todo lo Perteneiente al Gobierno Economico de
sinque pueda intrueterse en nada, la Jurisdic^{cion}.
en los Colegios, sino en aquellos que legitima, y
yentem. constare ser Eccos; y que los Ministros
Audiencia, no tubieran Autoridad, para de nul^l
ni quitarme el notorio Dño. de esta Regalia, con^{cedi}
endo a la Curia Ecc^{lesiastica}. Jurisdic^{cion}, que por ningun^{modo}
le podia tocar; He resuelto Ordenaros, como lo he^{re}
is los Ordenes combenientes, para que por ningun^{modo}
so haga esta Audiencia se me antes declar^{acion}
entan notorio perjuicio a mi Regalia, adu^{er}
do a los Ministros, que lo votaron, quando
desagrado ha sido d^{icha}. Declaracion, y los yreque^{ridos}
modos, conque se portaron, y procedieron. Que
merecian la mas rigorosa demostrac^{ion}, usando
real Benignidad, solo os doy Orden, para q^{ue}
Ministros, q^{ue} concurrieron, y constare ha^{ya}

333
de Voto, que en conocer, y proceder el Arzobispo en
d^{icha} causa a Recurso no hazia fuerza, le saqueis.
a cada uno de ellos quinientos pesos Escudos, y
multa, los quales Remitireis a manos de mi Infrac^{ripto}
cripto Secretario en la forma regular, y que es En^{ti}
tulo, y advenireis a los Expresados Ministros, q^{ue} en
adelante, en cumplimiento de su obligacion aien^{dan}
dan con mas cuidado, y desvelo, a la conservac^{ion}. En mi
Real Patronato, Jurisdiccion, y manutencion de mis
Regalias. Y para q^{ue} tenga presente esta mi Resolu^{cion}
cion, hareis se Registre en el libro de Acuerdos
de esta Audiencia, afin se observe en todos ti^{empos}
empos. Y respecto de haver sido d^{icho}. Thomas. No^{ta}
taño, el q^{ue} dio motivo a este litigio, con el Recurso, q^{ue}
introduxo ante el Arzob^{ispo}; en contra=vencion de
los Estatutos, y constituciones del Colegio, y Especial^{mente}
mente del 32, a cuya observac^{ion}. Se halla obligado
por el Religioso vinculo del Juram^{to}, y q^{ue} por estos
motivos, por Despacho de este dia se ha dado la Or^{den}
den combeniente al Colegio de Sta Maria de todos
Santos, para q^{ue} le echen de el, privandole de todos

los Honores, y Preerogativas, q^e le pertenecian, y como Colegial, sin que en ningun tiempo pueda admitido en el; **Ordo Mando** pongais especial cuidado que se execute, y observe esta **Resolucion**. **Tasim** Encargo, y mando participen todo lo contenido Despacho a el **Arzobispo** de esta Ciudad, aqui Despacho de la **hâ** de este **rele** dan gracias, por no usado el **la Declaracion**, q^e hizo a su favor **la hâ** hasta expedir mi **R. Resolucion**, y q^e sefia de cion, q^e se contentará en los **littres** de la **Tu** que le toca, sin **intrometere** en nada de la q^e me pertenece, en el dho Colegio de Sta **Ma** todos **Stos**, y los demas **seculares**; q^e asi como al **servicio** de Dios, y **Mio**. Fecha en **a N** de Junio de 1709 = Yo el Rey Por Mandado del Rey Nro S. = **Ber** tinagero de la Escalera =

estado en que se manifiesta la Remision de Caudales a España por Cuenta de su Magestad y de Particulares en Linero, Baxras, y Frutos en los 9 años 1 mes del Gobierno del Exmo. S. Juan Frân. de Guemes y Orcasitas Conde de Revilla Sigedo desde 9 de Julio de 1746 que recibió el baston de Virrey de este Reino hasta 8 de Noviembre de 1755 que lo entregó a su Sucesor. Nombres las Embaxaciones de Registro, y día y año que salieron de Veracruz. Dedicado al Excelentisimo Señor Conde de Revilla Sigedo su dignissimo hijo Virrey actual de esta Nueva España

Nombres de las Embaxaciones	Tiempos de su Salida	Caudales de Cuenta del Rey	Idem de Particulares	Grana de Idem.	Añil de Idem.	Silvestre de Idem.	Baynillas de Idem.	Purga de Idem.	Palo de Cam. p. de Idem.	Cacao Soco. musto de Idem.	Azucar de Idem.	Cuernos Cuati. dos de Idem.	Cañones de Reg. de Idem.	De Sta. del Rey Cacao.	De Idem. Cobre.	Palo de Santa de Sta. del Rey.	Baynillas de Sta. de Idem.	Chocolate de Idem.	
En un Bergantin del Rey al cargo del Comite de Navio D. Juan Sanzi	En 22 de Julio de 1746	50.000.00	000.00																
En dos Navios de Guerra al cargo del Cap. Magista D. Manuel de Paz	En 2 de Sept. de 46	1.084.861.10	6.728.688.00																
En el Navio de Brxa el Glouso al cargo del Cap. de Navio D. Pedro Mexia de la Cerda	En 28 de Mayo de 47	340.686.70	6.687.347.40																
En un Navio de Brxa Francis S. Miguel al cargo de su Mte D. Jose Toay Oruña	En 21 de Agosto de 47	12.571.20	000.00																
En dos Registros que salieron	En el año de 48	000.00	187.243.50																
En el Navio de Brxa el Gran Leon al cargo del Comite de Navio D. Juan de Aguiar	En 18 de Enero de 49	1.126.910.40	3.387.248.40																
En el Navio Portugues S. S. Jose del cargo del Comite de Baxras q. con R. Permiso de Baxras y salio	En 14 de Junio de 49	000.00	569.000.00																
En dos Navios de Guerra al cargo del Cap. de Navio D. Daniel Nuoni	En 18 de Junio de 49	665.038.10	10.386.178.50																
En el Navio de Brxa la Reyna del Conde de Cast. Baxras q. salio	En 26 de Añil de 49	504.421.00	000.00																
En el Navio de D. Pedro Sanaychocha q. salieron	En 16 de Julio y 22 de Añil de 50	213.226.20	000.00																
En los Bombardas del Rey del cargo de D. Juan Villafraanca, y en diez Registros Particulares q. salieron	En 3 de Añil de 50	000.00	4.554.010.50																
En los Registros Felis Conde, y Frag. del Comite de Navio q. salieron	En 22 de Marzo y 23 de Añil de 51	2.000.606.20	8.121.269.40																
En los Registros Particulares q. salieron	En todo el año de 52	1.221.679.20	7.716.198.50																
En el Navio de Brxa el Dragon, un Aviso, y los Registros Mercantes	En 12 de Nov. de 53	2.380.088.30	8.637.099.40																
En dos Navios de Brxa Asia, y Quintanilla, y los Registros Particulares en Baxras y	En 26 de Sept. de 54	2.324.501.00	6.984.935.70																
En el Navio del Rey D. Fernando, y Frag. de Baxras, y Registros Particulares q. salieron	En todo el año de 55	60.418.00	5.985.855.60																
		12.670.008.10	47.875.031.50																

Nota = Los Frutos que ha demostrados en las Castillas anteriores son remitidos a España en todo el tiempo del Gobierno que tubo S. E. pues no habiendo noticia por menor de lo q^e fue en cada Embaxacion, sino es por mayor, no se demuestran como los Caudales. En el Resumen q^e figura se patentan los precios de su Valor en aquellos años, q^e unidos a los Caudales en especie, sale el total a q^e ascienden las Remisiones.

Resumen general de Caudales y valores de Frutos.

Frutos y sus Valores.	Lin. de Particulares	Frutos del Rey	Caudales de Idem.	Totales
Grana fina a 58 paxoca	75.875.031.50		12.670.008.10	88.545.039.60
Añil fino a 1 q. libi	2.467.940.00			2.467.940.00
Grana Silvestre a 1 q. d. axocba	2.252.039.00			2.252.039.00
Baynilla a 125 q. millar	112.216.00			112.216.00
Purga de Nalapa a 2 q. quintal	926.500.00	Del Rey 78 millares a 80 q.	6.248.00	922.748.00
Palo de Santa a 8 i. quintal	186.150.20			186.150.20
Cacao Socomusco a 1 d. libra	60.941.40	De D. 8.251 q. a 8 i. q. q.	8.800.16	69.750.56
Azucar a 1 q. 6 d. axocba	22.164.16	De D. 3.874 q. a 4 i. d. libra	54.480.00	76.644.16
Cuernos al pelo a 1	85.570.50			85.570.50
Cañones de Reglo 30 q.	18.100.00			18.100.00
Cobre	21.840.00			21.840.00
Chocolate		De D. 25.024 q. 7 i. d. a 16 q. d. q.	412.897.20	412.897.20
		De D. 110 q. 7 i. d. a 6 d. libra	2.067.60	2.067.60
	89.028.507.10		13.157.510.00	102.186.017.10

se demuestra por el Total ascienden los Caudales remitidos por Cuenta de Particulares, y del Rey a 102.186.017.10 q. 2 i. q. d. que regulado un año con otro asciende a 10.948.650.1 q. 7 i. d. 2 i. q. d. y a los quatro meses de quexado 3.643.650 q. 5 d. Mexico y Tu de 1790.



El Rey = Governador, y Cap. General del Reyno
 de la Nueva Galicia, y Presidente de mi Real Audiencia,
 que reside en la Ciudad de Guadalupe. En carta de
 veinte y nueve de Julio de el año proximo pasado di-
 ste cuenta de la competencia suscitada con el Provisor de
 este Obispado, en unos autos propios de mi Real Patronato
 formado, por los Acordados de los Vienes que quedan
 por fallecim^{to} de D. Ventura Fernandes de Monroy, acom-
 pañando dos testimonios de los mismos Autos de que
 resulta, que auiendo resido en el Hospital Real de San
 Miguel de esta Ciudad, que era al cargo de la Religion
 de los Bethemitas, cierta Capellania cuyo Principal,
 y Reditos por muerte del Capellan, y en virtud de la
 fundacion se entraban deviendo de los Vienes de el referido
 D. Ventura, ya difunto persona lego dueño de unas
 Haciendas de Azucar citas en la Jurisdic^o de Segula,
 adquirida afeza la expresada Capellania se devian
 a vos por parte de la mencionada Religion, pidiendo
 que como mi Vice = Patrono dieseis la combeniente
 providencia a fin de que se satisficisen al Real Hospi-
 tal de San Miguel el principal, y Reditos de la

Capellania, y que en caso de no Executarse se proce-
diese al Embargo de la Hacienda à que Estaba afecto
el Censo, y que haviendo vos dado una Comision al
Corregidor de el Enunciado Partido de Tequila, y es-
perado este apracticar las diligencias respectivas, se
Requirió por el E^{cc}o. se astubiere de el Conocim^{to}
de esta dependencia, y q^e por no averlo querido ha-
erlo fizo por publico Excomulgado, con cuyo motivo,
de haverse consultado con vos, este caso, Expedisteis
Exortos al Provisor de el Obispado para q^e se as-
tubiese en su Procedimiento, y absolviese al Corregidor
de Tequila, y que no quiso obedecer; por lo qual ocurrió
duda de si havia llegado el caso de imponerle la pena
de las temporalidades, no solo por su inobediencia,
sino tambien por auerse declarado Jue competente
una causa propia de mi Real Patronato, de q^e se
avarios pargages, y de aver vos consultado este
con el Virrey de Nueva España, el Fiscal de
Audiencia, q^e anteriorm^{te} fue de dictamen q^e no
llegado el caso de las temporalidades, q^e no ha-
ya Expedido los Exortos en mi Real nombre, in-
puso el Reverso de la fuerza, q^e se declaró

336
El Provisor, en cuya Consequencia se Rehubieron los
Autores, y se os Rehubieron, para que procediese en es-
ta dependencia hasta su conclusion, todo lo qual Expre-
sai me haciais presente, como tambien las dudas, que
ocurrieron à fin de que me digne de declararlas, Re-
duciendose la Primera, à si teneis, ó no facultad pa-
ra Expedir en Asuntos de mi Real Patronato Pro-
visiones en mi Real nombre, y con mi Reales ar-
mas, por haver Expuesto el Fiscal de la Audiencia
de Mexico en el dictamen q^e le pidio el Virrey que
no laterais. La segunda: sobre si en Negocios de el
Real Patronato puede, ó no, el E^{cc}o. declararse por
Jue competente. La tercera: sobre aver pedido el
Fiscal E^{cc}o. por respecto de haverse motivado la com-
petencia el Reverso echo por los Conventos de Sta
Maria de Guadalupe, y Santa Monica de esa Ciudad,
demandando diferentes cantidades de dotes de Mon-
jas, q^e se devian satisfacer a los Vienes de el mismo
q^e Ventura Fernandez, y se declarase si podria conti-
nuar la practica, q^e se seguia en esta parte de deman-
dar à los deudores seculares indistintam^{te} en el

Tribunal Eclesiástico, ó en el Secular. Y haviendose visto
mi consejo de las Indias, Nueva Ciudad Santa, y
Testimonios de la competencia referida con lo pro-
to por mi Fiscal, como quiera, que por Despacho
este día se previene al Rev.^{do} Obispo de esa Diócesis
venga á su Provisor del Exco.^{do} con que se mane-
re este lance, y de su inobediencia á Vuestra Exco.^{ta}
parecido aprobar la providencia, que se tomó de
los Autos al Fiscal de esa Audiencia, para que
pidiese lo conveniente á mi Real Patronato como
hizo, y mandar (como por el presente mi Real
cédula lo Exco.) que en casos de igual naturaleza
practique lo mismo que en este, según, y como
puso al Virrey el Fiscal de la Audiencia
y que por lo que toca á la primera de las tres
dudas. Declaro, que en uso del Patronato
mis así vos, como los demás Presidentes, y Go-
vernes, la misma Jurisdic.^{ta} y las Propias facultades,
el Virrey, con independencia absoluta; Y en su con-
cencia podéis despachar Provisiones en mi Real
nombre, y con mi Reales Armas, como lo ha-

334
la Provision de su cargo, y demás Empleos, pertene-
ciente á mi Real Patronato, haceros obedecer, y impo-
ner las penas establecidas por las Leyes de la Re-
copilacion, que tratan de este asunto, pues no era
is sujeto al Virreynato, sino es en los Negocios de
Gobierno, Guerra, y Hacienda; En cuya Inteligencia
declaro así mismo por lo que pertenece á la segunda
duda, que en Matheria perteneciente á mi Real
Patronato, no es, ni puede el Eclesiástico darse por Juez com-
petente, por ser ópuerto á la disposicion de las Propias
Leyes, y por consiguiente no poder ofrecerse Compe-
tencia, ni Recurso de Sucesión, como no lo debió ha-
ver en este caso, porque tratándose de intereses de un
Hospital de mi Real Patronato, aunq.^{ue} la cantidad,
que se demandaba no era de dotacion Real, una vez
adquirida por el Hospital, tomó la misma naturale-
za, y inveniura de tal, como que sirve para el pro-
pio fin, y deve seguir las Reglas, y Jurisdic.^{ta} que
están dadas, y prevenidas para este efecto, siendo
la Jurisdiccion de mi Vices-Patronos privativa, abso-
luta, y con entera inhibicion de los Jueces Eclesiásticos,

que en caso de haver duda, no pueden determinarse
si, sino es darne cuenta de ella; pues no tiene la
el dño. de Prebención, ni pueden tomárse como in-
las Causas, que ocurren, sino es Remitirlas al
Patrono siempre que se las pida; Y por lo que
à la tercera, y última duda que motivó la practica
Propuso el Fiscal Eccl^o. Observar en este Obispa-
demandar à los deudores Seculares indistintam.
Tribunal Secular, ò Eccl^o. aquellos créditos, que por
cun motivo pertenecen à Eccl^o: ha parecido declarar
que al Reo, se le deve demandar en su propio fuero
endo Lego, no puede ser, ante Juez Eccl^o, por no te-
ner, Jurisdicⁿ, para mandar en materia Civil
y en este particular, no puede alegarse practica
consuetudine, por ser monstruosidad Emplear la
dicc. Eccl^o. contra un Lego en causa mixta
y Profana; como lo sería si el Juez Secular con-
en alguna en que un Eccl^o. fuese Reo, siendo abien-
tanto se haya introducido de conocer los Jueces Eccl^o
demandas puestas à Legos sobre cobranza, y que
sea otra cosa, q^e no sea Espiritual, y en caso de ha-

338
Competencia con las Justicias Eccl^{as} se deve usar
de el Recurso de la fuerza en esta Audiencia, para
que declare quien la haze, segun, y como esta preve-
nido por Derecho, y hablan los Autores de el modo,
y forma de su introduccion: De todo lo qual se es
prebiente, para que arreglado à estas Declac.^{nes} proceda-
se en adelante en los casos que ocurren sin perm-
tir, que de ninguna forma los Jueces Eccl^{os}. se intro-
metan en cosas pertenecientes à mi Real Patronato, ni
en conocer en materias penam.^{te} Civiles, y en que
resulte Vicio Lego alguno, à cuyo efecto se advierte lo
Combeniente al nominado Obispo de esta Diocesis,
para que prebenga à su Provisor, que en caso de re-
sultar deudor por Vason de Renta Real algun
Clerigo, y al contrario algun Secular por causa de
alguna administracion Ecca, estando, como esta
preberrido por Derecho, à quien pertenece el conoci-
miento, se arregle à él, segun el caso, y materia
produca la Accion, por no haver motivo para la du-
da, que sobre esto se propone; y tambien se prebiente
al mismo Prelado sobre el Particular de si el Fiscal

de esta Audiencia ha de ocurrir por sí su Soli-
tador al Tribunal Eccl. á sacar de el los Autos,
no siendo punto de inmunidad, no puede de-
este Caso; por que el Fiscal Waxá de el Recurso
Fuera, y en el decretarse de inmunidad, lo que
manda la Ley trigesima de el Título de im-
tabo, Libro segundo de la Recopilacion; por ser a
mi Voluntad. Fecha en San Lorenzo á die-
nuebe de Octubre de mill Setecientos, cinco
y seis años = Yo el Rey = Por mandado
el Rey nuestro Señor = Don Joseph
de Goyeneche = Señalada con tres
cas

Concuerda con su Original

334
En la Ciudad de Mexico á diez y seis de Oct.
de mill setecientos sesenta y una: Los Señores
Presidente Reg. y oyd. de la R. A. de la N. E.
haviendo visto el Vistoso de diez y nueve del
pasado Sep. de el Excmo Virrey enq. Recuer-
da á esta R. A. las caxecheras de las canda-
les del Herario en este Reino y q. de sus
recorras pendo la subrencia de una mu-
menora esquadra en la Havana, sin lo qual
no pudiera obrar a los recomendable fi-
nes de su establecim; y q. en ofuscia esta
continuan. pulsando medios para ordi-
narios q. sufraguen tan cuantioso em-
bio de candelas q. necessita en cuyo consep-
to esperaba de la fidelidad desta R. A. y
su acreditado cernero al cumplim. de las
Oberanas resoluciones, tome alguna
providencia p. q. de la fonder de Depositos
Judiciales se entreguen a la R. A. de S. E.

cuanto condal queda ser exigible en
el concepto de q. mandara preferir un
ga a cualquiera otra de las urgentes
particiones. Vista la razon puesta
previene como de Camara en virtud
de lo de esta R. A. el citado dia diez
nove de Sep. de la q. se permite y con-
ta hallarse depositados en d. Torre Gonz.
dezon, docientos noventa y cinco mil quin-
cienos treinta y nueve p. un x. y medio
en poder de D. Juan de Aldaco con ven-
tas de, ciento cinco mil secientos
venta p. tres tom. y seis gra. En el
D. Juan de Rivaracho tres mil noventa
y cuatro y cuatro p. cinco y medio
El Conde de S. Bartolome de Sala tres
mil y cuatro mil secientos cincuenta
y cinco x. q. todo compone la suma
de cuatrocientos treinta y nueve mil
noventa y cuatro p. cinco to-
mines seis y na. Dize con q. sin embargo

340
mendable q. son las cantidades deposita-
das de mandato de esta R. A. arrendando
de las canchales de S. N. de Heron-
rio y procurando en quanto pueda se
subvenga a los fines de la subvencion,
de la numerosa Ermita de Santa Kava-
na de q. ha de servir el bien pu-
blico no solo de este Reino, sino de to-
da la Corona, a q. todos como fieles
Vasallos deben concurrir: mandaron
y mandaron q. se embuyendose los
cien mil p. del contado de Navarra
de las Hou. de D. Juan Velaz Escar-
tanes p. no haver concurso de acor-
dado y q. ha de ser pronta y efecti-
va su paga, a cargo de esta Real ca-
diendo los Libramientos de las demas
cantidades q. son trescientos, treinta y
nove mil novecientos veinte y cuatro,
p. siete tomines y seis gra. se libren
en sus respectivos mandamientos con

expresion individual de los depositos
y personas a quienes pertenecen, p.
D. Jose Gonzalez Calderon entregue a
ciales de la R. Hacienda y casa de
Corre los ciento noventa y cinco m
quinientos treinta y nueve p. un
min y medio q. El mandato de esta
Aud. para que en su poder en depositos
D. Juan de Aldaco los ciento cinco m
seiscientos noventa y tres p. tres to
nos y seis q. que se hayan en el
D. Juan de Arizaca los tres m
noventa y cuatro p. sin
y medio reales de q. esta conser
Depositorio; y el Conde de S. Barto
me de Isla, los treinta y cuatro
mil seiscientos cincuenta p. y cinco
reales de el surgo. Con los cuatro
fijos mandamientos se haga con
sulta al Excmo Virrey p. que se
prevenga a Oficiales R. la preferen
a la paga de estos depositos a qualquiera

311
otras de las urgencias posteriores como
Capueva en su citada Ville de diez y nueve
del pasado Sep. y q. la variacion que
hicieren a los intercedidos conforme a
y los libramientos q. era R. A. discreta
no de ser sin costo alguno de las p. en
en las Oficinas de la R. Casa; y q. de las
cantidades q. se volviere luego q. lo pueda
practicar la R. Hac. a se de asir a
esta R. A. p. restituirlos a sus depositos
conforme le parezca conveniente y su
candore testim. de el sup. sede q. a S. M.
y asi lo proveyeron y rubricaron: Los
Sres Echavarrri, Valcarlos, Padilla Fonso
Frespalacios = Juan Fran. de Castro
En la Ciudad de Mexico a veinte de
Oct. de mil seiscientos sesenta y uno
La Sres Pres. y Oyd. de la R. A. de la
N. E. = D. Escobar: q. respecto a que
despues de haberse librado por esta

D. A. las trecientas treinta y nueve
mil novecientas veinte y cuatro p. en
ese tom. y seis gran. q. se hallavan
poritada de su mandato en poder
de D. Jose Gona Calderon, D. Juan
Aldaco, D. Juan de Rivasacho y
de D. Bartolome de Pala se depu-
non de libras treinta mil trece-
tos seis p y dos tom. q. en poder de D.
Juan Aldaco se hayan depositada
de mandato del sup. Gobierno de
perenecientes a los acreed. del Con-
curso de D. Jose Mateo de Mexico
y p. hayan de sus autos pendientes
esta R. A. como apelada del sup.
Gov. mandavan y mandaron
despache otro libram. con expresion
de lardias enq. se pusieron en poder
de D. Juan Aldaco las cantidades
denecientes a lo concuoso p. q. la

312
treinta mil trecientos seis p y dos tom. q. se
entregue a Ofic. N. de la R. N. y casa Rosta
conste en la conformidad q. se practica con los
demas depositos y con esto mandam. se haga
comunica a S. E. para lo proveyeran y rubrica-
ron los Sres. Echavarrri Balcarcer, padilla
Fons: Juan Francisco de Casero
En la Ciudad de Mexico a veinte y seis de
marzo de mil secientos sesenta, y
tres. Los Sres. Presidentes y Oyd. de la R.
N. de la N. E. en vista del Villeri del
Comisario Viagey de veinte y cuatro del mis-
mo tiempo parey pavenie q. como p. el pro-
ximo embio de caudales citados a las
casas de Barlovento se necesita la considerable
cantidad q. ay no existe en las Casas, cuyos
gravamenes se han aumentado con el curso
en cuyo concepto espera el zelo de esta R.
Aud. al R. servicio le franque los depo-
sitos q. hubiere p. disposiciones de ella, q. no
vengan coeclusiva aplicacion en intelligen

cia de q. su veinte y cinco se beneficiara luego
q. S. E. salga de la presente ciudad; y
vista asi mismo de la razon puesta p. el
Fermoso de don de Camara, conforme
al dicto de la citada veinte y cuatro de
deposito q. existen demandados de esta
S. A. en poder de don Juan Aldaco, D. To-
Gov. Calderon y Conde de S. Marta
me de Pala q. suman doscientos ochenta
y trescientos setenta y dos p. y un tomo
con exclusion de los setenta y cinco
setecientos setenta y dos p. dos tomos
existentes en la S. Casa, y cincuenta y
mil y mas p. depositados en el nom-
brado Calderon, pertenecientes ambas
vidas a la testam. de don Juan de Ovando
Gov. q. fue de las Indias Filipinas
p. estar de proximo dispuesto a
España su memoria D. Venenon: q.
embargo de lo recomendable de
su calidad de estos depositos arrendiendo

343
encheves actuales de la S. Herencia y con
tribuyendo esta S. Aud. en quanto de
es posible subvenir a los fines q. S. E. ma-
nifiesta en el citado Villere: mandavan
y mandaron q. excluyendose las cantidades
pertenecientes a la Ferramentaria de No-
minado Marques de Ovando respecto a la
proximidad de su memoria; p. la de Londo,
cientos ochenta mil trescientos setenta y dos p.
y un tomo q. contiene la citada razon,
se expidan tres separados Libramientos
con expresion individual de los depositos y
personas a quienes pertenecen; el uno p. q.
D. Juan de Aldaco entregue a Ofi. S. Alta
de S. Hac. y casa de esta Corte los cincuenta
mil doscientos setenta y quatro p. tres tomos
seis granos, q. estan en su poder de manda-
to de esta S. A. en q. se incluyen los veinte
y nueve mil novecientos seis p. dos tomos
de la Comarca de D. Torralba de Ne-
vada q. oy pende en ella; el otro p. q. Don

D. Jov. Gonzalez Calderon haga igual
trega de los ciento treinta y ocho mil
docienas ochenta y siete p. y seis granos
y el venecero p. que haga lo mismo.
Conde de S. Bartolome de Malaga
los diez y nueve mil ochocientos diez
y cinco tomara q. en un poder y en el
anecedente para en este mismo dep
do de San de esta R. A. en las libran
tas se acompañen con conueltas al
Virrey p. q. reciba prevenia a Ofi
la preferencia en la paga de estas dep
tas a qualquiera otra de las puestas
posteriores como S. E. lo manifestara
el virado Villere de Veinte y cuatro
preuente, poniendole en la inteligen
cia q. la satisfacion q. hicieren a los
reclamos conforme a las libranmient
q. se les diesen p. esta R. A. ha de
sin costo alguno en las respectivas
nas de la R. A. y q. de las car
des q. devolvieren luego q. lo pueda

344
La R. N. lo participara esta R. A. para res
tituirlos a sus depositos conforme le pa
resca conveniente, y sacandose rest. Deste
Exp. se de q. a S. M. J. assi lo proveyeron
y rubricaron los Sres. Valcarlos, Toro
Frespalacios, y malo: Juan Juan de Castro
Habiendo hecho presente al Rey la can
ta de N. de diez y seis de Junio de mil setec
cientos sesenta y dos; en q. con rest. de q. de
se ha ven ofrecido a S. M. de este Reino
para urgencias de la Guerra el cau
dal q. havia de depositos judiciales y
q. de los tomo ciento setenta mil docien
tos treinta y un p. con la calidad de prun
to reintegro: me manda S. M. decir a
U. S. heuido de Su R. A. aprovacion y agraa
do el celo y prontitud con q. dispuso y fu
cilito el referido suplemento. Dios guarde
a U. S. m. a. Madrid diez
y ocho de Abril de mil setec

cientos sesenta y cuatro: El Bailio
D. Julian de Arriaga: Ala Audiencia
En la Ciudad de Mexico a catorce de Mayo
de mill seiscientos sesenta y cinco:
Su Lic. y Oyd. de la Audiencia Real de
N. E. Haviendo visto el Virey del
Virrey enq. caviene manifestar q
endo cada dia mas estrecha la necesidad
candales en el R. Herario y sin averia
de adquisicion, p. subvenir a las oca-
siones urgentes de el R. Servicio, p. ne-
se enneguen a Ofic. R. Los trece
mil ochocientos cuatro p. tres tomos
granos q. estan de esta Real Audiencia
se hallan depositados en D. Pedro
Gonzalez Calderon p. haora; y en
termino para fondos suficientes p. sub-
reolucion; y teniendo presente el
formado sobre igual asunto el año
mil seiscientos sesenta y tres y en

348
p. los propios urgentes motivos se hizo otro
suplemento de ochocientos noventa y dos mil tre-
cienta sesenta y dos p. un tomo, importe de
los depositos q. hasta entonces ponavan en
poder del Conde de S. Bartolome de Jula,
D. Manuel de Aldaco y el referido D. Jose
Gonz. Calderon, cuya cantidad permanece
en la R. Casa a excepcion de lo q. habran
satisfecho Ofic. R. en virtud de Librami-
entos desta R. A. = D. de Veron: Fue enote
nacion ala presencia de Jofe de R. He-
rario y notorias ocurientes urgentes q. ma-
nifiesta el Excmo. Virrey en el citado Ville-
te, y asq. sin embargo de la recomendable nai-
tura de los candales de depositos se ha-
ce indispensable el sufragar con ellos en
la misma conformidad q. se benefició en
los años de sesenta y uno, y sesenta y tres
p. iguales motivos mandavan y mandaron
se expedan tres Libramientos contra la
enunciada, D. Pedro Ganusa D. Ambro-
sio de Caba, y D. Jose Gon. Calderon el uno

316
p. diez y ochomil ochocientos veinte y
nueve p. dos tomin. El otro p. cinco
mil cuatrocientos diez y seis p. y ses
granos: Del otro p. seis mil quinien
tos cincuenta y nueve p. un tomin
mantienen en deposito a disposicion
de esta R. A. y componen los cambios
de treinta mil ochocientos cu
atro p. tres tomines y seis granos p.
la entreguen a Oficiales R. A. de la
Hac. y con esta Corte, acompaña
dore con la coresp. conulta a S. E.,
servira preveniales en pronta resolu
cion luego q. se benefique algun de
y con toda preferencia a la paga de esta
suplementos como tambien el q. en
interin se ha pagado efectivam^{te} los
bramientos q. se expidieron a los
tenedores en estos depositos y q. en
guna de las Oficinas de la R. A.
sea paguen ninguna costar ni
como se les previno a representantes

316
de esta R. A. en el ultimo suplemento
del año de setenta y tres de la misma
dace de depositos y avendio a docientos
noventa y dos mil, trescientos, setenta y dos
p. y un tomin, q. permanecen en la pro
pria R. A. a Excepcion de las contos
cantidades q. se han librado a las ptes. lo q.
igualmente se haga presente a su E. a
efecto de q. servira aplicas en considera
cion p. el mismo fin de la preferente
devolucion: Para lo proveyeron y rubrica
ron, los Sres. Echazarri, Valcazcel Riva
de Arce, Villaurrutia, Melgarejo = Anze
mi Juan Jose de Narvaes.
En la Ciudad de Mexico a veinte y nueve
de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.
Los Sres. Pres. y Oyd. de la R. A. de la
N. E. Dixerun: Que en atencion a q. conq.
el libram. q. en catorce de lo presente se
expidio a favor de Ofic. R. A. contra D.
Jose Gon. Calderon, fue p. la caridad de
seis mil quinientos cincuenta y nueve p. y

un tomin de los depositos judiciales
paravan en su poder p. via de su p
mento a las ocurrencias ungeneros de
D. Servicio, y q. de la Nota q. se ca
hizo p. la inteligencia de los intere
sados a quienes perteneciese adiante
el importe es el de catorce mil diez
ocho p. y siete tomines de q. resu
ta diferencia, de siete mil cuatrocie
tos cincuenta y nueve p. y seis, tomi
nes este cargo y aquella contribucion
pero nace de q. en la q. hizo p. a igual
suplem. en marzo de laño de refen
yter de la propia naturaleza de
depositos q. hasta entonces manten
y acendio a la cantidad de siete mil
enta y ocho mil doscientos ochenta y
de p. y seis gra. No rebaso los expresad
siete mil cuatrocientos cincuenta y
ove p. y seis tomi. como satisfecha
vriend de libramientos q. paravan
en su poder: Los dos mil y quinientos
D. Rodrigo de Neira; tres mil

347
tos unco p. ala Cofradia de N. S. de la Par
rio; mil ciento cuatro p. y seis tomi. a D.
Ana M. de Andonegui; y doscientos cincuen
ta de la partida de los mil seiscientos
cuarenta y cuatro p. pertenecientes a D.
Chorazina Fernan y amor. Penes. y asip.
hacese pago en la actualidad de cinco la
vefaja de los catorce mil diez y ocho p. y
siete tomines; y como quiesca q. a unq. esta
es de cotima, y como tal se debe avonar
pero esta de vera entienda en la propia de
de de sus respectivos depositos tanto p. q.
los libramientos fueron a favor de la inte
nidad en ellos, quanto p. sea distinta la q.
se interejan en estos porciones; y en esta con
sideracion deben ser reintegrados de los si
ete mil cuatrocientos cincuenta y nueve p. y
seis tomines, p. la formal y clara q. q. se
deve llevar, asi en el todo de su importe co
mo en las ptes de q. proviene; y q. se evite
la confusion q. de lo contrario pudiera
nublarse = Mandavan y mandaron se copi

da libram. para q. Ofic. S. M. A. S.
Hac. y casa de esta Corte rebasen de
ritada partida de ciento, treinta
ocho mil doscientos ochenta y siete p.
seis gra. esquivados en masso de
y tres p. el enunciado D. Jose Gon.
deron; los siete mil. cuatrocientos
enta y nueve p. y seis tom. y la as
nena la de las ultimas depositos
paravan en poder del mismo, hasta
el citado dia catorce del presente
yo, a efecto de q. queden ningun
en los catorce mil diez y ocho p. y seis
tom. sus respectivos intereses, ac
pamandavel con resim. de este M.
y la corresp. Nota, eng. se especifica
las p. pagadas p. el enunciado
Jose Gon. Calderon, y las q. quedaran
consentes en estas ultimas depositos
lo proveyan y rubricaron. Lo. S.
caxel, Foro, Malo, Villavancoria,
refo = Antemi. Juan Jose de Navarra

348
En la Ciudad de Mexico a veinte y tres de
bre de novecientos setenta y uno. Los
S. Presidentes y Oyd. de la A. S. de la
N. E. Haviendo visto la representacion
hecha p. D. Fran. J. de Maeta, como
uno de los abta. y hered. de D. Pedro de Ga
nusa, vec. y almonerero q. fue de esta Corte
conveniente a la Notoriedad q. se le hizo
del auto de esta S. A. de diez y nueve de Ju
nio de este año, en la q. oiguo D. Gerardo
Cavallero de las Oliva, Viuda de D. Juan
Ant. de Navarra, con D. Jose Cavallero
de las Oliva, sobre la subcion al ma
yoxango en Tehuacan, en el art. q. con
separado sobre la percepcion de sus ren
tas, p. q. diese razon de los depositos q.
paravan en poder del nominado D. Pedro
y el monto de ellos q. con efecto lo excoento
manifestando ascender al diez y nueve
mil novecientos cuarenta y cuatro p. dos
r. y medio segun la q. q. preventivo, y eng.
reafirma de mil cien p. asentando haverse

pagado demas p. el nominado D. P.
Dro, despues de haver cobrado
año de setenta y cinco, los diez y
mil ochocientos veinte y nueve p.
y medio p. el suplemento q. enton
se hizo a la R. Hac. segun hizo con
p. los Libram. que exhibio; Vista
mismo la razon puesta p. el Oficio
Camara sobre lo conduente a con
to con lo demas q. se tubo prevenido
combinó. D. D. searon: que mandaron
y mandaron q. p. Oficio. R. de la
Casa de esta Corte se devuelvan ala
ra de D. Pedro Gamusa, los diez mil
cientos p. q. resulta haver dho D. Pedro
entregado despues de puesto en dha
Casa p. marzo de año de setecientos
setenta y cinco, los diez y ocho mil
cientos veinte y nueve p. dos y medio
entonces se considero para en poder
dho Gamusa poniendose la nota con
en las respectivas partidas de los depa

319
aq. tocan los enunciados dos mil cien³¹⁹; y en
trégandose a Oficio. R. Los Libramientos
en cuya virtud se pagaron con la Notarame
bien combeniente de lo referido; y p. que ten
ga efecto dha devolucion, se haga el Comis
ario y la comulta q. correspondan: entendi
endose quedar, como quedan en dha Casa de
D. Pedro Gamusa, todos los diez y nueve mil
novecientos ~~cuarenta~~ y cuatro p. dos y medio
q. constan p. la q. y Vista q. ha presentado
D. Juan Jo. de Vaca: Y asi lo prove
yeron y tubricaron los Sres. Fco, Malo,
Villanueva: Antem Juan Jose de Navarra
En la Ciudad de Mexico a veinte y seis de
Feb. de mil setecientos setenta y dos: Los Sres
Pres. y Oyd. de la R. A. de la N. E. Havien
do visto el villete q. acella dirigió el Comis Vi
rey con Fra. de veinte y uno de proximo
pasado Enero enq. manifiesta la resolucion
tomada p. S. M. en R. Cedula de diez y ocho
de marzo de año antecedente de setenta
y uno p. q. se iotinga la Moneda de todas

Clase q. hasta ahora ha corrido y se
tableven a expensas de su R. Real
Cámara de Mayor preferencia p. un
to de su R. Real Prudencia p. ocurrir a
perjuicios, inconvenientes, y embarazos
de q. se hace cargo ordenando a S. E.
a este fin procure aumentar las de
res de la R. Cámara de esta Corte p. q.
mando un fondo considerable se facilite
necesaria la pasada moneda y q. p. a
se valga de los depositos con calidad
su reintegro pronto, y efectivo
q. se redurga esta al nuevo Sello
q. concurriendo esta R. A. p. su parte
a la citada R. Resolución disponga
q. todos los caudales q. de su or
se hayan depositados, y pendientes
sus determinaciones; se paren a la p
pria R. Cámara de Moneda, donde
Fuerza tomada formal Vason
p. la Contaduría los otorgara en
mas: En cuya inteligencia, y con

350
no q. en cualquier de las cantidades deposti
tadas q. por este Tribunal se mandaren
pagar a los interesados quienes tocara
se entregara en la nueva moneda sin dilacion
de recuento, ni costo alguno, librando el oficio
q. corresponda al Superante de la expresada, con
lo q. haga la entrega con formal Libram. co
mo p. a todo esta prevenido en la R. Ordenanza
Vista así mismo la Certif. puesta p. ambos
Oficior de Camara de las cantidades existentes
en poder de varios sujetos de este Comercio
previstas de los depositos demandados de esta
R. A. y de su mandato q. vienden a la accien
to noventa y seis, mil doscientos, treinta p. cua
tro toms. p. en inteligencia de lo q. de ella re
sultara se pudiese disponer lo conveniente
a manifestar el animo de conciliar con lo
efectivo al cumplim. de la citada R. Resolu
cion, y convenientemente deese del Excmo Virrey
en su pronta execucion = D. D. de non. fue
mandavan, y mandaron se despachen los
correspondientes Libramientos contra los depositari

a p. la cantidad q. cada uno mantiene
en su poder, a favor de l. S. p. de l. l.
R. Casa de moneda, a quien se acompa
panen con test. de Villere de l. l.
Virey: De la Certif. puesta p. l. l.
Oficio de Samara: De este auto
Casa de l. l. de l. l., asi p. la in
vigencia de l. l. fin de l. l. se devina en
suplem. negocios, de q. dimanan
cantidades, de q. se compone el todo
personas quienes pertenecen, con
p. que en conformidad de lo prescri
do p. l. l. en el citado Villere depon
q. las cantidades q. p. esta R. A. l.
mandaren pagar a los interesados, y
entreguen en la nueva moneda
dilatacion, de l. l., ni corto alguno,
recaudada q. sean los libramientos
q. el Tesorero otorgue deposito en forma
de su total importe como p. l. l. l.
dispuesto de q. mandana poner la
Certif. para q. en virtud de ella se

351
selen los depositos q. vienen otorgados los
referidos depositos a disposicion de esta
R. A.; a quien luego q. este reducida la
cantidad de este suplemento a la nueva
moneda, y en estado de su devolucion par
ticipara la noticia p. q. se tome la provi
dencia de q. se ponga en el deposito q. como en
ca, y ante todas cosas se saque testimonio de este
auto p. dar q. a l. l. y asi lo proveyeron y
libricaron, Los Sres. Valcanel, Fero, Villa
Ortiz, Melgarejo, Viana = Ante mi Ju
an Jose de Samara

En la Ciudad de Mexico a dos de Mayo de mil
setecientos setenta y dos: Los Sres. Presiden
te y Oyd. de la Audiencia Real de l. l. l.
Haviendo visto la consulta hecha a los ve
inte y ocho de l. l. antecedente Abril, p. l. l.
D. N. S. de Villavicencio Superintenden
te de la R. Casa de Moneda acompañada
de l. l. testimonio de los depositos Judi
ciales q. penden de su determinacion, a efecto
de que conforme a lo prevenido p. el Excmo
Virey, se reduca aquella moneda a la de l. l.

nuevo Sello; enq. hace presente q^{do} el
Testimonio advertida esta R. A. la ca
sa de donde proviene la falta de tres
cientos p. cuatro reales, p. el cumplim
to de los ciento noventa y seis mil dobla
dos treinta y cuatro reales q. dice in
portan el todo de los Libramientos
que menciona. D. Vexon q. man
dando mandamos se forme p. un
Oficio de Camara un libro enq. se
entran los depositos, y sean los prim
eros los q. convienen al testim. Remite
p. el Superintendente de la Real
de Moneda, de q. se ponga Taxon en
Respectiva cuenta, arrendando en lo ven
do todos los q. se otorgaren, como
prevenido, y se informe p. el Oficio lo q.
constare sobre trescientos p. cuatro
q. faltan p. el cumplim. De los
ciento noventa y seis mil, doblados treinta
y cuatro r. Para lo proveyeron y mandaron,
los Sres. Valcárcel Fono

352
Villanueva de Oñate: Juan Fran. de ~~Castro~~
En la Ciudad de Mexico a ocho de Agosto
de mil setecientos sesenta y cuatro: Los
Sres. Presidente y Oydores de la R. A. de
la N. E. habiendo visto el Villerre del Ex.
Virrey de S. J. de Comarques, enq. man
ifiesta hazerme pronto a disponer el re
integro de los ciento cuarenta y cuatro
mil setecientos, ochenta y ocho p. siete tom
dos granos, resto de los depositos judiciales
demandada de esta R. A. que se cumplieron
a la R. N. en los a. de mil setecientos se
senta y tres, y mil setecientos sesenta y
siete, cuyas partidas se manifiestan
en el plan q. acompaño formado p. Ofic
R. de la R. N. y casa de esta Corte, con
Fha de cuatro de este proprio mes fecha la
rebasada, q. en el mismo Villerre se advierte
y enq. previene S. E. se le participen a los
Superiores a quien deven entregarse, los q. man
tienen en su poder; el Conde de Patillas

me de Nala, Duran. de Aldaco y
Pedro Gamasa: Visto asi mismo to-
lo conveniente y necesario a poner en
tado de q. se de cumplim^{to} a la vivan-
cion de S. E. D. de N. r. que en ar-
cion: aq. el presente Teniente de Cor-
de Samana, si dado q. de haver
causado ~~causado~~ deposito de D. Jov. G.
calder Calderon, q. era uno de los con-
nidos en el referido Plan y q. a m.
de l. motivo de l. fallecimiento de
Conde de S. Bartolome de Nala
D. Juan de Aldaco y D. Pedro Gamasa
ocurre el inconveniente q. transpa-
tado ambos Ofi. de Samana de
podese venir prontam^{te}. en conser-
de las ptes, a quienes pertenecen los
cooperados deposito, p. q. de l. transpa-
ven nombren depositarios a su satis-
cion p. ser necesario el prohibo re-
simiento de la procesa de q. demandan
y q. los mas de ellas estaran en m.

ento unas, en poder de procuradores,
Otra, en el de los Relatores, y algunos
en la Fiscalia; pues quando se hizo el
suplemento de estos caudales a la R. H. se
carecia de gobierno q. ayre halla estable-
rido p. determinacion de S. A. de q. en
cada Oficio de Samana haiga un libro
de depositos; y p. a remover embarras man-
davan y mandaron se pase la referida
cantidad a la R. Casa de Moneda p. que
el Tesorero de ella otorgue deposito en la
misma conformidad q. lo hizo el año de
setenta y dos, quando se suplieron iguales
caudales p. la fabrica de la nueva Ca-
ron, y a disposicion de S. A. entregan-
dole testimonio de l. referido plan, p. q. se ha-
ga cargo de sus partidas; y p. que se
ponga en efecto la entrega se despache
el corresp. libramiento q. se acompaña
con Viller de l. Oyd. de Cano al Superin-
tendente de la propia R. Casa en q. se le

prevenga que las pagas q. por esta
R. A. se mandaren hacer alas ptes
tenecadas se beneficien en igual
ma. q. p. el Excmo Virrey se dispuso
el citado año de setenta y dos y ha
aqui se ha practicado puntualmente
esta providencia a S. E. en consecucion
del Capitulo Villero a fin de
disponga q. Oficio de entrega en la
citada cantidad, quedando a ser
partidas de q. se componen en los libros
de depositos, de uno y otro Oficio de
Camara con expresion de la pte
y pte a quienes pertenecen lo q. cada
ten sin perdida de Ayo, y en
terin se haga saber este auto a
Procuradores de esta R. A. Para lo q.
verjeron y rubricaron, los Sres Val-
cer, Villavieja, Vicuna, Herrera,
drid = Juan Jose de Naranna
En la Ciudad de Mexico a diez y siete
de Abril de setenta y ocho: Los

354
Presidente Regente y Oyd. de la R. A. de la
N. E. = Dieron q. en consecuencia de lo q.
expuesto al Excmo Virrey en Villero de
sino de Julio ultimo, mandavan y man-
daron q. se continie asiendo los depositos
judiciales q. ocurran en la R. Casa de
Moneda, sin gravamen de las ptes, ni
retardo de la entrega interin q. por S. M. de
lora se remeche, p. lo qual se de q. con este ca-
pediente, de q. se saque la correspondiente tes-
timonia. No rubricaron. Los Sres Regente
Villavieja, Madrid, Gamboa Alvarin, Acedo,
Ber. Luyando Guevara = Juan Mariano Vi-
Naveca.

En la Ciudad de Mexico a tres de Marzo de mil
setecientos noventa y uno: Los Sres Presidente
Regente y Oyd. de la R. A. de la N. E. =
Dieron q. deviendo tener sierta e indivi-
dual noticia de las cantidades q. se hayan de
positadas en la R. Casa de Moneda entrega-
das a particulares en deposito irregular o en

otra forma: Mandaron y mandaron
que cada uno de los Oficiales de Camara
p. lo q. le toca y con la posible brevedad
forme lista de ellos, anotando en lo q.
se han entregado algunos sujetos
de cuando, y por q. tpo. los recibieron,
viendo a la vista p. todo el libro gen.
se asentaron las partidas y los capite-
ntes o procesos a q. tocan los capitales
y donde han emanado las proce-
suras p. tales depositos, y q. se pueda
con una confrontacion q. aclare, o
distinga el hecho: Que lo mismo se co-
ntra, ^{en} en fines de año, de manera q.
el siguiente a otro dia de Ordenanza
pueda el Tribunal tener conocimiento
de obrados y providencias lo q. como
que los Oficiales mayores como q.
en su cargo recibian los autos, orden-
los, custodiarlos, y dar curso a lo
previene, soliciten con el m. d. en
todas aquellas q. asi en tpo. paradas

en los presentes pueda haver dinero de-
positado, o q. se deva depositar y de asi-
so p. resolver lo oportuno, y q. asi en estos
como en todos los demas ponga nota
con firma entera del dinero q. se re-
cibe, el destino q. se le da, con q. f. y q.
siendo el depositante de paraga otra igual,
en el libro destinado p. el efecto: Que
siempre q. se capitan libramientos
no salgan estos a las firmas sin que
son firmada del Sr. de Camara
en q. conste estan curada en los li-
bros y los autos, la cantidad librada
que desto euiden los Relatores quan-
do se les pasen los procesos, manifes-
tando las faltas si las huviere. Y
esto este auto entre los acordados
del Oficio mas antiguo y rest.
en los del menor antiguo, cada
uno ponga otro en su respectivo li-
bro, y asi lo proveyeron y rubrica

non los Sr. Reg. Gamba y Oydo.
Guevara Belena, Mica, Moya
Carrasquel Trivada = Torre Ma. Vill
En la Ciudad de Mexico a quince
de Sep. de mil seiscientos noventa
y uno. Los Sr. Presidentes Reg.
Oydo de la R. A. de esta N. E. En
ta de la Exp. firmada sobre q. los
cudales de Salamanca hicieron vista
de los cudales q. se han de
tada en la R. Casa de Mon
y en poder de sujetos panvicia
nes q. efectivam. hicieron con
mas q. ven combino = Dixeran
que mandavan y mandaron q.
F. Moreno, o Contador de esta R. A.
sa forme vista individual de
cudales depositados en ella de
esta R. A. hasta fin de
niente mes p. q. se pueda hacer
confiracion y correo con las

356
mandar p. los Ofic. de Salamanca q. tra
eran a la vista los Expedientes de
q. han demandado, y tambien aque
nos p. que se huvieran mandado en
tragar cudales en Deposito en algu
nos p. asi sobre ellos, como p. los re
ditos q. se estuvieran deviendo, tomar
las providencias oportunas, y al efe
to se ponga Testim. Este auto a
continuacion de la Vista de l' Oficio me
nos antiguo, y se pase otro al Superin
tend. de esta R. Casa de Moneda
con el Oficio correp. y asi lo proveyeron
y rubricaron, Los Sr. Reg. Gamba
y Oydo, Belena, Mica, Barallea, Mo
ya, Carrasquel, Chavez = Torre Manriano
Villaveca

357
Colección de memorias y noticias del Gobierno general, y político del Conve-
to. Obra novísima de D.ⁿ Antonio María Salazar Secretario del Rey. Sa-
lida á luz en 1764.

Cap.^o 46. de los Indultos generales.

Quando los Señores Reyes conceden indulto general á peyor y delinquentes se expide la correspondiente R.^l Cedula por el Consejo de la Camara, y origi-
nal se remite al S.^o Presidente ó Gobernador del Consejo á quien correspon-
de hacer el nombramiento de los Señores Ministros que han de reconocer, y
declarar los que deben gozar el Indulto: el nombramiento le pone y firma
S. M.^a á continuacion de la R.^l Cedula, y por lo regular van dos Señores
del Consejo y Camara, y de la R.^l Cedula y nombramiento se remite co-
pia á la Sala de orden del Consejo con papel del Escribano de Camara de
Gobierno.

En los estrados y salas de audiencia de los Señores Alc.^{es} se forma
el Tribunal para la vista de las Causas de Indulto, y á este fin con-
curran con los dos Señores Ministros del Consejo los quatro Señores Alc.^{es}
mas modernos, y el Señor Fiscal de la Sala, y á hacer relacion los Re-
latores de los demás Tribunales y Escribanos que hubieren actuado en
las Causas de toda Jurisdiccion.

Ulego que los Señores nombrados para el indulto señalan el dia y
hora en que se ha de dar principio á la vista de las Causas, y el dia asig-
nado, se participa al Señor Gobernador de la Sala por papel que escribe el
Escribano de Gobierno del Consejo para que se comuniquen el mismo asi-
so á los quatro S.^{os} Alc.^{es} mas modernos, y S.^o Fiscal.

En el dia y hora señalada, que es por lo regular en la of. concluye
la Sala su despacho, paran los Señores del Consejo nombrados para el
Indulto á la Carcel de Corte, en donde esperan los quatro Señores Alc.^{es}
de Corte mas modernos, y Señor Fiscal, y los reciben en la misma
forma, que lo practican quando el Consejo hace la visita ordinaria de Car-
cel los Sabados de cada semana.

Formado el Tribunal, el S.^o Ministro del Consejo mas antiguo, en-
trega la R.^l Cedula al Escribano de Camara de Gobierno de la Sala, por
quien se lee en publico, y el S.^o Alc.^o mas moderno hace prevenir las
partidas de peyor que piden indulto, se hace relacion de sus Causas, y
el mismo S.^o Alc.^o escribe los Decretos en el Libro, de que se da cer-
tificacion por el Escribano de Gobierno de la Sala, para que concurra en los
Procesos, y á los Reos que se declara deben gozar de Indulto, provision-

abusos sobre los
caudales en la R.^l Sala de more

cian los SS. que in continenti se pongan en libertad, y asi se ha
aun antes de finalizarse la Vista.

En el año de 1727, el Sr. D. Felipe Quinto con motivo del
cimiento de la Serenísima Señora Infanta D.ª Mariana Ferrea conde
Inulto general, y el Sr. Gobernador del Convento en papel de D.ª de
viembre del mismo año participó a la Sala haver renuelto S.ª de
asi por lo respectivo a este Inulto, como en los demas que en adelante
se ofrecieran, se observara (como estaba mandado a Consulta del
vejo, de 4.ª de abril de 1724) la practica antigua de executar el
nulto en las Causas de todas las Jurisdicciones los SS. Abades
S.ª de N.ª. nombrados por Cedula expedida por la Camara executando
ciparlo a los Tribunales.

La Cedula del Sr. Fernando Sexto, en el año de 1746, por
exaltacion al Trono conde inulto a los presos y delinquentes: a
fin se expidio la R.ª Cedula acortumbada, y el Sr. Gobernador
Convento nombro a los Almos SS. D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª D.ª
quien de los Almos Ministros del Convento y Camara: y en
Octubre del mismo año el Sr. Gobernador del Convento escribió
al Sr. D.ª Pedro Castillo viendo etle. de corno de la Sala, por no
ver Gobernador en ella, dando aviso de of. en el mismo dia a
lada del Convento paravian a la Sala los SS. nombrados, a fin
publicar el inulto y dar principio a la vista de las Causas.

Informada la Sala de que en los inultos antecedentes
an acompañado a los Señores del Convento quatro SS. etle. y el
Fiscal de la Sala, acordó se hiciera asi, y con efecto arribaron
S.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
leta, D.ª Pedro Rio, y D.ª Man.ª Manaresa junto con el Sr. D.ª
y el dia asignado despues de las 12. de la mañana los dos SS.
del Convento pararon a la Sala, se les recibio en la forma acortu
da, y se ventaron en los Estrados a un lado los quatro SS. etle.
el Sr. D.ª N.ª mas antiguo del Convento entregó la Cedula de
al Crecivano de Gobierno de la Sala, quien la publicó, y despues
Sr. etle. mas moderno se leyeron las partidas de presos, ventaron
libro de etcuadros, y se procedió a la relacion de las Causas.

El Sr. Gobernador del Convento en papel de 22. de Octubre
mo año de 1746, participó al Sr. D.ª Pedro Castillo etle. Decano
ando S.ª de N.ª. experimentarian prontamente los efectos de un
presos que estuvieron en las Carceles de Madrid, era un R.ª

352
on se puricaran en libertad los que huviera en las referidas Carceles,
que no tuvieron delito; o que se dispensarvele resultara perjuicio a
tercero, y para que tubiera efecto esta piadosa resoluciori se encargó el
Sr. D.ª Pedro de Castilla, que vin detencion y en el mismo dia puricari en
libertad los presos que huviera en la Carcel de Corte, que se consideraron
comprehendidos en la R.ª Revolucion, y que se los que tubieran cau
rai de algunas gravesas, y por ella pudiera ofrecerse la duda de si se
les podia dispensar esta gracia, parare relacion con un breve extracto
de las Causas a manos del Señor Gobernador del Convento.

A consecuencia de esta oin, en el propio dia providencio el
Sr. D.ª Pedro Castillo, que todas las Causas pendientes se aprontasen, re
cogiendos las que estuvieren en poder de los Relatores, Agente Fiscal,
Procurador de los reos, y las que se recibiesen por los Oficiales de
la Sala: asi se hizo, y en el mismo dia en los Estrados de la Sala
hizo etud. y con asistencia del Crecivano de Camara de Gobierno recono
cio varias Causas que estaban prevenidas, y tomando los necesarios in
formes; instruido de las circunstancias de ellas, y de sus reos, les
declaró deber gozar del Inulto, y mandó ponerlos en libertad libre
mente, y a otro bazo de fianza de estar a D.ª, y en el siguiente
dia se practicó igual diligencia.

Para los inultos que los SS. Reyes conceden en los dias Vie
nes Santo a proporcion, y Consulta del Convento de la Camara se pidon
a la Sala algunas Causas de reos de muerte, de aquellas en of. no ha
ya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, u otras de aquellos delie
tos feos y enormes, indignos de perdon por sus circunstancias,
lo que se hace por medio de papel, que escribe el Secretario de la
Camara al Señor Gobernador de la Sala.



Estado General

De los productos que há rendido la Renta de Alcavalas de la R^a Aduana de Méjico en los seis meses corridos desde 1^o de Henero á 3o. de Junio de 1773.

Europa	4070036, 1, 10
China	8050, 7, 8
Ultramarino	290511, 1, 7
Reyno	190961, 3, 9
Cobradores, y Receptores	130978, 3, 7
Aldegages	8280, 3, 0
Ciento	508881, 7, 7½
Resultas del año de 71.	8071, 0, 9
Marchamo	24402, 0, 6
Costos	5510177, 3, 7½
Liquido á favor de S.M.	320967, 0, 2
	5210210, 3, 9½

Estado General

de los productos que ha rendido la Renta de Alcazalas de la R. Aduana de México en los seis meses corridos desde 1.º de Enero á 30. de Junio de 1773.

407036 A. 10	
105078	
296117	
793613	
1293783	
428030	
208842	
407102	
244006	
228172	
329602	
221510	

Estado General

De los productos, y gastos, que há tenido la Renta del Pulque blanco de México en los seis meses corridos desde 1.º de Hen.º á 30. de Junio de 1773.

Del Dño. de entradas	1250096	7	0
De el de Yguales	60949	6	9
De varias resultas á favor de S. M.	0028	5	0
Total pròducto	1320075	2	9
Gastos en dño. tiempo	30592	7	2
Liquido á favor de S. M.	1280482	3	7

de los Enteros q. se han hecho en la Real Casa de esta Con-
 sede q. el Sr. D. Francisco Davion de Gamboa Obtiene el Empleo
 Privativo de Tierras, y Aguas Valdías, o Kalebguas; y son
 como siguen.

Año de 1774.

- En 18. de Marzo del 1774. D.º Isidro de Nava, ex-
 hivió veinte, y Cinco p. por la Composición de
 un Citio de Gamado Mayor en Jurisdicción de
 Toluahuaca. Do 25 e 0.
- En el propio Dia: El mismo por lo tocante al
 R.º D.º de Media Annata enteró un peso, y
 dos r. Do 01 e 2.
- En 22. de Abril del mismo: Los Natur.º del Pue-
 blo de S.º Feliciano Petatlán, Jurisdicción de
 Chilapa, enteraron Diez p. de Donativo por la
 manifestación de sus Tierras. Do 10 e 0.
- En 8. de Julio del propio año: D.º Pedro Villaver-
 de enteró treinta p. de Donativo por la mani-
 festación de su Hacienda nombrada S.º V.º
 Torre Tengeló, en Jurisdicción de Tetzpango. Do 30 e 0.
- En 12. del mismo Julio D.º Manuel Caderra, ente-
 ró Diez p. por la adjudicación, y Merced de
 un ofo de Agua, un Citio de gamado Mayor,
 y tres Cavallerías de Tierras en la Provin-
 cia de Coahuila. Do 10 e 0.
- En el mismo Dia: El propio al R.º D.º de
 Media Annata quatro r. Do 00 e 4.
- En 17. de Ago.º D.º José Rodríguez enteró Seten-
 ta, y tres p. tres r. por la Composición de
 Tres Cavallerías, Tres quartos, y Ocho Conde-
 sumas, y para á la buelta. Do 76 e 6.

De los Enteros q. se han hecho en la Real Casa de esta Con- sede q. el Sr. D. Francisco Davion de Gamboa Obtiene el Empleo Privativo de Tierras, y Aguas Valdías, o Kalebguas; y son como siguen.	En 18. de Marzo del 1774. D.º Isidro de Nava, ex- hivió veinte, y Cinco p. por la Composición de un Citio de Gamado Mayor en Jurisdicción de Toluahuaca. Do 25 e 0.	En el propio Dia: El mismo por lo tocante al R.º D.º de Media Annata enteró un peso, y dos r. Do 01 e 2.	En 22. de Abril del mismo: Los Natur.º del Pue- blo de S.º Feliciano Petatlán, Jurisdicción de Chilapa, enteraron Diez p. de Donativo por la manifestación de sus Tierras. Do 10 e 0.	En 8. de Julio del propio año: D.º Pedro Villaver- de enteró treinta p. de Donativo por la mani- festación de su Hacienda nombrada S.º V.º Torre Tengeló, en Jurisdicción de Tetzpango. Do 30 e 0.	En 12. del mismo Julio D.º Manuel Caderra, ente- ró Diez p. por la adjudicación, y Merced de un ofo de Agua, un Citio de gamado Mayor, y tres Cavallerías de Tierras en la Provin- cia de Coahuila. Do 10 e 0.	En el mismo Dia: El propio al R.º D.º de Media Annata quatro r. Do 00 e 4.	En 17. de Ago.º D.º José Rodríguez enteró Seten- ta, y tres p. tres r. por la Composición de Tres Cavallerías, Tres quartos, y Ocho Conde- sumas, y para á la buelta. Do 76 e 6.
--	--	--	--	---	--	---	---

los, y medio de ^{Por la de la b^{ta}} Tierra, que posei en la Ju-
 risdiccion de Tabasco.
 En el mismo Dia entere al R.^l D.^o de Media
 Annata tres p.^s Cinco tom.^s y quatro gram.^s.
 En 3. de Sep.^c entere el proprio la gracia de la
 Confirmacion Doze p.^s.
 Y en el mismo Dia al R.^l D.^o de Media An-
 nata quatro tomimex Diez gram.^s.
 En 17. de Ag.^{to} el mismo ano: D.ⁿ Jose Geledé, en-
 tero Ciento veinte, y un p.^s quatro tomimex, p.^s
 la Compovicion de seis Cavallerias, y dos tex-
 cias partes de otra en la Provincia de Tabasco.
 En el mismo Dia, entere de Media Annata se-
 is p.^s siete gram.^s.
 En 3. de Sep.^c: El mismo por la gracia de la con-
 firmacion veinte, y cinco p.^s.
 En el proprio Dia de Media Annata, un pe-
 ro, dos xx.
 En 15. de Sep.^c: Los Natur.^s del Pueblo de S.ⁿ Mau-
 tin, Guesaringo, Jurisdiccion de Chilapa, enter-
 xaron veinte p.^s de Donativo de la manifesta-
 cion de sus Tierras.
 En 11. de Oct.^c: Entere D.ⁿ Manuel Cadema, Cinco
 p.^s dor xx. por la gracia de la Confirmacion de
 un ojo de Agua de un Citio de Gamado Mayor
 y tres Cavallerias de Tierra, en la Provin-
 cia de Oahuila.
 En 13. de Diz.^c: D.ⁿ Gabriel Brigidis, entere Ci-
 en p.^s por la adjudicacion, y Merced de Cingu-
 enta Cavallerias de Tierra en terminos
 suma, y para a Enfte.

0076
 0073
 0003
 0012
 0000
 0121
 0006
 0020
 0001
 0020
 0009
 0355

de la Ysla de ^{Por la suma de Enfte} Mtra. Señora de Car-
 men de la Laguna
 En el mismo Dia: El proprio al R.^l D.^o de Me-
 dia Annata Dos p.^s quatro xx.
 En 22. de Diz.^c: El mismo por la gracia de la
 Confirmacion, veinte y un p.^s.
 En 17. de Diz.^c: Los Natur.^s del Pueblo de S.ⁿ Pedro
 Martin de la Jurisdiccion de Tepozcolula,
 enteraron Diez p.^s de Donativo por la mani-
 festacion de sus Tierras.

0345 e 3. 2.
 362
 0100 e 0.
 0002 e 4.
 0021 e 0.
 0010 e 0.
 0478 e 7. 2.

Año de 1775.

En 25. de En.^o de 1775.: Los Naturales del Pueblo
 de S.ⁿ Juan Numi, Jurisdiccion de Tepozco-
 lula, enteraron ocho p.^s de Donativo, por la
 manifestacion sus Tierras.
 En 18. de Febrero: Los Natur.^s del Pueblo de S.ⁿ
 Sebastian Almstrong Jurisdiccion de Tepoz-
 colula, enteraron ocho p.^s de Donativo por
 la manifestacion de sus Tierras.
 En 8. de Junio: Los Naturales del Pueblo de S.ⁿ
 Miguel Tlavavaca, enteraron quatro p.^s
 de Donativo por la manifestacion de sus
 Tierras.
 En 2. de Sep.^c: D.ⁿ Gregorio Villagomez Carrique
 del Pueblo de Nuchitepeque, Jurisdiccion de
 Guasapapa, entere Doze p.^s de Donativo -
 por la manifestacion de las Tierras pen-
 temcientas a su Caricargo.
 En 12. de Sep.^c: Los Naturales del Pueblo de
 suma, y para a la buelta.

0008 e 0.
 0008 e 0.
 0004 e 0.
 0012 e 0.
 0032 e 0.

Sta. Maria Magdalena Alstonga, Tu-
jurisdiccion de Valapa, enteraron cinquenta
p. por la Compovicion a que fueron admiti-
dos en el año de Doze.

En 23. de Oct. D.^a Anna, y D.^a Antonia de Er-
cobedo enteraron ocho p. por la manifes-
tacion q.^e hizieron de un Rancho nombra-
do Tepomules en Jurisdiccion de Tuchimilco

Año de 1776.

En 27. de Abril de 1776: Benito Vidrio enteró
Seventay siete p. quatro xx. por la Comp-
ovicion de tres Cavallerias, y tres quartas
partes de otra en la Provincia de Tabasco.

En el mismo Dia: El proprio al R.^l D.^o de
Media Annata tres p. tres xx.

En 21. de Mayo, El mismo por la gracia de
la Confirmacion quinze p.

En 13. de Mayo: D.^o Antonio Carrera Venar-
vider enteró de Media Annata siete p.
dos tomines cinco gramos, por la adjudica-
cion, y Merced de once Cavallerias de tie-
rra, y tres quartas de otra en la Provin-
cia de Tabasco, p.^a haver ya enterado un
importe.

En 12. de Junio: El mismo por la gracia de la
Confirmacion veinte p.

En el proprio Dia al R.^l D.^o de Media An-
nata quatro xx.

En 13. de Mayo: D.^o Thom. Dimenez, y Convou-
Suma, y para a Enf.^{te}

0032

0050

0008

0030

0067

0000

0010

0007

0020

0000

0110

Suma de Enf.^{te}
ter enteraron de Media Annata, tres p.
Un tomin, y seis gramos por la Compovicion
de varios pedazos de tierra q.^e poseen en la
Provincia de Tabasco, por haver ya enterado
un importe.

En 12. de Junio: El mismo por la gracia de la
Confirmacion ocho p.

En 25. de Mayo: D.^o Nicolaz Ruiz, enteró Veteri-
ta, y ocho p. por la adjudicacion, y Merced
de quatro Cavallerias, y un tercio de otra,
en Jurisdiccion de Tabasco.

En el mismo Dia: El proprio al R.^l D.^o de
Media Annata, un peso, siete tomines, y
siete gramos.

En 10. de Julio: El mismo por la gracia de la
Confirmacion Diez, y nueve p. quatro xx.

En el proprio Dia, de Media Annata tres to-
mines, y onze gramos.

En 13. de Julio: D.^o Jov. Zapata enteró Doce
entor un peso, quatro tomines, y nueve gra-
mos, por la adjudicacion, y Merced de once
Cavallerias, quatro y ocho Cordes, y me-
dio en la Provincia de Tabasco.

En el mismo Dia, el proprio al R.^l D.^o de Me-
dia Annata Diez p. seis tomines quatro gram.

En 5. de Oct. El mismo por la gracia de la Con-
firmacion cinquenta p.

En el proprio Dia, de Media Annata un
peso, dos xx.

Suma, y para a la bta.

0113 e. 5. 5.

363

0003 e. 1. 6.

0008 e. 0.

0078 e. 0.

0001 e. 7. 7.

0019 e. 4.

0000 e. 3. 11.

0201 e. 4. 9.

0010 e. 6. 4.

0050 e. 0.

0001 e. 2.

0488 e. 3. 6.

Por la buelta 0488

En 20. de Julio: D^{no} Nicolau Sentens, enteró Cier-
to treinta, y tres p^{os}. un tomin, y tres granos
por el valor de siete Cavallerias, tres quan-
tos de otra, y veinte Cordelas, en la Provin-
cia de Tabasco. 0133

En el mismo Dia el propio al R.^o D^{no} de Me-
dia Annata, tres p^{os}. dos tomines, y ocho granos 0003

En 17. de Ag^{to}. El propio por la gracia de la Con-
firmacion Cinqüenta p^{os}. 0050

En el mismo Dia, de Media Annata, un peso
dos xx 0001

En 3. de Ag^{to}: Don Naturales del Pueblo de
S^{ra} Andrea Sayumtepeque, Jurisdiccion
de Mayucan, enteraron Cinqüenta p^{os}. por
la adjudicacion, y Merced de un Petreco
nombrado la Arumpcion 0050

En 8. de Nov.^e Los mismos por la gracia de
la Confirmacion quinze p^{os}. 0010

En 2. de Ag^{to}. D^{na} Maria Dominga de Gongo-
xa, enteró Seventy, y Seis p^{os}. tres tomines
Seis granos por la adjudicacion, y Merced
de quatro Cavallerias, y tres Cordelas en la
Provincia de Tabasco 0080

En el mismo Dia: La propia al R.^o D^{no}. de
Media Annata, tres p^{os}. dos tom. Seis granos 0001

En 19. de Sep.^e la propia por la gracia de la
Confirmacion, veinte pesos 0020

En el propio Dia de Med.^a Ann.^a quatro xx 0001

Suma, y para à Enf^{te} 0880

Por la Suma de Enf^{te} 0831 e 3. s.

En 10. de Sep.^e El R.^o D^{no} Nicolau Hernandez
y D^{no} Thom.^o Miguel Hernandez, Vecinos de
la Villa del Armadillo enteraron treinta,
y Seis p^{os}. Seis xx. por Compovicion de un Ci-
tio de Garrado Mayor, y dos Cavallerias, q^e po-
vee en un Haz^{da} nombrada S^{ta} Catharina 0036 e 6.

En el propio Dia el mismo al R.^o D^{no} de Me-
dia Annata un peso, Seis xx. ocho granos 0001 e 6. s.

En 7. de Nov.^e enteraron, los propios por la gra-
cia de la Confirmacion Diez p^{os}. 0010 e 0.

En 14. de Oct.^e el S^{or} D^{no} Thom.^o Leandro de
Viana Conde de Tepea, enteró Cinqüenta p^{os}.
por la manifestacion de los Titulos de las
Haziendas de Guapayuca, Tetepantla, Tiva-
yuca, y agregados en las Jurisdicciones de
Otupa, y Sempoala 0050 e 0.

0930 e 0. 1.

Año de 1777.

En 8. de Enero de 1777. D^{no} Vicente Ruiz, y sus
Hermanos enteraron Seis p^{os}. de Dorativo
por la manifestacion de los Titulos de un
Hazienda nombrada el Pavo en Juris-
diccion de Maravatio 0006 e 0.

En 18. de Enero: D^{no} Joachin de Olloqui enteró
veinte p^{os}. por la adjudicacion, y Merced
de una Cavalleria de Tierra en Jurisdi-
cion de Guichapa 0020 e 0

En el mismo Dia el propio al R.^o D^{no}. de
Media Annata un peso 0001 e 0

Suma, y para à la b^{ta} 0027 e 0.

	Por la suma de la b ^{ta}	0027
En 6. de Marzo:	El proprio por la gracia de la Confirmacion Cinco p ^{os}	0009
En 9. de Enero:	D. ^{no} Phelipe Antonio Ferruel, entero Docietos Ochenta, y Ocho p ^{os} por la adjudicacion, y Merced de Veinte, y quatro Varas de Agua el Rio de Tula.	0288
En el mismo Dia:	El proprio al R. ^{do} D. ^{no} de Merced Annatas Siete p ^{os} en tomim Siete gran ^{os}	0007
En 7. de Julio	El proprio por la gracia de la Confirmacion Ciento, y Cinquenta p ^{os}	0150
En el mismo Dia,	de Merced Annatas, tres p ^{os} seis xx. ^{os}	0003
En 25. de En. ^o	El R. ^{do} D. ^{no} Juan de las Rocas, entero seis p ^{os} de Donativo por la manifestacion de un Rancho nombrado Sta Barbara en Jurisdiccion de Teteapango.	0006
En 19. de Julio:	Los Naturales de los Pueblos de Totolapa, Jurisdiccion de Chautla de la Sal, enteraron treinta p ^{os} de Donativo por la manifestacion de un Titulo.	0002
En 21. del mismo:	Los Naturales de los Pueblos de S. ^{no} Pedro Ocotlan de la propia Jurisdiccion, enteraron Cinquenta p ^{os} de Donativo por la manifestacion de un Titulo.	0005
En 11. de Nov. ^e	D. ^{no} Nicolaz Ham. Co. Ferrnandez, entero veinte, y cinco p ^{os} por la adjudicacion, y Merced de un Agostadero q. ^e Compendia un Citio de Gamado Mayor con un ojo de suma, y para a Enf. ^{te}	0060

	Por la de Enf. ^{te}	0566 e. 7. 7
	Agua permanentemente, y otras destiladeras, en terminos de la Villa de Santa Maria de Aguayo.	0025 e. 0.
En el proprio Dia,	el mismo al R. ^{do} D. ^{no} de Merced Annatas Cinco xx. ^{os}	0000 e. 5.
En 13. de En. ^o de 1778.	El proprio por la gracia de la Confirmacion Diez p ^{os}	0010 e. 0.
En 4. de Diz. ^e	D. ^{no} Juan Co. Hernandez Cardenas, entero Setenta p ^{os} por la Licencia, y Merced de seis Varas de Agua p. ^a un Molino en las Haciendas nombradas S. ^{no} Nicolaz de Buenavista, Jurisdiccion de Marinalco.	0070 e. 0.
En 5. del proprio:	El mismo al R. ^{do} D. ^{no} de Merced Annatas un peso, y seis xx. ^{os}	0001 e. 6.
En 7. de Febrero de 1778.	El proprio por la gracia de la Confirmacion Diez p ^{os}	0010 e. 0.

Año de 1778.

En 4. de Mayo de 1778.	D. ^{no} Juan Co. y D. ^{no} Jovè Cano, enteraron Diez p ^{os} de Donativo por la manifestacion de la lavour de Taxamequaro en Jurisdiccion de Maravatio.	0010 e. 0.
En 20. de Nov. ^e	Los Naturales de los Pueblos de Santiago Nochihuehuetlan, Jurisdiccion de Tlapa, enteraron Diez p ^{os} por la manifestacion de las Tierras de un Pueblo.	0010 e. 0.
	Suma, y para a la b ^{ta}	0020 e. 0.

Por la de la lta // 0020

En 2. de Diz. D.ª Teresa de la Garza enteró en p.ª por la adjudicacion, y Merced de Merced de Buy de Agua del Rio, q.ª Uarmam e.ª. Juan en Jurisdiccion e la Villa e.ª. Juan Baptista Cadereyta // 0100

En el mismo Dia la propia al R.ª. D.ª. e.ª. Media Annata Dos p.ª quatro r.ª. // 0002

En 25. de Enero de 1779. la propia por la gracia de la Confirmacion veinte, y cinco p.ª // 0025

En el mismo Dia e.ª. Media Annata Cinco r.ª. // 0005

Año de 1779.

En 5. de Mayo de 1779. D.ª Raphael Antonio del Castillo, enteró Doze p.ª que especifica en su Magestad por el uso e.ª. Media Navarra e.ª. Agua en las Tierras q.ª posee en el Nuevo Santander // 0012

En el mismo Dia: D.ª Toribio Santa tigezina, enteró veinte p.ª p.ª la manifestacion e la Tierra q.ª posee en el nuevo Reyno e Leon // 0020

En 12. del propio mes: D.ª Juan de Dios Murillo enteró Diez, y ocho p.ª por la adjudicacion, y Merced de quaranta, y medio Citios de Ganado Mayor en la Sierra Madre // 0018

En el mismo Dia el propio al R.ª. D.ª. e.ª. Media Annata Dos p.ª tres granos // 0002

Sumas, y para a Enf.ª // 0005

Por la e.ª. Enf.ª // 0052 e.ª. 3.

En 6. de Julio, por la gracia e la Confirmacion veinte p.ª // 0020 e.ª.

En el mismo Dia de Media Annata quatro reales // 0000 e.ª. 4.

Año de 1780.

En 3. de Agosto del 1780. D.ª Toribio Salvador e la Garza enteró quatrocientos Setenta, y tres p.ª tres r.ª. por la adjudicacion, y Merced e.ª. Cinquenta, y nueve Citios e Ganado Mayor, y Once Cavallerias de Tierra en el Nuevo-Santander // 0473 e.ª. 3.

En el mismo Dia el propio al R.ª. D.ª. e.ª. Media Annata Once p.ª seis tomines, ocho granos // 0011 e.ª. 6. 8.

En 16. de Sep. D.ª. Juan Hernandez Parachico enteró de Media Annata Cinco p.ª cinco tomines, seis granos p.ª la adjudicacion e quatro Cavallerias, y Diez, y ocho Cordeleros de Tierra en la Provincia de Tabasco, por haver, ya enterado su importe // 0005 e.ª. 6.

En 14. de Marzo de 81. enteró el mismo por la gracia de su Confirmacion Doze p.ª // 0012 e.ª.

En 15. del mismo de Media Annata, Tres p.ª seis tomines, seis granos // 0013 e.ª. 6.

En 17. de Oct. del mismo año de 80. D.ª Eugenio y D.ª Bartholome Fernandez, enteraron Cinquenta, y dos p.ª por la adjudicacion, y Merced de Once Citios e Ganado Mayor // 0516 e.ª. 8.

Sumas, y para a la lta

Por la de la 6^{ta} 05165

Uno de Menox, Nueve Cavallerias, y tres
quartos de otra en la Villa de Reynova 00525

En el mismo Dia: El proprio al R. D^o de
Media Annata, Un peso, dos tomines,

Seis gramos 00015

En 16. de Diz: El proprio por la gracia de
la Confirmacion veinte, y cinco p^s 00255

En el mismo Dia de Media Annata, Un
peso, y dos tomines 00015

Año de 1781.

En 6. de Febrero de 1781. D^o Jov^e Antonio Cal-
vida, y Goytia, Vecino de la Jurisdiccion de
Azucar, entereó trescientos p^s por el Su-
plemento del Titulo de ocho Surcos de Agua
q^e goza el Rancho q^e posee nombrado Mi-
chapa 03005

En el mismo Dia: El proprio al R. D^o de
Media Annata quinze p^s 00155

En 7. de Julio: D^o Antonio de Vizcarra en-
terereó Dos mil, quatrocientos quaxenta, y
dos p^s por la adjudicacion, y Merced de
Seiscientos quaxenta, y ocho Citios de ga-
nada Mayor en la Colonia del Nue-
vo Santander 20455

En 7. de Ago. del mismo año: El proprio al
Real D^o de Media Annata Serenta, y un p^s.
Seis tomines, Cinco gramos 00615

Suma y para à Enf^{te} 20015

Por la de Enf^{te} 20818,6.5

En 14. de Diz: el mismo por la gracia de la
Confirmacion, trescientos p^s 03005

En el mismo: De Media Annata, trece
p^s. Seis tomines, Seis gramos 0013,6.6

En 13. de Sep. D^o Salvador de la Garza
por la adjudicacion, y Merced de los Cin-
quenta, y Nueve Citios de Ganado Ma-
yor, y onze Cavallerias de Tierra en el
Nuevo Santander, q^e se le hizo el año, an-
terior de 80. entereó Ciento Diez, y ocho p^s.
por razon de dar mar en cada Citio, como
se mandó por las R. Aud^a 01185

En el mismo Dia, por la gracia de la Con-
firmacion Cien p^s 01005

En el proprio: Al R. D^o de Media-
Annata, Diez, y Seis p^s. Cinco tomines
nueve gramos 0016,5.2

En 22. de Nov. D^o Joachin Garcia de Olla-
qui, Vecino de la Jurisdiccion de Guicha-
pa, entereó treinta p^s por el Suplemen-
to del Titulo del Rancho nombrado las
Racas 00305

Año de 1782

30397,2.8

En 4. de Julio de 1782. D^o Juan Ramyuti D^o

Entero Docientos p. por la adjudicacion
 y Merced de Don Citio e Tierra Mon-
 tuosa en Jurisdiccion de Acayucan. 0200
 En el mismo Dia: El proprio al R. Dno. e
 Media Annata Cinco p. 0005
 En 27. de Agosto: El proprio por la gracia
 de la Confirmacion Cinqenta p. 0050
 En el mismo Dia, de Media Annata Un pe-
 ro, y dor xx. 0001
 En 5. de Julio: D. Mariano de Nera,
 y Ortiz entero Ochenta p. por la adju-
 dicacion, y Merced e Quatro mil, qua-
 trocientas Noventa varas de Sur, a
 Norte; y de Oriente, a Poniente tres mil-
 Setecientas Cinqenta, y Seis de tier-
 ras nombradas Teotecamila, en Ju-
 risdiccion de Chautla de la Sal. 0080
 En el mismo Dia: El proprio al R. Dno
 de Media Annata Dos p. 0002
 En 3. de Sep. El mismo por la gracia e
 la Confirmacion veinte, y cinco p. 0020
 En el mismo Dia, de Media Annata Tre-
 ce p., Seis tomiles, Seis granos 0013
 En 6. e Mayo: Los Naturales el
 Suma, y para a Enf. 0377

Por la e Caste 0377 e o. 6.
 Pueblo de Soconusco, Jurisdiccion de
 Acayucan, enteraron Docientos p.
 por la adjudicacion, y Merced de Don Citi-
 o e Tierra en dha Jurisdiccion. 0200 e o.
0577 e o. 6

Resumen.

Año de 1774. 0478 e 7. 9.
 Año de 1775. 0030 e o.
 Año de 1776. 0330 e o. 1.
 Año de 1777. 0684 e 2. 7.
 Año de 1778. 0148 e 1.
 Año de 1779. 0072 e 4. 3.
 Año de 1780. 0536 e 2. 2.
 Año de 1781. 30397 e 2. 8.
 Año de 1782. 0577 e o. 6.
Total. 60974 e 5. 0.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]



[Faint handwritten text at the bottom of the left page]

Co. informa con
P. lo q^e ha proveido en el Ocurso Senox
de la d^{ca} denegada apelaⁿ
los proveidos del M. R.
Arzobispo, q^e interm^{te} qua.
Religiosos Ma^o D^m D^o



Quatro Religiosos de S.ⁿ Camilo
Camilo, esperando sea
de la R. Capa. ^{to} Grande de
S.ⁿ Fran. ^{de esta Capital} interpusieron recurso
de fuera por denegada apelaⁿ
a los proveidos q^e el M. R. Arzobispo
en un incidente de Vi-
sita, como Delegado de el Gen.
era Orden, q^e encargo de V. M.

Pendiente la vista q^e se dio
al Fiscal presentaron certificaⁿ
a el Guardian de S.ⁿ Fran, q^e
la q^e consta no averles permiti-
do celebrar, ni oír cosa, por
deixar averlos declarado excomul-
gado el M. R. Arzobispo, pidi-
endo la ordinaria que se des-
pachó ad reinvidentiam, y para
que remitiese los autos.

Abuelto los Religiosos, no
remitio el M. R. Arzobispo, como
era correspond^{te} y debido los
autos de Visita conducentes, y
respectivos al Ocurso; sino que
hizo consulta en 2. de este mes
n^o 1.
acompañando los Despachos



de V. M. y el Alta Delega^{n. 2}
 General de V. M. Carnilo ^{n. 2} para
 Visita de el unico Conv. q^{to}
 en este Reyno, y uno ^{n. 3}
 de los quatro Religiosos q^{to}
 le presentaron ^{ya en el}
~~del~~ 17 de Mayo en adelante
 en que queixandose de las
 siones de sus Prelados el Com.
 de Diego Marin, y Prefecto
 Juan Diaz por aver declara
 baxo de juram^{to}. en la Visi
 lo que les constaba de ellas
 refieren a escrito q^{to} le presen
 ron ~~al M. R. Ar~~
^{pidierole provid.}
 po en el mes de Noviem.
 año ultimo pasado de
^{acompañada}
 y no ~~remitiendo~~ siguiera
 Exito el M. R. Arzobispo,
 declaraciones de los quatro
 Religiosos, aun el incidente
^{remite Cita}
~~que acompañó~~ fue n^o
 y diminuto.

Pero se trató con tal
 racion, y recato q^{to} esta
 que quando el Secret.^o de
 venia a hacer relacion, en
 forme ~~particular~~
~~del M. R. Arzobispo~~ al ordin.^o ex
 se rogó, y encargó al

y à particular CED. de V. M. que
 ya se referia;

lado los embiase serrados, y se
 llados, como lo hizo, y ha ac
 tuado como Secretario en
 ellos el Ministro menor an
 tigo, por via mano se le
 devolvieron con las resolu
 cion de este Tribunal.

El qual proveio el auto
 medio que contempló adaptado
 à las circunstancias de el
 caso para que el M. R. Arzobispo
 providenciase, y ejecuta
 se por si el oír à los Religio
 sos que se quepan de oprimi
 dos, ~~consultando~~ ^{y escuchando} de los princi
 pales fines, ~~y intenciones~~.

de V. M. à cerca de la Visita.
 Pudo ~~proveir~~ y librar la Provi
 sion de autos diminutos, q^{to}
 estarlo los autos, y cortos frag
 mentos que acompañó; pero
 le pareció omitirlo, consultan
 do al decoro de el Prelado al
 derecho de los Confugas, y prin
 cipalmente à las R. intencio
 nes de V. M. sobre la visita, so
 brando ~~los fragmentos remi~~
^{truncos}
 tidos los papeles, que quiso re
 mitir para desaca la oporcion
 para motivar juramentado
 el auto ~~que~~ que se expidió.

Igualmente pudo proveer
el directo de guerra on den
ta apely. Lo prim^o. por que
el auto de 17 de marzo vi
M. Fr. Arzobispo que los que
Religion se quexan de
opreciones de sus Prelados
causa Mas declaracion
tratandolos con la mai
asperera, ultra, e injur
para que se retractasen
que no aviendo providencia
desde Noviem^o. del año
rior les amenaraba au
riego de la Vida, que
no la tenían segura, por
avian resuelto fugiarse
n^o Fr. Co. para reperir
so. Y con todo esto se les
do ~~huelan a~~ volvier
a su Colegio, donde no les
lerrarian sus Prelados: q
fue lo mismo que inten
poner en el mismo riesg
oprecion, en lugar expuesto
no seguro, desde el qual
endo pedido quatro mese
res providencia, no se au
tomado alguna para
vs. Yiendo este auto por
table era clara la fuerza

2^a
Igualmente pudo proveer el
de guerra p^o el Rey
N^o

Lo prim^o. por q^e. en el Decreto de
17 de marzo los mandos volver
a su Colegio; aviendo repre
sentado que este era lugar
expuesto, y no seguro. aun
para su vida, y ~~aviendo~~
pedido quatro meses antes
providencia sobre sus opresio
nes, no la avia dado.

Lo 2^o. q^e. en el segundo
auto de dho dia 17. los man
do trasladar a quatro Con
v^o. y q^e. no traxeran, ni exhibi
eren, ni recibieren papel,
Yfiendo por Bulas Pontifi
cias canonicas el auto de los
Religiosos en conventos de
otra Religion, son apelables,
y ~~para~~ los Decretos de extrac
cion para oprimirles la
libertad.

Lo 3^o. por q^e. en el Decreto
de el dia 18 de marzo, les
mandò con pena de Exco.
nunion maior lat^e sen
tenci^e ipso facto incurrer
separaren a los quatro Con
v^o.
© Biblioteca Nacional de España

y promovado la fuerza en
reprehen a las notifica-
nes que se les hizo; ou-
eron luego pidiendole
volazⁿ por contrario me-
perio por los fundamentos
de que necesitarian de
Procuradores, y Abogados
con q^e se haria mas pu-
blica la causa; que de
se les queria convertir
prision, y de atrocidad
hechos, quando lo exam-
naron el Comis. y Prefecto,
lo q^e ellos avian declarado
para su defensa, y bⁿ
de la Religⁿ; y por otro
voto de el mismo
18. remando quando
logroveido, y sin notifi-
cacion se les este segun
portandose baxo de
concepto de su libertad
para celebrar, y oír
se les nego segun la
titulazⁿ de el Guardian

fue conveuenoe la apelazⁿ. y
la fuerza para redimirse
de la tremenda pena de
~~excomunicacion~~ Censura.
Lo 4.^o por q^e en el auto de 10.
de Mayo se les declara hecos de
el horrendo delito de aposta-
cia, y por falsificadas sus de-
claraciones dadas en la Visita
contra su Pieladm: siendo assi,
que no sacudieron el yugo
de la Religion, y se separa-
riendose de ella con separazⁿ
monifera; sino acopiendose
a un auto, de q^e dieron luego
noticia no solo al R. Arobis-
po, sino a V^{ro} Ex^{mo} V^{ro}
por los peligros que revelaban
en la vida, y relaciones, que
dixeron suprian, por aver
declarado, y no quener re-
tractarse, infiriendo de ello
la revelazⁿ de sus declaracio-
nes, por lo que recusaron
al Secretario de la Visita,
en la q^e no aviendo se les he-
cho cargo de falsedad en lo q^e
declararon, ni oídome sobre
ello, no pudiendome declarar
falsas, ni falsificadas por q^e.

gones Testigos omnium de
o dixerent lo contrario; pro
tudo estos motivos exam
ambos ^{efectos} ~~perpetuos~~ apelables
Decreto de extracción
avilo, prision, excomuni
y apostacia, en q. los de
razon incurran y por
siguiente la fuerza pa
negada ~~apela~~ por deneg
les la apelacion -

Otras reflexiones hacia
Audien. sobre los provei
de el Ecler. pero las reser
a la sabiduria del Cor
Q. rex su animo acredi
su moderaz. sin desai
conducta de este Pretado
no puede, ni debe omitir
de q. aviendo impuest
Excomunionis ipso facto
reirian separare a q
Conventos los Religiosos,
el decreto de 14 de Mayo
endo assi que en el de
de el dia 13 les permite
manecer en ^{su} ~~su~~ Fran.
mismo los declara in
en ella, lo que baxaba
para la apelabilidad, y
racion de la fuerza, q
cerado la causa de la excom

+ Expendere demasiado.

+
~~que vivas expresiones~~
~~animadas~~
~~que vivas expresiones~~
~~animadas~~

+
necesaria Bro Arno Liz.
necesidad de dar a
Religiosos;

~~Estos y otras graves puntos~~

Por estos y otras graves
reflexiones que resultan de lo
actuado pido, y aun debio de
clarar esta Audien. hacer ju
ensa el Ecler. en denegar la
apela, y expedir Provision de
autos ~~diminutos~~ ^{mas} ~~pero~~ ^{persu-}
^{ada} ~~adidas~~ a q. sin embargo ~~del~~
~~emporio~~ ^{de actividad} ~~de la~~
Consulta del ~~Re~~ ^{Re} ~~Re~~
fleccionaria con mas espacio
V. M. ~~de~~ ^{de} la atencion
que merece, y recomienda
la ~~creda~~ ^{de un} ~~asunto~~ ^{Colegio}
como el de Aragon ^{tan importante} ~~pero~~
una Capital, y que deseando V. M.
con ~~el mas~~ ~~quiere~~ ~~se~~ la re
forma de esta, y demas Reli
giones en la parte que lo me
reacar, para observancia
de sus Reglas, votos, y metodo
de vida, como uno de los mas
graves, y serios puntos del
Estado; por todos estos funda
mentos se dirige ~~al~~ ^{al} ~~al~~
~~Arzobispo~~ el auto medio para
que dexando ^{un} ~~un~~ ~~en~~ el Oficio
a los quatro Religiosos los vigi
diente ~~de~~ ~~de~~

~~excepciones~~ ~~antecedentes~~
esta Audiencia ^{de} el R. y Obis-
no zelo del N. M. ~~con~~ ha
la reforma de las sagradas
ligiones, pero sin sacarla
su esfera ^{y natural}, haciendo que
Generales de ellas destinando
Virreyes, y por no aver
mas que un Colegio de
Camilo en este Reyno,
orden de V. M. la delegó
General al M. R. Arzobispo
sin que tenga ~~esta~~ espe-
~~gracia~~ ^{gracia} esta delega-
exima de rentas, ~~la~~
a hacerla rentar, y obedeciendo
la R. autoridad, y Regal
en caso de apela-ⁿ denegado
en puntos de exceso, y a
formado, y compilado el
como conforme a las de
R. y A. Regnicolas, ^{y Regaladas}
en España demuestran
^{potestad} ~~autoridad~~ de el Consejo
y en las Indias por las
distancias la Audiencia
de la Audiencia que pro-
y repetidamente la exercitar
obsequio de la paz, y para
tener agravios, y violencias
lo q. le fue facil resistir
M. R. Arzobispo.

Y mas que todo las

Cedulas dirigidas a su Dignidad
~~una~~ ^{una} fecha en Madrid a 22 de
Junio de 1727 en que aviendo
se revirido el M. R. Arzobispo
Fr. Joseph de Santiago a re-
mirar los autos de Vista para
calificar el recurso de fuerza
intentado q. la Religiosa Car-
melita descalza la M. Maria
Juana de San Esteban por aver
denegado la apela-ⁿ para el
Delegado de S. Sant. de la Ciudad
de la Puebla, mandó V. M. que
la Audiencia pidiese los autos
de la materia al R. Arzobispo
y los viese, haciendo re-
lay. de ellos el Not. ante quien
paró la causa en el Acuerdo
con todo el secreto que pide
la naturaleza de ella, obrando
conforme mejor conenga
al intento, y que q. despacho
de la misma fecha se le encar-
gaba al R. Arzobispo.

~~Tambien se avia dirigido~~
~~a la misma Dignidad Papirio~~
~~por el Arzobispo a la cedula~~
Otra dada en S. Lorenzo a 13. de No-
viembre de 1722, que pudo igual-
mente mandar solicitar el M.
R. Arzobispo, en que con el mo-
tivo de ^{turbaciones} ~~las~~

delas Monjas de Sta Clara de
Capital sobre separarse de
como ella con de S. Fran.
someterse al ordin, manifi
V. M. a esta Audiencia. la
dad que avia causado fue
sion en no aver interpo
la autoridad Real, en que
distincion de Eclesiasticos
lares, y particulares se com
henden todos sus vasallos
q. los Religiosos, y Religio
obedescan a sus Prelados
sus reglas, y constituciones
que esto no hagan violen
ni agravios a sus subditos
y que inconcusam. le to
prover los autos de fuer
denegada apelaⁿ en ca
de que la interpongan
nas de las partes en m
rias eclesiasticas, reco
dole para ello las doc
de los oraves Ministros
Fran. de Salgado, y J.
de Solonario sobre la
tiba facultad de el con
R. en España, la que
entiende en las Indias

~~esta de este y de este~~
~~esta de este y de este~~
~~esta de este y de este~~
~~esta de este y de este~~
~~esta de este y de este~~

arbitrarias y de las
Disposicion.

346
las Audiencias por la gran
distanca, y dificultad para
el exercicio de la Regalia
en los casos q. no admiren
dilaⁿ, de cujas R. Cédulas
~~para~~ ~~este~~ ~~adjunto~~ ~~Fes-~~
timonio, en conform. de la
ley.

Y concluyendose de ellas el legal
recurso de los Religiosos a esta
Audiencia por averles ne
gado la apelaⁿ al Delegado
de S. J. de M. ofrece oron. reparo
S. J. de M. ofrece admision i reparo
que el R. Arzobispo en Cali.
qued. lmo Arz.
dad de Delegado de el General
no se debe p. en decir
dis, q. de sus determinaciones
nada puede conocer en Ame
rica por apelaⁿ, o recurso
alguno, y que no se encuentra
disposicion alguna en los dxhos,
que comprehenda este caso.

Baraxia en otro aspecto el
Breve de Gregorio 13. en que la
piedad soberana convisio que
en cada Obispo de Indias se ve
rificasse un delegado de el Sumo
Pontifice, ^{para las apelaciones} en estas partes por
estar tan distantes de la Curia
Romana, y ser mui dificultoso
poder alcanzar Breves de ape
lacion en causas civiles, o cri

minales ~~pero no contentos~~
los pleitos eclesiasticos de
quier genero, y calidad, y
sacarlos para otra parte,
las Audien. lo hagan que
y cumplan, y q. asi se
y deba juzgarse por qual
era Tueres, o Tomistinos de
quiera calidad, o autor
que sean. Surgiendo ^{de qual} la
de la distancia, ^{ante} tanto resp.
de los seculares, como
Regulares en los pleitos
narios, o deviriva, todos
entienden comprehendido
bajo de la disposicion q.

Mas no contento
ella el animo de V.
aviendo nombrado
mo Pontifice ^{Incl^o} al P. Obis
de Quito G. su Delegado
conociere de la nulidad
cion de una venta de
ciendas hecha por la
de Predicadores al Colegio
Comp. extinguida; pro
^{y esapdo}
do el Breve ~~por~~ el con
tubo este presente la
de Gregorio 13, y que avia
dado omnia en el lapso
de como se avian de

374
en Indias las causas de los
exemptos. Y considerando el
Consejo el grave perjuicio q.
se causaria a los Paraltos de
estos Dominios ~~de~~ ocurrir
en cada caso a ganar es-
pecial comision de Roma,
mando escribir al Embar.
Duque de Medina Celi, q.
remitiese dos Decretos de la
Sagrada Congregacion del
Concilio, que determino, que
los Regulares etiam res de-
ben ser convenidos ante el
Ordin, y no ante el Conser-
vador; y lo mismo en las
Causas q. requieren devicion,
y senten. judicial. Y se remi-
tieron de orden de V. M. al
P. Obispo de Quito para su
observancia en N. Cedula
fecha en Madrid a 23. de Nov.
de 1696, que se guarda en el
Archivo de el Consejo, y que
se indica el lugar en la
adjunta copia. n. 5.

De forma, que en el dia ni
para causas eclesiasticas ~~de~~
entre seculares, ~~de~~ ~~de~~ Regulares, se
necesita apelar a Roma.

Ni se olvida esta Audiencia de insinuar capaces de dolo, quando
 a V.M. q. ponderando distancias, in ~~directam~~ ^{te} in mediatam. dice
 quietudes, y coligaciones de los 4. noticia de su exugio a
 Religiosos y. Rmo. Arobispo en su bas Potesades, sin q. aia
 consulta, se acordo q. el mas an. rendido esta Audiencia. con
 rigo parare de parte de el dca. contrario de su religio
 erdo Oficio a V. Virrey, para q. porte, y aunq. se les not
 si inform. del Guardian de S. coligado, assi lo son los
 Fran. hallare ser ciertos, torna
 se la provid. propria de su au
 roudad. Como en las distancias miran o a su defensa,
 resuenan estos ecos, debe info- bien della causa publica
 mar a V.M. no aver dado mo- delas Comunidades, y
 tivo extor Religiosos a semejanza ellos dicen aver igualmente
 nota, sino q. avisaron luego de su exugio a ambas Potesa.
 des, y al modo q. dicen aver poco puede ser conyura
 sufrido unidos las vejaciones, liciosa, sino liza mu
 se han unido tambien en las ~~las~~ en su defensa, y la
 defensas, sin q. por esto se incli- plega, y observan. en
 ne esta Audiencia a favor della Colegio, en que seran to
 Causa q. siguen, o en contra laudables ante la presen
 de ella, por ignorar lo q. han declarado en la Visita. Tal de V.M. si oidos en for
 modo q. seran vituperables, aclarassen la verdad
 dignos de castigo, despues vituperables, y dignos
 deidos resultasen Calumnio-castigo si ~~si~~ el excito
 sar sus Testificaciones; seran ditasse su mal animo
 laudables, si el excito acredi. aver sido calumniosos
 rare su buena fe, ~~partido~~ ntestificaciones q. hici
~~si~~ en obsequio de su Religio. en la Visita.
 y observ. de sus Reglas.

Dios que & Abril 29 de 1776
 Dios que &

Recurso episcopa intentado por Fr. Apdo.
 Dimeces de Miranda Comend. de la
 Merced en Veracruz So. procedim.
 del P. de la Puebla

1776 y 1777.

Para manifestar en su virtud la
 Justicia del que se pide, se debe
 que los Regulares...



Senor.

Por parte del Predicador Fr. Christoval Pime-
nev de Alizanda ve suplica a V. M. que pa-
ra el Recurso que tiene promovida a efecto
de que ve diga hacer fuerza el Provisio-
n y Vicario General del Obispado de la Puebla
en la diligencia de Arreiguacion, o nue-
va causa que le ha formado ve dignes
su Benignidad de tener presentes los
fundamentos que proponda divididos en

Punto primero en que ve
asienta brevemente la ex-
cepcion de los Regulares.

Para manifestar con claridad la
Justicia del que suplica, se debe suponer
lo primero, que los Regulares, y especial-

A

El Sr. Obispo de Oaxaca en su Par-
te de Regular. parat. 2. gust. 1. n. 2.
Et supponendum est pro reo in
causis personas Regulares esse exemp-
tas a jurisdictione ordinariam, ab-
aque nec puniti, nec eorum causas
cognosci posse. Et que concordat
sententiam Doctorum vententia.
Pignabelli rom. 8. consule ad. n. v. v. p. v. v.
Siquidem sedes App. quorum=
omque ordinum Religiosos taliter
exemptis ab ordinariorum jurisdictione
etiam ratione delicti commissi,
tantum inibi, ac rei existentis eximia
eorum exemptum. Et ex omnibus
Monasticum fratres Predicatore
S. Dominici habent super
complectissimum privilegium
Sexto IV.
El Sr. Arzobispo D. Pheliciano
de la Beza en sus Relect. en el cap.

in casu quo Regulares publice delin-
quent extra cum populi scandalo, et
Prelatus Regularis monitus ab ordi-
nario, minus iuste punire delictum.

Caus. Salmant. ubi sup. n. 23. ibi.
Unde si Prelatus Regularis sit negligens
in exemptorum correptione, non de-
bitur potestas corrigendi ad Episcopum,
qui in illis nullam habet iurisdictionem;
sed ad Prelatum, qui Superior est illo
Prelato Regulari.

Sezana tom. 2. verb. causa iudicialis n. 16.
Ius intelligenda etiam in casu, quo Prelatus Regularis negligens
esset in subditorum correptione; et
necessario para que se pueda in-
ferre, que aunque el delito se comete
fuera de los Claustros por el Religioso
que vive dentro de ellos; con
intervención notoria de tal
causa que cause escandalo al Pueblo
no le incumbe al Ordinario in-
terferir en el castigo, ni puede conocer
aunque aya negligencia del Prelato.

Sanch. ubi sup. n. 26. tentio in-
ferre, quod si Prelatus Regularis sit
negligens in exemptorum correptione,
non debeat potestas corrigendi ad
Episcopum, quia nullam habet in
exemptis iurisdictionem; sed ad Prelatum,
qui Superior est illo Prelato Regulari.

E

Q. J. Obispo. Barbof. re. potestas Episcopi
part. 3. allegat. 105. n. 20. in fin. ibi. Unde
bene dicitur Chokien de Conservatorib.

se posse con negligencia de castigo de
Castigar. (D) no por eso puede el

Ordinario interponerse en la causa, sino
que se devuelva el conocimiento a el
Prelato Regular del Prelado negligente
yaunque el delito cometido dentro de
los Claustros se divulgue, y cause escan-

(E) sin embargo no
puede el Ordinario castigarlo, ni inter-
ferir en el castigo, por que
falta el requisito de que se comete
fuera, que segun el Santo Concilio

Tambien se debe tener presente,
que aunque el delito se comete
fuera de los Claustros por el Religioso
que vive dentro de ellos; con
intervención notoria de tal
causa que cause escandalo al Pueblo

no le incumbe al Ordinario inter-
ferir en el castigo, ni puede conocer
aunque aya negligencia del Prelato.
Asi mismo se debe tener presente,
que segun el proprio titulo del Santo Concilio aun en el
caso de que el delito se comete
fuera de los Claustros en lugar no

3. quest. 102. a n. 5. et de unem. pro, y aunque sea notorio, y cause escan-
dalo, no es de castigo del Pueblo; (G) sin embargo quien
vi Regularis delinquat ita inter-
veniente, ut delictum extra claus-
tras exierit, generet in populo
scandalum, non per hoc tamen so-
let ab Episcopo in casu negligentis ip-
sius Superioris puniri, nec potest Episcopus
in hoc casu Prelato instare, ut talem
delinquentem puniat; nam hoc delictum
non est commissum extra claus-
tras, quod necessario requiritur ad hoc,
ut Episcopus possit Superiori instare,
et puniat sicut ipse de Poyimio
determinatur.

De estos principios que con-
ducen y no parecen controversia resulta
con la misma seguridad, que para el
efecto de que el Ordinario, pueda proce-
der por razon de delito, contra el Pre-
lado que vive dentro de los Claustros,
se necesitan quatro requisitos (H). y
el primero es, que el Crimen se come-
ta fuera de ellos. El segundo, que sea
notorio. El tercero, que sea escanda-
loso. y el quarto, que sea tanta la
negligencia del Prelado, que aun inter-
poniendo la instancia del Obispo, no
pueda al castigo, cuyos requisitos debem
concurrir Copulativamente, o juntos de
manera que faltando qualquiera de
ellos no pueda proceder el Ordinario.

F

Chokien de Conservatorib. part. 2.
quest. 102. n. 5. ibi. Si vero manens
extra clausuras, delinquat extra claus-
tras, et talia delicta, non sunt scandalosa,
et notoria, pariter Episcopus non
debet in eos animadvertere.

Sezana in Sum. quest. Regul.
part. 1. cap. 26. n. 27. ibi. Sed
quod ad hoc, quod Episcopus te-
neatur instare Prelato, ut puniat delin-
quentem, debet delictum esse notorium, et
scandalosum populo, sic enim dicitur in
Sacro Concilio, unde non sufficit, quod
delictum sit notum alicui, vel
paucis.

Punto Segundo

Populus in constitut. 2. Sixti IV. §. 11.
n.º 63. ibi. Ubi adverte quod ad hoc, ut
Episcopus teneatur infamare, ut delinquentem
puniat, debet delictum esse notorium,
et debet causare scandalum in populo,
quibus conditionibus concurrentibus,
teneatur Episcopus infamare, ut delinquentem
puniat; non concurrentibus, non te-
neatur; quod si facit, jurisdictionem
sibi usurpat.

Curs. Salmant. tom. 1. tract. 18.
de privilegijs cap. 3. n.º 19. ibi tenet
notandum est, quod ut Episcopus possit
in vi dicti decreti procedere contra
Regularium delinquentem, debet de-
lictum esse notorium rigoise, notori-
etati facti, illud scilicet, quod ita evi-
dens est, quod nulla tergiversatione
celari possit.

Bordonio tom. 2. var. Resolut.
part. 1.ª Resolut. 7. n.º 2.

Dellizario in Manual Regu-
larum tom. 2. tract. 8. cap. 6. sect. 1. n.º
12. Versic. Paro.

G

Cap. 11. sess. 25. de Regularibus.

H

Bordonio tom. 2. var. Resolut.

Enque se refiere
el principio de
este negocio.

A vista de lo que se ha expuesto
lo que conviene para que se pueda
sificar si el Excmo. Sr. D. Fr. Juan
de no la hace, es el arcaignax
intercediendo los Regulares, o si falta
alguno, o algunos. Y para ello se
asentará previamente, que el Excmo.
de este negocio fue que habiendo
do. Enna Maria la decha en la
manana del día Domingo 11 de

Enque se celebra la
Frinida a Viritar a Maria

ria Vabehi, que vivia en una
Casa en una Accesoria, ha do
bien a ella Spanneta Ignacia

per, muger de un Enquadenado
de libros nombrado Joseph Va

era, que habitaba en los abos, y
esta Concurrenca se ofrecio una

Vista, o pleito entre la dicha

1.ª Resolut. 7. n.º 12. Lugres 9. Lu-
Religiosus existens intra Cla-
strum, si extra notorie delinquat cum
populi, puniri possit ab Epif-
Respondet, Episcopus potest puni-
Religiosum delinquentem, quatuor
concurrentibus conditionibus. Prima
quando Episcopo instante, Superior
Regularis negligit illum punire. Se-
cunda, necesse est quod delictum
sit commissum extra claustra Ma-
nasterij. Tertia, delictum debet esse no-
tum. Quarta demum, debet esse
scandalosum.

Donato de Regularibus tom. 1.
part. 13. quest. 47. Collegunt quatuor
concurrene ad hoc, ut hujusmo-
di Regularis possit puniri, juxta dis-
positionem decreti Cap. 10. Tit. pri-
mo, ut delictum sit commissum ex-
tra claustra. Secundo, ut sit notorium,
et sit scandalum. Quanto quod
Episcopus instet, ut Pylatus puniat, et
Superior Regularis negligat punire,
cum Regula Regularium copulative,
ut si unum deficiat, non potest
Episcopus se intromittere.

Enque se refiere
el principio de
este negocio.

Maria, y la muger del dicho en que
se infirieron gravemente de palabras,
una, y otra, como lo demuestran las
declaraciones del dicho Valencia a la
f. 135 v.ª del quad. 2.ª, la de Maria
Antonía Vabehi en la f. 136, y la de
Spanneta Ignacia Lopez muger del
dicho Valencia en la f. 137.

En esta Vista, o pleito, se impuso
o se decretó que la decha estaba en
interdiction con el P.º Dimonax, o bi-
interdiction con el P.º Dimonax, o bi-
en porque la misma decha dixo que
el Comendador le daba todo lo neces-
ario, por vez Padre de su Sr. Jhuar,
que es lo que expresa Valencia en su
declaracion citada; o bien porque una
hermana de la dicha decha dixo,
que si tomaban villas de Oro, era por
que el P.º Comendador se las daba,
que es lo que declara la muger del
dicho Valencia; o bien porque esta de-
ponio a la decha testificando que
estaba amancebada con el Frayde,
que es lo que depone Maria Antonia

Abeli, y lo mas verosimil. Y sea del
uno, o del otro modo lo que resulte
sin se ha desubierto en las diligencias
diligencias, fue que inmediatamente
paso la Juex de Valencia a que
Wasse a el Vicario D. Gregorio
Sanchez, como lo expresa la propo-
sicion en su declaracion me-
cionada a el fin de la tercera
guerra donde dice, que agarrada
lo que le hanian dicho se paso en
Compania de su marido a dar la que
al Señor Vicario; y consta en la
en que Don Josef Texada declaro
que Valencia le refugio, que el y su
muger hanian estado en casa del Vicario
a quien hizieron la misma declaracion
en la 1705, en que lo depuso el
D. Miguel Sanchez, que se halla
frente.

Enterado de esto el Vicario
se comparecio a la Ochoa, quien
ocurrio la tarde del mismo dia
la Sr.ª Trinidad, acompañada
de Sr.ª Juva Manuela Fernandez

que tenia conocimiento con el Vicario,
y segun lo que se dexa por cierto tambien
en comunion Valencia, y en Muger,
respecto de que en la 1734 se declaro
la Sr.ª Manuela Fernandez, que en
esta comparecion le injurio la muger
del dicho obrero tratandola de concen-
doxa de su Obispo, y que por ello se
quezo al mismo Vicario, y este le
dijo que dexase a el Alcalde
ordinario, quien comparecio a la 1733.
en hancalo hecho, y lo refugio el Vi-
caro en su Villote de 1727. A mar-
de lo qual consta por la certificacion
de 16 del dho q.º que en la pro-
pria tarde del dia 17 mando el
Vicario depositar a la Ochoa, y la hizo
valer para el Pueblo de Avaxado, en
el dia 19 del mismo, antes de recibir
la informacion sumaria, que a la 22
comenzo en este dia.

Punto Terzera.

En que se trata del tiempo
anterior a la venida
del Pretado Regular.

Asentado el hecho que dio prin-
cipio al negocio, se hace necesario re-
conocer lo que se halla Justificado
en los Autos, y para que esto se vea
con claridad, se tiene tambien por
oportuno distinguir tiempos exami-
nando primero la culpa, y notorieta
que resultó, ó lo que produxeron
los Autos en la primera sumaria
y en el curso de la causa hasta
la sentencia absolutoria del Jefe
y despues lo que se hubiere insinua-
do en las Ultimas diligencias que
se han practicado, en cuya com-
paracion se declarará uno, y otro con
paracion.

Por lo que toca á este tiempo
que se halla es, que la Sumaria se
reduxo á tres Testigos, y el uno de
ellos que fue Josef Valencia, examinado
tambien en el principio á la f. 2.
dijo que le constaba la amistad de
Cierra Cienra, más solo que valió
por voz pública la comunicacion

385
Cardalosa, y que los dos hijos gemelos de
la dicha, lo eran de mi padre, con lo que
ya se vea ver, que no dá razón bastan-
te, porque en substancia depone la
amistad de rydas vagar, i por fama
propria que es lo mismo. Y no la paxeta
la expresion de que habiendo vuelto
la dicha de Natapa, tenía cruzada
en la Casa del P.^e Jimenez, y una
noche la llebó en una Robante á los
passeos de S. Petellin: porque uno, y otro
son acciones indiferentes, que se
pueden practicar, y se practican mu-
chas vezes sin haver iñicia exces-
penderia.

Sey de notar, que el Dho Valencia
y su Mujer Maxia Ignacia Lopez
fueron los Delatores de resulta de la
dicha que esta havia tenido con la
dicha, lo que consta por la declaracion
del Alcalde ordinario D.ⁿ Josef Fe-
rreira, que á f. 133. dijo haver durado
á su Jurgado una Mujer Mayor
á que se llama de Valencia, y que este

la Exaró de Concorridora, y expresio,
que el, y su muger hanian estado en
Casa del Vicario, á quien se hanian
hecho la misma detacion: en que con-
testara la dha su muger a el fin de la
declaracion de 137 donde se refiere
como ya ve apuntó, la Viña que ha-
ria venido con la dcha, y que aque-
rriada de ello pasó en Compania
de su marido a dar la queda al
Vicario.

De esta Vntra que el dho Valen-
no hace féé alguna, porque ya ve
sabe que el acusado, i delator, no
puede ser testigo, como que hace
veres de parte, y está obligado a pro-
bar su detacion, y se hace respon-
sable a los danos, y a la pena que
se le impusiere en caso de calum-
nia, y mas en que
en que Valencia la hizo recientisimo
y por vergaxse de las injurias que
dixeron haver inferido a su muger
por lo que fué exceso del Vicario

386
examinar como testigo a el mismo delator
agraviado, y asentax un declarac^{on}
ocultando que era el denunciante, y
la rixa antecedente, que havia sido la
ocasion.

El dextero testigo que fué Dn. Ja-
chin Pomez vdo dixo, que hallandose
en la Cavilla, que está frente de la
Arrigua Toraxuda, vió passar una dize-
xa con una muger dentro, y otra per-
sona que ve te Recató, y no conoció, y
que despues oyi decir que era el
P^e Dimonez: demodo, que nada de-
pone acerca de la dicitá correspond.
ni en quanto al particular de que
era mi parte en la dicitá hace pue-
ta, porque no lo vió, y lo dice de oydax:
a mas de que en caso que lo Justifi-
case, seria un indicio muy ligero, y
asi este testigo no se debe contar, ni
lo es para el asunto.

En Consequencia de esto el dho D.
Jazinto Garcia, que es el segund

viene a quedarse frígular; y en esta com-
formidad aunque dice, que el Religio-
so entraba de día en la Casa, y que
iba a dormir en ella las mas noches,
y que le asistió con lo necesario por
su parto, y despues la acompañó a
Oaxaca, no hace prueba por ver

Pero sin embargo de eso debo
decir, que ve comarcará con Valenoria
pues diciendo este, que despues de su
parto fue la Ochoa a Oaxaca, y
vio a Vivir en el propio Callejon
de las Flores; y constando que asi
fue, porque la finá que tubieron
la muger de Valenoria, y la Ochoa
el día 14 de Junio de 75. en que
se depositó a la segunda, fue en el
propio Callejon, viviendo en el; con-
tado Dⁿ Jacinto Garcia expresa,
desde que ve fue a Oaxaca, no
vio a saber mas; pues aunque
se fue a Vivir a otra Casa, que
añade, que ni Valenoria, ni su muger

1384
ni la Fra de esta Oaxaca Antonia Sabeli,
que Vivian enfrente, declaran las he-
chosas entradas del Dho Religioso, y
Oaxaca las dice. Y tambien ourre
que este en su Verificacion a f. 34 q.
2.^o declaró no tener presente haver
dicho que el P^o Dimone, le asistió a
la Ochoa pagandole la Casa y los de-
mas necesarios, ni tal cosa havia
llegado a su noticia; y todo demuestra,
que asi por frígular, como por los
vinos notados, no hace feo este testi-
go, ni resultó en la comarcará prueba
alguna contra mi parte.

Digo que no hubo la menor Justifi-
cacion, pues aunque entonces se exami-
naron otros quatro testigos en la In-
stancia Veracruz a la f. 8. y signon
del q. 2.^o ninguno de ellos declara la
Ochoa amiga, ni habla de eso, tanto,
que aun el hecho de haver Menado a
la Ochoa en su Compañia a Oaxaca,
para cuya averiguacion se examinó,
de ningun modo lo Justifican, porque

El primero dueño del Meron dicho, que
en dos ocasiones havia pasado mi poder
en el, y que le havia estado hablando
en el quarto en que estaba, y visto que
no havia mujer, ni compañía en
dha pieza, ni en las dizeas en que
iba el Religioso.

De los otros tres, el uno después ha
visto pasar al Religioso un año antes
para Veracruz en una dizea con una
mujer que no conocí. Y los otros
que lo vieron pasar a pie por las
Bancas, y una dizea con una que
le seguía, y a otro día supieron
uno que venía de Veracruz, que iba
una mujer en la dizea con el.
Cuyas deposiciones, son lo mismo que
nada, porque en el punto de que
una mujer, el primero vio que
la havia en la pasada, ni en las dizeas,
y el tercero, y quarto no la
vieron, y son reflexiones a el que venía
de Veracruz, y sin el otro, por no
poderse examinar este, y el segundo
que dijo haver visto, que iba una

que no conocí viene a quedar oinguntada.

A esto se agrega, que lo que se imputaba,
fue que la transportó a Talapa en su com-
pañía; y de los testigos ninguno dice haverlo
visto pasar para Talapa, sino lo contrario,
esto es, que un año antes lo vieron pasar
para Veracruz, y aunque el uno dice, que
iba una mujer que no conocí; el P.^o Vi-
sita Jurisficio después haver acompa-
ñado en ese tiempo a su Hermana D.^a
Barbara Ramirez, que vino a Talapa
a Veracruz. Mas de que el caso de haber
acompañado a una mujer; esto no prueba
cosa mala, especialmente quando no prueba
nada expresa la que fue, ni el que fuese
sospechosa.

Esto es todo lo que contiene la Suma
ya hecha en el principio, sin que en el dijera
de esta causa hubiese otros testigos, ni
documentos en contra del Religioso; y así
es manifesto que otorgando el primer
tiempo corrido hasta la Sonsonera, y se
acordado en el, no se verifican, ni conaxen
los quatro requisitos que se necesitaban
para el conocimiento, en que a hora se

I

ha mercedo el Sr^o Obispo. Ya ve dize
 que el primero es, que el delito se comete
 fuera de los Chauscos, y segun lo que
 seura en el lib. 3. de las Decree queda expresado no hay pueba
 tales ut. 2. de cohabitac. Clericor. et
 mulier § 5.º. Versicul. Notorium facti.
 Notorium facti in genere est, quod ita est lo que basta; pero sin embargo
 se exhibet conspectui populi, vel ma-
 ioris eius partis, ut nulla tergiversa-
 tione celari possit; sive quod ita
 clarum, et evidens est, ut celari mi-
 nime possit, quippe cuius universus
 populus, aut maior eius pars tes-
 tis esse possit.

Mencch. de arbitrar. lib. 2. ca-
 su 166. n.º 1. Plures sunt Doctrinarum
 opinio. Una est notorium dici,
 quod ita clarum est, et evidens, ut
 latere minime possit, et cuius tes-
 tis est populus ipse.

Mascardo de probat. tom. 3.
 conclus. 1107. n.º d. Et definit pri-
 mo, notorium in genere esse pro-
 bationem indubitatum, et firmitam
 nulla discussione egentem, facti autem
 notorium firmitam, et communiter in-
 dubitatum, probationem immediatam
 eos natura facti, vel rei continus, et
 oculis hominum, aut maioris partis
 exhibentem, ut nulla possit tergiversa-
 tione celari, aut negari, ut pote
 cuius universus populus aut maior
 pars eius testis esse possit.

Laurinac tom. 1. quest. 21. n.º 11.
 lib. septima sit conclusio quod noto-
 rium dicitur delictum, et omne id

que et primero es, que el delito se comete
 fuera de los Chauscos, y segun lo que
 seura en el lib. 3. de las Decree queda expresado no hay pueba
 que de la misma correspondencia, que
 esto, permitiendo que fuese cierta
 Concederlo, y que concurriese este
 sito, orque no necesito detenerme; tan-
 bien se hallara que los otros tres
 tan parecientemente.

J
 El segundo es el de la notoriedad
 del delito, y para demostrar que no
 hurro se debe asentar, que el
 notorio hablando generalmente (I)
 aquel que de tal modo se muestra a
 vista del Pueblo, o de la mayor parte
 que con ninguna tergiversacion se pue-
 da negar, o lo que se sabe universalmente
 con evidencia, y tan claramente, que
 de ningun modo se puede enmendarse,
 que todo el Pueblo, o la mayor parte
 de él, puede ser testigo; que es lo que

dice Mencchio, Mascardo, Laurinac
 otros.

gestum est coram populo, vel
 maiori parte: : Quod quando
 sua natura tale est ut om-
 ni, vel sciant, vel sine testimo-
 nio possent: Tunc illud debet ad iudi-
 cium notorium, ut puta. Si
 se genat in aliqua Civitate, pro
 loco: : Imo et quod plus est noto-
 rium non dicitur, nisi de eo sit no-
 rum in tota Civitate, vel eius maio-
 ri parte: : Et de essentia notorii
 ut de eo universus populus, vel
 maior pars possit esse testis.

J

Notorium est triplex. Notori-
 um iuris, notorium facti, et no-
 rium presumptionis.

K

Notorium ubi sup. n.º 11. Notorium
 facti adhuc est triplex, sicut et fac-
 tum, scilicet, Notorium facti perma-
 nens, notorium facti transeuntis,
 notorium facti interpretati.

Mascardo de probationib. tom. 3.
 conclus. 1107. n.º 11 = 13 = 14 = y 15.
 Laurinac tom. 1. quest. 21. n.º 38.

Tambien se debe asentar, que hay no-
 toriedad en derecho (J) notoriedad en he-
 cho, y notoriedad de presumpcion, como en
 la filiacion del Niño a quien crian sus
 Padres educandolo, y alimentandolo, y ha-
 mandole de tal; pero en el caso presente,
 no conducen la de derecho, ni la de presumpcion,
 sino la de hecho; y en esta se debe
 notaria, que igualmente es de tres maneras

(K) porque hay notorio de hecho perma-
 nente, como lo es la existencia de alguna
 cosa publica. Notorio de hecho transeunte,
 como el de el homicidio que se ejecuta
 a vista de muchas gentes. Notorio de
 hecho interpretado, como el de la publica
 merced, o el de el Jurado publico, que
 aunque no muestra, o presta confirmacion
 con lo que se ejecuta en todas las ocasio-
 nes que ocurren.

De estas tres notoriedades, la que se
 ha supuesto en este negocio, es la de hecho
 permanente de una cierta amistad, o con-
 tinuacion, y este para ver notorio es neces-
 sario que se manifieste continuamente

celari. Si vero publicum est, non
eo evidenter, sed ex fama, in eo
casu ad condemnationem eorum
sola testimonia non sufficiunt. cum
non sit testimonij, sed testibus ju-
dicandum.

N

Menoch. de arbitrar. lib. 2. ca-
pit. 166. n. 9. sed ambigit Barth.
an illud dicatur notorium, quod
in villula, ubi sex, vel octo tantum
presentes fuerunt, factum fuit,
inquit ille: :: Non dici notorium
ea ratione, quia debet esse multi-
tudinini notum, ut notorium dici
possit.

Maximae tom. 1. cap. 21. n. 19.
Decima quarta vit conclusio, quod
factum in villula non potest no-
torium dici secundum Bartholum
::: Ea ratione quia debet esse
multitudinini notum, ut notorium
dici possit.

expresã, que no le constaba, ni los haun
visto juntos, no obstante, que visitada
Casa con frecuencia, y que segun el De-
nunciante era el unico que podria dar
razon. Conque sea V. S. como podria ser
notorio el delito en el primer tiempo
quando lo ignoraban las dhas. personas
que por la inmediata Relation, Recin-
y Comunicacion, era mas facil, que lo

perciban?

Juste todo para que es conser-
en las Doctrinas que explican lo noto-
ria en las razones que demuestran
verificarse en este caso, quando el mismo

Cap 46. de que se vale la Jurisdiccion
Ordinaria desde claramente que
en su Contra. En el re ve, que la noto-
riedad, que requiere, no es qualquiera
vino es precisamente aquella que cau-
escandalo al Pueblo, et contra ea sta
notorie deliquerit vt populo scandal-
is, que son sus palabras; de modo
no basta que se escandalize á
uno, ni á quatro, ni á seis, que es

391
Cercionados de ello (N) porque eso sucede
en qualquier Crimen, ó pecado, pormanente,
ó reiterado, que no sea de porrazamiento, co-
mo que es difícil que algunos lo desent-
de saber por mucho que sea el delito.
Lo que se necesita para que el Ordinario
pueda conocer, conociendo las demás
circunstancias, y que sea notorio de tal
manera que cause escandalo al Pueblo.
De donde vale, que en este caso en que solo
un Testigo depuso la entrada por las no-
ches, y otro dijo la amistad por voz publica,
y los demás la ignoraron, ó por lo menos
nada dixeron, de ningun modo se halla
por lo tocante al primer tiempo, la no-
toriedad, y escandalo que se necesitaba, p^a
el uso de la Jurisdiccion, que áhora inter-
ra el Sr. Obispo.

Lo que ha expuesto procede estando pre-
samente á las declaraciones de los Testi-
gos que se examinaron en Contra; pero
si se atiende á lo demás, que Testificó en
el discurso de la causa, se hallará, que en
parte en la p. 26 del qu. 2.º, presentó

una informacion de dos testigos, quienes
declararon, que de los dos que en la
via supusieron la amistad, el uno es de
baja esfera, y acompañado de gente
falta, y el otro tan miserable, que no
se podrá dar fé.

Tambien se hallará que en la
y finalmente dió mi parte en paneta
con cinco testigos, que declararon
haber tenido noticia de la causa,
el P. de las gemelas era otro distinto
y que la mujer á quien acompañó
Paxapa á Veracruz, fué un hermano
con otras cosas, que desvanecen la
fianza, sin que sea de aprecio la infor-
macion que últimamente se recibió
para desanchar á estos testigos, por
ya se sabe, que en defenza del R. O.,
con fé los inhauites, y porq^e los con-
vencidos, y lo demás no pueden servir
de hecho, ni conducir al caso.

Asi mismo se hallará que el
Gov. de Veracruz en su Carta de

392
Marzo del dho año de 74. poco antes de comen-
zar esta causa, aseguró la Regularidad con
que todos vivian, tan lejos de causar
escandalo, que antes elogia el buen exem-
plo: viendo de notoria, que de este informe
no tubieron noticia los Intercedidos, y q^e
se le pidió para cumplir con los ordenes
del Rey. Aque se añade, que en la Carta
de f. 60. de 24 de Julio, volvió á afirmar
la conducta de mi parte quando ya esta-
ba pendiente el negocio.

Como proprio se convence, que en
este primer tiempo no hubo negligencia
del P. de la Superior porq^e luego que
el R. O. tubo se pasó la C. de la Superior, sin
embargo de que no resultaba culpa, ó de
que la paneta de ella era muy defeciva.
fue visto venir á mi parte á esta Ciudad
donde se arregló, y se le siguió la causa
hasta sentenciarse en el modo que corres-
pondrá, pues ya se desea ver, que no ha-
viendo mas, que dos testigos, que suponien-
an la amistad, y siendo el uno de ellos de baja

y el propio de la cosa, y habiendo Justificado
do el No con Cinco Decretos de Cierzo,
onera, y con otros Documentos era pro-
so absolvelo, y Coaxionaa de ello al B.
Obispo; y es indispuntable que en hacer
asi, se cumplio con el 6.^{to} Concilio, por
que no tiene duda que la prerogacion
hace de que el Prelado castigue severa-
mente al Delincuente, se entienda a qual
hay delito, y no en el caso de Justificacio-
lo Contrario, como que ningun se podia
imaginar que ordenase Castigar a el
como.

Todo esto demuestra claramente
que atendido el primer tiempo, que
Coaxio hasta la absolucion, consta por
los Autos que no hubo delito, y que
caso de haberlo no fue notorio, ni con-
dalozo, ni hubo negligencia del Prelado
y asi es manifesto, que lo acordado ha
la Controversia, esta tan lejos de padecer
merito para el uso de la Jurisdiccion
y para el conocimiento, que se ha
do nuevamente en la causa, que am-

393
demuestra no haber uno figurado de los Nguin-
sitos que se necesitan quando a la dha causa.

Quinto Luaxro en que
se trata del tiempo posterior.

Lo que mira al tiempo segundo, que
es el que ha Coaxido despues de la remision
absolutoria, se debe suponer que si hubo de-
lito en el antecedente; en este no se ha
verificado reincidencia, y es constante assi,
porque aun el mismo Pro.^o en su Consulta
de 4. 24. y 25. no expresa que halla de-
linquido, sino solo que el fin de mi parte
4. 27. es el de permanecer de Comendador
en el mismo Convento con peligro de Ter-
ceria en las proprias Crimines.

Tambien consta que no ha delinquido
nuevamente, ni tiempo hubo para ello, respec-
to de que en el mes de Diciembre del año
proximo pasado se absolvió a mi parte, y se
remitió el testimonio al B.^o Obispo, y des-
pues de eso valio para Vexacion, y en 2.
del siguiente mes de Enero de este año

Comenzaron las últimas diligencias, por au-
to del Vicario que pareyo a f. 123 no 2.
Mandando examinar a la dehoja, no por
caja nueva, vino por la que estaba jurada.
Contra finalmente en todas las diligen-
cias hechas en este año, como que en-
tonces no hay un Testigo visquero, que de-
ga de su declaración en la amistad, vino que
habían de la que motivó el proceso anti-
go. Con esto bastaba para tener por ma-
fiesta la fuerza que el Provisor infiere
tomar conocimiento, y en la nueva averi-
gación de aquel delito antiguo, por que
ello no puede tener otro pretexto, ni
de no haberlo castigado correspondien-
temente el Pretado superior de la de-
ligación, y este es notoriamente in suspen-
so y fúido en las circunstancias, por que
vi en el tiempo en que se impuso no
to el requisito de la constancia de ser
cierto, ni conuixio como queda demon-
strado el de ser notorio de tal fuerza, que
cause escándalo al Pueblo, y lo empieze
contra Ciencia el lugar, ó la mayor

¿Y si entonces por esta razón no podrá conocer
el ordinario, ni excostrar, ó instruir á el deha-
do Regular por el castigo, como áhora despues
que pasó, hade tener la facultad que no tubo
á el tiempo del delito, en haver nueva cau-
sa que se le confiera?

Es cierto que quando el Pretado
Regular instruido por el Obispo no castiga al
Religioso delinquente, lo puede hacer el mis-
mo Obispo; pero esto no se le concede gene-
ralmente, ni en todos los delitos, porque
es alguno que se comete dentro de los Cla-
ustros, mas que sea notorio, y cause escan-
dalo, y aunque el Pretado no lo castigue, de
ningun modo se puede merceda en ello el
ordinario como se asentó en el principio. Y
aunque el Crimen se cometa fuera de los
claustrros, y lo vean algunos, vino es noto-
rio, y escandaloso, no se toca conocer aunque
el superior Regular por negligencia lo dexa
de corregir.

De esto resulta, que el Obispo solo pue-
de proceder en el caso de que el delito sea noto-
rio, y cause escándalo al Pueblo, y de que amon-
estado el Pretado no lo castigue; conque siendo
cierto que en la dicha correspondencia, que se

Impuro, no fuero esa notoriedad, y escandalo
como lo manifestara la misma Sumaria
hecha por el Vicario, y la causa toda que
se siguió: es igualmente claro que aunque
el Superior Regular no halla Castigado
a mi parte; de ninguna fuerte lo puede
hacer el Sumario, ni puede tomar conocimiento, y que en esto hace fuerza introducción
de su Jurisdicción ajená, y atropellando
la exención de los Regulares.

Pero sin embargo de eso, para que
se vea que aun las nuevas diligencias
justifican que en la inconveniencia permitida, y no concedida, concurrieron
requisitos necesarios para que el Rey
Obispo pueda proceder contra mi parte
por no haberse castigado el Prelado
Regular, me haré cargo de ellas con la
verdad posible. Ya dice que la primera
que se practicó despues de la contención
a de Henares de este año fué la de mandar
comparecer al Vicario a la dicha onta,
pero lo que esta declaró fué, que no
tenia amistad con el Comendador.

395
Se pagó la casa por recomendación que havia
tenido de otro congeto, y que era fabro havend
do con el á Palaga, y aunque verbalmente
havia dicho al Vicario que uno Jhyas Le
xon del mencionado Religioso, era tambi-
en fabro: según lo qual nada produjo la
declaración.

No es de aprecio aquella expresión
de que lo havia dicho verbalmente, porque
no hay certeza de que lo hiziese la de-
clarante, y antes se manifiesta muy sus-
pectosa, porque la diligencia se asentó por
el proprio Vicario enemigo de mi parte, y
empendado en que havia de justificar lo que
havia informado, y porque la hizo sin
mente sin Comisión, ni facultad para ello,
por efecto de pasión, y con notoria nulidad,
como despues se vira; y porque en caso de
haverse dicho verbalmente semejante cosa
la dicha, buen cuidado huviera tenido de
asentár en declaración desde el principio.
Aque se añade, que aunque la dicha lo hu-
viera expresado verbal, y extrajudicialmente,
y sin Juramento como se supone; eso no

Importaba cosa alguna en perjuicio de tercero
especialmente viendo tan Voz. simul que
eso lo viese por dudar al Complice,
porque el respeto del que proponia le vi-
riese de esudo; ó bien para evadir el casti-
go, ó bien para que se vitenciase el asunto
y se pareciese en otra forma: y assi la
Declaracion no perjudica en este particular
y entodo lo demas le valio al Vicario con-
tra su intencion.

Lo mismo sucedio con el Villere que
le exhibio en C. de Mexico en la f. 127.
Dn Josef Texada Alcalde Ordinario, que
va sido en el año proximo pasado, por
la respuesta que le dio, fue, que se le ha-
vidado el secreto de lo que havia perido
como Inez, por puras detaciones, que to-
ver no tendrian el mayor vixidico fundam.
Yaunque a el otro Villere de f. 130. en que
vnguso el Vicario que en Febrero de
dubo empeño para no firmar Sumaria
convencio su Compadre el Alferon de
Dn Josef Zamatera, diciendole que la
disposicion de enmienda, le restrio á in-

396
zarse, para verene, y dudar la Sumaria, que
cuipo havia formado; esto lo dixo extrañadiv-
adme, y sin Enramento, y es un notorio equi-
voco causado por el Vicario, como que la de-
nunciacion que tubo, fue quatro meses despues
de el de febrero, con el auxilio, y vios, que
ya se expresarian, y por consiguiente no pudo
adelantar cosa alguna con esos oficios hechos
de propria authoridad, respecto de que el Exo.
Vox no mando proceder a la nueva averi-
guacion hasta 17 del Mo Menexo, y esta la
cometio a el Promotor de Veracruz, que es
hechura del proprio Vicario, y nombrado, y
nombrado a su voluntad en el Oficio.

El expresado Promotor Rainda que fue
al Comision, libro exento á Oaxaca, en
cuya virtud el Cura de aquel Pueblo Certifi-
co a la f. 117. ha haver oydo habitar, vindi-
cando la illicita amistad, y que haviendo ido
a buscar un hermano de Anna Maxia la
deho una ama de leche, ve dixo voz para
que alimentase a un hijo de la vixidita, de
dos que havia tenido en su parto, y que esta
puede sospechaban fuerre del Comendador.
Lo propio contiene la Certificacion que

puso el presente del dho Pueblo de Jaualpa
a la f. 118. porque tambien se xonoce a que
oyó habia, que oyó algunos hechos; y
que oyó que los dos Hijos gemélos, y
otro que todo la dho los atribuiran al
Comendador; en que es de advertir, que
dice haver oydo que fuesen un hijo, uno
que ve los atribuiran: de donde vale, que
así el Cura, como el dho. vto. Certifica
haver oydo una vez vagar, y por consi-
deras diligencias de Jaualpa con tan ma-
yores de sacar, paxeta, o padua en dho.
Comarca del P. de Amenez, y tan inuita-
depreciables, como las que son referidas
del dho.

Al Puerto de Alvarado se libró un
exhorto en la f. 119 y en su virtud el Cura
de este lugar recibio una informacion de
los dho. hijos, los Anaxos de ellos de Jaualpa
y los otros dos oficiales de Castre, y de
no, y de calidad mudatos, a excepcion de
de los de Jaualpa; pero de todos no hay
ninguna, que diga conoca específicamente
a mi parte, ni que declare la amistad de
Cicera Cienega, sino vto. de oydas. Ya un-

añaden que en el año de 73. estando un dho. ³⁹⁷
en Casa de Antonia Hernandez, Abuela de
la dho., y que á esta la vacaba á pasear
á caballo, y se vió un Religioso yzparado,
y que en el año de 75, la fue á ver al
dicho Pueblo de Alvarado el Religioso de
quien hablan, nada de esto resulta justificado
segun el modo en que se ponen.

Asi se hallará conociendo una declaracion
en particular. El primero expresa
haver oydo decir, que la dho. ha estado
amanzabada con un Religioso, á quien conoce
de casa, aunque ignora un nombre, y apellido,
y sabe que el dicho estuvo en Alvarado el
año de 73, en Casa de la Hernandez; pero
el amanzabamiento lo dice de oydas, y en
lo ultimo no dá razon, ni dice como lo supo:
por lo que se debe entender, que tambien fue
de oydas como lo primero. El segundo conoce
á la dho., y sabe, y ha oydo decir, que uno Hi-
jo de uno del Comendador: de modo que
expresando lo sabe, no dá mas razon que
la de haverlo oydo decir, y así aunque ana-
de, que en el año de 73. vió al Religioso en
Alvarado, se debe inferir, que el vponerlo de

Religioso, veria porque lo oyó decir, puesto que
no afirma tener conocimiento de su persona.

El tercero afirma le dixeron, que el
Padre de las gemetas, era el Comendador
don, y que el año de 73. vio un Huesped
en casa de la Hernandez, y le vio decir
Dixero, el segundo testigo que era Reli-
gioso; segun lo qual es de oydos, y referen-
te en uno, y otro. El quarto vabe, que
y ha oydo decir, que las gemetas don
de un Religioso a quien conoce, y el año
de 73 lo vio en casa de la Hernandez
en traje de recantar; pero en quanto
a lo primero no dá mas razon para
saberlo, que ha de haverlo oydo decir, y en
orden a lo segundo, aunque no conoce
al Religioso a quien se imputan las
gemetas, no dice que sea mi parte, ni
a que lo conoce.

El quinto ha vabido ver las gemetas del
Comendador las gemetas, y el año
73. vio a un hombre en casa de la Her-
nandez, y oyó decir ver el Religioso
de dichas gemetas; conque segun esto

no lo conoce, y lo que vabe es de oydos. El sexto
oyó decir que las Hijas de la Ochoa, lo eran del
Comendador, y el año de 73. por nombre oyó,
que estaba en casa de la Hernandez un Religioso
lo disfrazado, en cuya conformidad nada se pone
de ciencia cierta.

Ya se apuntó que los testigos expresan, que
en esta ocasion, el Huesped valió a pastear a
Cavalo, llevando a la Ochoa, lo que dicen de ver
en el 2.^o 4.^o y 5.^o, y de oydos el 3.^o y 6.^o; pero
en el supuesto de que ninguno conoce especifi-
camente a mi parte; ya se vera ver que
toda la informacion es un artificio, ó aparato,
pues aunque el dho Huesped fuese Religioso,
no consta, ni pueden decir sin conocimiento, que
fuese el P.^e Dimenez; a mas de que en el
particular de ver Religioso, solo uno dice cono-
cerle de Cora, y los demas lo suponen por
sus voces que oyeron de esta amanzobada
la Ochoa con un Religioso, y de que el Huesped
era el Padre de las gemetas, lo que de nin-
guna suerte puede servir de justificacion, y
lo mismo sucede en el otro hecho que refie-
ren de haverlo conocido en el año de 75. al
dho Pueblo, yendo en traje de recantar, por
la propria razon de fabricar el conocimiento de

la persona.

La Certificación que á continuación de las declaraciones puso el Cura de Alvarado parece el propio defecto, porque á mas de no estar jurada, en contextos se reduce á que la dicha dixo que no era la persona que se amarraba con sacramento y que Josef Covos, aseguró, que el suceso que hizo á Cavallo, y con armas en lance acaecido en las fiestas del mes de Octubre de 73. era un Religioso, de modo que ni la una, ni el otro individuaron el hecho, y el Cura es referente á estos, que hablan con generalidad: por lo que nada convence contra mi parte las dichas diligencias de Alvarado; y mucho menos el que fuese notoria la amistad puesto que no la saben con evidencia, como requiere el Cap. Canonico, ni de cierta manera, vino por voces vagar.

En Veracruz Distinguido el Promotor Fiscal otra información de Oficio en que vio á examinar á Valencia, y á otros siete testigos, á quienes impuso Excomunión Mayor, para que dixesen lo que oyesen.

399
á mas de haber jurado hacerlo; y en embargo ninguno de ellos declaró de cierta Ciencia la correspondencia antigua, y antes la ponen en duda, o por lo menos justifican plenamente que no fue escandalosa.

Fue de los Examinados á la f. 133, no 2.^o fue el Alcalde ordinario del año proximo pasado D.^o Josef Jorjada, á quien havia exortado el Vicario el Villere que se refirio, y este dixo, que era la probabilidad en lo poco que havia percibido, sin mas fundamento que una detención, le parecia bastante reproducir lo referido al Villere, y que era cierto que fue á que se diese una Injuria mayor contra Valencia, y este le impuso excomunión de concordancia de su Abjura, y que el declarante comunicó la denuncia con el Ven.^o Gobernador, con que las noticias que le dio, pasaron de una á otras sospechas en que se puso el exornado que formó por las habladurias de Valencia. Conque según este testigo, no vdo. falta la evidencia, que se requiere para voz notoria y escandalosa la incontinencia, sino que lejos de declararla, por cierta, ni aun probabilidad tubo, y solamente lo oyó á Valencia.

El segundo que examinó el Promotor, fue
Juaneta Fernandez Fra de la Ochoa, a la
fecha de esta declaro que por Confesion
con el Vicario, voluio en obediencia que le
acompañase a el tiempo que se le mandó
comparecer, y que en esta concurrenca
de Alcahuera la muger de Valencia
y nada sabia de la amistad hasta esta
tarde que se dixo en Casa del Vicario
donde vale, que según esta desgracia, que
este sea de vida arreglada, y digna de
dan distante estaba de ser notorio, y escan-
dozo el amancebamiento del P. Nimer
que sin embargo de su inmediato Pater-
nato, no havia negado a su notoria, ni
otro de ello, mas que la importuna, o de-
claracion de Valencia, y de su muger, según
qual, ni aun la Corteza parea, por
de ayuda, o por no saberlo de cierta ciencia
Jassi mismo en figura del desahago, y libe-
conque el dho Valencia, y su muger se
pusieron a esta desgracia en las Casas del
nio, y del Alcalde, el Caimen del Lenor
re deduce tambien, que con igual falacia

100
podrian imponer la inconveniencia con el Commen-
dador, por vengax el Descriminamiento de la vida pre-
cedente.

El tercero fue Josef Valencia, y aunque
este dixo, que la Ochoa al tiempo de la vida
expresó que el Comendador le daba todo lo
necesario, y tenia dos hijos en ella, ya se depa-
ra que no hace fe, por ser el Declarador, y porque
en su primera Declaracion, no dixo que lo sabia
por la Ochoa, sino por voz publica. Lo que se
re debe notax, es que tambien dice haverlo refe-
rido a otros sujetos, y que preguntando quienes
ellos sabian la Incontinencia, o el hecho, res-
pondió que el unico que podia dar razon, era
Josef Rodriguez, que visitaba la Casa con fre-
quencia, y siendo convidado para Compadre;
pues aunque lo havia oyo a otros, estos no
lo podian vaber como Rodriguez.

El quarto desgracia fue Maria Antonia Cabe-
ri, Fra de la muger de Valencia, y esta depuse
que en una vida en la mañana de un día de
Fiesta, proximo en obediencia contra la Ochoa
diziendo que estaba amancebada con el Frayle,
y que desde esse tiempo Negó a su notoria la
amistad con el P. Nimer, con lo que Justifi-

fica que no era notoria, ni escandalosa, re-
poco de que la ignoraba esta Ferrigo, que vino
enfrente, y de que nunca llego a saberlo con
evidencia, ni atener cierta Ciencia de ello
como que la noticia le vino por la Denun-
ciante a quien se refiere. Aunque tambien
que tambien la oyó a la Hermana de la
Ochoa, y que una Moza Nombada
de Conto hauxa sido llamada para un
en esta de proposiciones es diferente
delato, por no hauxa examinado las
Citas.

El quinto delito fue la dha Denun-
ante Mariana Ignacia Lopez, Muger
Valencia, que por lo mismo no hace fee,
asi no es de aprecio lo que declara en
a que la Ochoa le comunico la amistad,
a que una noche le llevo mi parte en
Dante a los Pasos de Medellin y
por su Balcon lo vio en Casa de la Ochoa
fuera de que estos dos hechos no Justifican
nada, aunque fuesen ciertos la Corte pro-
dena, porque no es indicio de ella el entrar
una vez a una Casa, ni el salir a un paseo.

El sexto delito fue Josef Rodriguez

de quien dice el Defensor, que era el unico que
podria dar razon, y este en la f. 138. declaro
haber la amistad por hauxerlo oyo decir a el vulgo,
pero que no le constaba, ni los hauxa visto jun-
tos, y que era cierto que visitaba la Casa de
la Ochoa, y le hauxan convidado para compa-
dne. Conque si a este que visitaba la Casa
y era el unico que podia saber, no le constaba,
ni los hauxa visto juntos: ¿que mayor Justifi-
cacion se puede desear de que no hubo delito
notorio, ni escandaloso del Sr. Dimenez, y
aunque de ser otra el Padre de las gemelas?

El septimo que es Vicente Vallejo, Mo, qd
Neraba quatro años de Auguado, depone la
amistad; pero lo hace de oydas, y refiriendose
un Mozo Nombado Augustin, que no ve
examinado, y en esta conformidad nada importa
un deposition, pues aunque anade q en unas
Cinco ocasiones salio de noche el Sr. Dimenez
del Convento; esto es de apreciable, porque pudo
hacerlo para ir a la Casa de su Hermana;
o a Inga, o para hallarse en algunos bayles,
o otras cosas, especialmente quando el festivo es
presa, que no cupo a donde ir.

El octavo delito Persona de Divora. No

Depone algunos hechos impertinentes, como vido
et se haner visto en un Ranchuelo inmediato
al Pueblo de Medellin a la Ochoa, y que el
P.^e Dimenez la convio para que fuese
a pasar, acompañando a su Comadre, que
estaba en un Ranchuelo, lo que no hizo, y que
haviendole tho el mencionado Religioso, que
si quebra cian dos gemetas, presumio de
que que se ofenderon las Hija de la Ochoa
cuyas ofensas no son bastantes, ni a
para tenerse por indios.

Tambien expresa, que yendo en
Potame con la Ochoa, le aconsejó a esta
quitarse de la amistad, que era muy escan
dalosa, y Publica, y que le Respondió vez
to todo, y que procurara apartarse; pero
si ella no cabia de tal amistad, ni tenia
mas motivo para presumir, que los he
chos antecedentes; como pudo aconsejar
la Ochoa la reparacion, asegurandole vez
escandalosa, y Publica la correspondencia
que no cabia?

Bien claro se vea vez, que esto es
notoriam^{te} inverosimil, y mucho mas el

102
la Ochoa le conecrase, o respondiese vez cierto, p.^e
despues a el fin de la Declaracion anade que vbre
la mala amistad que han tenido, lo ha oyo de
vez publicamente; y es cosa clara, que no convie
ne con esta Deposition de oydas vagar el hecho
antecedente en que se supone, que la Ochoa de
cierta Ciencia por Confesion de la Ochoa.

Esta le tomio igualmente declaracion
el Promotor en la f. 490. y en ella expreso haver
conuido al P.^e Dimenez ya que se hallaba gra
vida, o en cinta de las dos gemetas, con ocasion
de que el P.^e se era le dexó dinero, y el encargo
de que le ministrase lo necesario, y que con dho
Religioso no ha tenido amistad, y si le ha visitado,
ha sido en horas Regulares, y no lo ha visto en
las ocasiones que estubo en Natapa, ni en Ahua
xado, ni ha tenido mas Hijo, que las dos expresa
das, todo lo qual conviene con lo declarado, por
los Cinco testigos de la prueba demi parte.

Lo que de todo esto resulta es, que si se mira
las diligencias hechas por el Vicario en este año
se halla que valieron contra su intencion. Si se
atiende a las de Tacotalpan esto ve reducir a

dos Certificaciones sin juramento de haber
oído algunas voces, vagar. Vi ve baxar
á las del Puerto de Alvarado, nada pro-
cen, porque ninguno declara la comisión
de Cierta Ciencia, sino tambien de oír
y sin señalar á mi parte, sino á un
ligero que no conocen, á excepción de
uno, ó dos que lo conocen de cara, y pue-
dan ser esto, puesto que no pueden asegurarse
que ese sea el S.º D.º: conque
si estas averiguaciones no son bastantes
para probar el delito: como se ha de hacer
con ellas, et que se sabe con evidencia, y
fue notorio, y escandaloso?

Mucho menos se pueden justificar
estos Requiridos con los testigos comunales
por el Promotor en Veracruz, porque ya
queda visto que los dos de ellos son los
mismos Declarores Valenciana, y su mujer
y que sin embargo no deponen algunos
hechos, que persuadan la incontinencia
de los otros dos, el Mexaydo, y la Mulata
Perrona, la dicen de oídas, y la V.º

con simplicidad. Lo principal es, que los otros quatro,
que lo son el Alcalde ordinario, Spanneta J.º
nandez, Maria Antonia Sabeli, y Josef Rodri-
gues declararon lo contrario, de lo que se desee-
aba probar, porque todos en instancia convinie-
ron en que no se constaba, y el Alcalde, que pa-
rece de probabilidad el delito, y solo tubo una
ligera sospecha: las dos Mujeres que no se
han oído, hasta que lo dijeron Valenciana,
y su mujer, con ocasion de la vida; y Rodrig,
visitando la Casa, no lo sabia, ni los ha-
bia visto juntos.
En vista de esto es claro tambien el segundo
tiempo, y las diligencias que en el se han practicado
no resultan justificadas el delito, porque solo deponen
en rumor ó fama popular enteramente despreciable,
y por consiguiente mucho menor se ha probado, que
fuese notorio, y evidente, é inexcusable, y que
como tal causase escandalo al Pueblo. Conque des-
pues de todo nos hallamos, que ni estando á las
diligencias hechas antes de la sentencia, ni atendi-
das las posteriores, concurren los Requiridos necesa-
rios, para que el ordinario pueda tener con-
vencimiento.
Tan claro es esto, q aun permitiéndose,

que en estas últimas diligencias hubiese
resultado cierto el delito, y que toda la Ciu-
dad, ó la mayor parte lo viera, y era ya
notorio por haverse divulgado; sin embargo
no podría conocer el R^{do} Obispo por tales
razones. La primera, porque según el Cap.
Canonico, que se ha citado, para ser nota-
rio, no basta que sea publico por fama
sino que lo ha de ser por evidencia. La
segunda, porque si al presente se levanta
alguna fama popular, ó rumor entre
algunos, que es lo mas que se puede decir
por los Testigos, esse lo han ocasionado
el Curador, el Vicario de Texacoahuacan,
Promotor, y las Curas de Jacotalpa, y
varado con las averiguaciones, y con los
chos de andar inquiriendo personas que
puedan declarar, á quienes es necesario
rester valedores de lo que se imputa,
que digan si lo pueden deponer. Sin que
este genero de notoriedad, ó fama sea
bastante para que el dicho Ordinario
de proceder, porque entonces lo haria por
qualquiera Crimen oútro, divulgandolo
ello de ese modo.

Lo tenereo porque dado el caso de que
al tiempo de las últimas diligencias fuese ya
verdaderamente notorio, y lo vupiese con evi-
dencia el lugar, ó la mayor parte; con todo ca-
racena el R^{do} Obispo de facultad para conocer
por falta el otro requisito de ser escandaloso
en la forma que previene el 5^{to} Concilio,
que el escandalo de que habla es el que se cau-
sa al tiempo que se comete el delito por pe-
trando publicamente con peligro de la ruina
de otros por el mal exemplo, y no del que
sobreviene despues de la emmienda, ó correcc-
cion, ni del que ocasiona la noticia de un
Crimen pasado, por mucho que se propa-
gue, respecto de que esse no es arrendible como
lo muestra la experiencia, y las Historias
sagradas, y profanas, que de otra fuente me-
nos publicarían el Adonixio de David, la
Incontinencia de la Egypciaca, ni otras cosas.

Pero aún ay mas en este negocio, y es q
permittiendo, que por las últimas diligencias
se hallase haver sido cierto el delito, y haver
sido notorio, y causado escandalo al Pueblo q^{do}
se cometiò; todavia no era bastante para
que el R^{do} Obispo pudiese proceder por
falta el otro requisito de la negligencia

del Paelado, pues ya consta que hizo compa
recer al Religioso, y lo arrestó, y le siguió
la Causa, y no fue recidra, ni disimulo el
hacerlo dexando de condenar, por que en
la primera Sumaria, y demas acmadas
hasta la vltima, no resultaba esa con
fesa, ni la notoriidad, ni escandalo; y es
manifesto que conforme a derecho, y de
derecho, debia determinar segun lo alegado
y probado, y no podia exeurar otras
atendiendo lo que produce la Causa; y
Coniugmente ni en uno, ni en otro tiempo
se hallan las qualidades que podran
burr Jurisdiccion a el Ordinariis.

Punto Tercero.

En que se satisfaze á las
Obseciones, que pueden
producir los aurores.

Encomra de lo que ha expuesto
puede oponer, que aunque el D^e Oñem
dió prueba con cinco testigos que deca
raron su Innocencia; estos no son dignos
de credito, respecto de que sobre esto
deavio Informacion en la f^o 192.
siguientes del qual 2.^o y los tres que

fueron examinados, Depusieron, que dos de los
anecedentes vinieron presos á Veracruz por
Causa de contrabando; que otro ve arazado en
su Comercio por el Juego, y esta Pabio; que
otro fue posejado, y privado de la Plaza
de Guarda; y que el otro fue Cozinero, y al
presente Meronero, y extranjero.

Estas Declaraciones nada conducen p^a
que se tengan por falzos los testigos de la
prueba, ni esas son tachas dignas de aten
cion; á mas de que en favor del No se adm
ten testigos inhaites, y en este caso eran
bastantes qualquiera, respecto de que en
la Sumaria no havia Justificacion del
delito. A que se añade, que aunque fuesen
falsas las Depositiones, esto no funda que
el Crimen fue notorio, ni escandaloso, y
por Coniugente nada importa para el fin
de que el D^o Obispo pueda conocer.

Otros dos testigos se examinaron en
las f^o 194.^o y siguientes, á efecto de que con
fesse, que la prueba de mi parte fue dada
por Ante un Escribano Pariente suyo; y
el primero dixo constarle el Paraterce,
y que ignoraba el grado, expresando el

segundo, que son Primos Hermanos; pero
eso no debe perjudicar, porque la ley
de voto prohibe a los Escribanos actuar
en causa de su Hermano, o Primo Her-
mano en los lugares donde hubiere
Copia, y por consiguiente no haiondo
es valido, y subsistente lo actuado. Vi-
do tambien de tener presente, que el
articulo que declara ser Primos Herma-
nos, es singular, y que asi mismo es
pertinente lo referido para fundar que
la Incontinencia fue notoria y escan-
dalosa, y para que pueda tener conside-
racion el R^{do} Obispo.

La Jurisdiccion Ordinaria puede
excoamar, que aunque en las averigua-
ciones hechas, no se halla Justificado el
delito, sin embargo consta plenamente
por la Carta de 28 de Junio de 1754
se escribió al tiempo de la primera
sumaria, y se ha puesto a hora con los
autos, respecto de que en ella lo confesó
sí el mismo P^e Almoner. Pero
sintiendo de que esta Confesion fue
extrajudicial, y sin juramento, y de

106.
en caso de ser Judicial, tambien se podría
reclamár por ser excoame, y deducida con
dolo como ya se dixó; es bien parecer que
la d^{ha} Carta se escribió reservada, y
y segun eso lo mas que puede probar es
la circunstancia del delito; pero no el que
fuese notorio, ni escandaloso; y asi nada
importa para que pueda conocer el tribunal.

Esto se agrega que quando se
remitió la primera Sumaria al P^{do} de
Regula, se reservó esa Carta; y en esta
conformidad no se le puede imputar disi-
mulation, ni negligencia en la falta del
castigo; y si se debe notar, que el expresado
instrumento debió haverse pasado
para que procediese con consentimiento
de todo, y para no dar ocasion a que por de-
fauo de la Instancia, que necesitaba
tener presente, abolviese al Mo, que pu-
diese salir despues con semejante docu-
mento, que segun eso es impertinente,
para persuadir haverse procedido con
menos integridad, y veria tambien ageno
des razon, y de Justicia, que á esto se diri-
giese.

El Promotor en su Consulta de f. 24. y
 1.º expresa, que el Oficio que se ha Menado
 en las diligencias, no es otro, que el de
 un Proceso Informativo para sustra á la
 Superioridad correspondiente. Y en la de
 f. 62 añade, que para evitar los escrú-
 los que pudiera ocasionar la ventura
 absoluta, e indemnizar los procedimien-
 tos de la Jurisdiccion ordinaria, y prece-
 den el que no quedara sin castigo ni
 delito tan notorio, tubo por conveniente
 dar Comision al Promotor, y que el Jui-
 cado sumario haciendo un proceso in-
 formativo para justificar la evidencia
 de lo, y dar cuenta á la Superioridad
 que corresponde.

Es cierto que en algunas ocasiones
 unos pueden hacer procesos infor-
 mativos contra personas, que no tocan
 la Jurisdiccion, ó estan excomulgadas,
 no no tienen facultad en modo alguno
 para ejecutarlo Voluntariam, si
 que quisieran, porq. entonces qualquiera
 de ellos, á el que pudiera Proceso
 quando se pareciese á el Clerigo,

O.

Souff. in Bul. Coen. cap. 20
 tit. 95. n.º 3. Quando non est
 iudicatus ad Prelatum, qui iudicet
 de informare posse de facto cri-
 minali aliquis Ecclesiastici, et
 in eo continuatur, et est pericu-
 lum in mora, potest iudex seu
 iudex informationem facere, ut
 iudex presentet; non vero in
 alijs casibus.

De bene de immunitat.
 tit. 1. cap. 2. dubitat. 31. n.º 3.
 Non obstat quod informationem
 faciant absque citatione, non di-
 citur processare; iudex autem
 iudex, qui occulte Ecclesiasticos
 processat, illos non citat. Ergo est
 iudex iudicatur enim, quod quamvis
 informationem capere absque ci-
 tatione proprie, et rigorose loqu-
 tur non fit processare, et tamen
 aliquo modo in causis criminali-
 bus Ecclesiasticorum se intromittit
 adhuc est contra libertatem
 Ecclesiasticam.

Sal. n.º 6. Excipit tamen ca-
 sus si non adfuerit aditus ad Prela-
 tum, qui iudicet se informare
 de, vel potest de facto criminali
 Ecclesiastici, nam tunc licite potest
 iudex iudicatur occulte Ecclesiasticum
 processare dummodo haberet au-

Religioso, ó á el Prelado aung fuese Obispo,
 con el proceso de las diligencias instru-
 tivas, y prescramente, para dar cuenta á
 la Superioridad.

Los Casos en que se permite á los Ma-
 gistrados Seculares recibir informacion
 contra el Ecclesiastico, son aquellos en que
 urge la Publica utilidad, ó necesidad (O)
 y es preciso para el remedio, y para que
 cesen los inconvenientes, ó para la protec-
 cion de los Vassallos indefensos, y vesados, por
 que la misma necesidad, y falta de auxi-
 lio, hace apartarse de las Reglas Comu-
 nes, que no obligan en semejante evento.

Y del proprio modo se dice, que el Obispo
 la puede recibir contra el Nuncio, ó In-
 quixidor Excomulgado de un Jurisdiccion
 (P) en los casos de Heregia, ó dano publi-
 co, para dar cuenta, ó avisarlo á un Vassallo.

Conseguente á esto se puede añadir
 que el ordinario tiene facultad para re-
 cibir contra el Religioso que vive
 dentro de los Claustros quando esta dilin-

mun presentandi processum Papp
vel alteri iudici Ecclesiastico.

Trasso de Reg. Patronat. tom. 1.
cap. 88 n. 8. Igitur loco relato D.

Solorzano tenet recte admitti, et
recipi posse huiusmodi informationes.

Summaras eo animo, quem dixi-
mus = L al n. 11. Si ergo omnes

quantumvis concientis timorati, ut
videmus in precedenti capite data

Summa, et extrema necessitate,
et in mora periculo Principi

culari Ecclesiasticorum concedunt,
et permittunt expulsionem, cum

tunc recta ratione dicente; cum
aliter damnum evitare non pot-
erit, non obstante prefata Bulla in

Coena Domini, quomodo neganda
caumt, que ad id factum perfecte

assequendum necessaria videntur =
L al n. 10. Lucris publica utilitas

et necessitas urget, et exiget non
attenditur Ecclesiastica immunitas.

Recio apud Diam. tom. 7. tract.
2. resolut. 63. n. 2. ibi. Nota tamen

mem quod Recio in praxi tom. 8.
Resolut. 160. n. 5. tenet primam

opinionem, quando non est ad-
ditus ad Papatum, qui iudice se

informare possit de facto caumina-
li alicuius Ecclesiastici, et in eo con-
tinuaret, et esset periculum in mora

quiendo fuerat de illor con tál notori-
dad, que cause escandalo al Pueblo, por

que Concediendide et 8^{to} Comilio en
ese casa que pueda instar á el Pretado

para que lo castigue, con esto
mismo supone que previamente pre-

de hacer Informacion para proceder
a la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

de la Instancia, ó amonestacion, y
de la Instancia, ó amonestacion, y

P

Solorzano en su politic.
cap. 27. n. 36. con la qual

tiene una estraragante de su-
22 donde despues de haver

idos, que los Nuncios, ó In-
dices embiados por la Sta

App: contra la heretica
medad han de ser immediaty

la misma sede, y q la nunquid
Ordinario, ó Delegado le

licito entrometase en sus
casas, ó conozca de ellas :::

encia no obstante esta tan
ana, y geminada prohibicion

mite á los dhor Ordinarios,
Delegados, que si los tales Nun-

videntemente hizieren, ó
taren algo contra la fee, ó

tra el bien publico, procuran
sumarse de ello, y embiar, y

qir lo que assi hallaren, y
niquaarem al sumo Pontifice,

informarle para que pro-
de remedio oportuno. Con-

nov dá á entender que
genexo de informaciones,

ve comprehenden debajo
la palabra proceder, ó
necessa.

las nuevas exigencias.
Lo mas notable es, que el proprio Rexion

en su Consulta citada de 142 vob dice, que el
De Arimenez quiere permanecer en el mismo

consentio con peligro de Reivida, y no que ha
Reivido: por lo qual es cosa extraña que continuan

done no inhiera el perjuicio, ni el publico escandalo,
que era la qualidad que le havia de atribuir la

faultra, que de otro modo no puese tener para
el Proceso informativo; ve quiza vna de esa

propria faultra, y hechar por tierra la excec-
pcion de los Regulares, que de esa suerte esta-

rian fugeros, á que siempre que quisiese el
Ordinario, les pudiese procesar, ó hacer sumarias

Ordinario, les pudiese procesar, ó hacer sumarias
si causa urgente, ni justa, y ni concurrir los

requisitos de la notoriedad y escandalo, contra
las Reglas asentadas que prohiben et que ve

pueda mexetar, y aún instar al Pretado quan-
do faltan esas qualidades.

do faltan esas qualidades.

Junto sexto.
En que se paxeta la passion
con el Vicario de Vera Cruz
ha procedido en el negocio.

Esta Controversia tan gravosa, ve triginio,
y se está fomentando por la passion, y desafeyo



del Vicario de Vera Cruz, lo que claramente manifiestan sus procedimientos. Ya queda expresamente asentado, que en el día Domingo 17 de Junio del año proximo pasado de 74. se dio xelo a que compareciera la Inger de Valenzuela contra la dicha, y que en el mismo día mandó comparecer y la depositó, y en el día 19 la hizo valir desterrada para el Puerto de Alvarado según consta por la Certificación de 16 de Julio y sobre ello es de tener presente, que todo esto lo executó por la denuncia y simple asercion de un expresador que existía, y sin congruencia alguna, como que la información la comencé a recibir en el propio día 19. despues de haberla despachado, sin haberse verificado en el Justo xerelo que debia tener, de que la quepa y detacion podrá ser impuesta por vengarse de la dixa que ha tramitado.

Quoy fue el exceso que cometió ponerse a Procejar sin Religioso de para autoridad, sin tener Jurisdiccion ni facultad para ello en ningun caso de las adicciones al cap. 8. lib. 11. de la pñes aung

Ramirez Valenzuela en las adicciones al cap. 8. lib. 11. de la pñes aung

del Sr. Solozano n.º 71. queda el Vicario conozer de exemptor de que puede el confuame al Seo Concil. Sess. 10. cap. 11. porque toca a el Obispo como De Sagnam. en el cap. Quo- 10. de off. deleg. n.º 22. an transferatur in Vicario Generalem facultas puni Regulares privilegiator extra clausura degenites, quam Episcopus ex cap. 3. Sess. 6. Delegatus Appe Sedis. Ex n.º 12. Num Vicarius coar- que possit excessus privilegiato extra clausura degenitum Sess. 10. cap. 11. in Luoniam de off. deleg. n.º quod et si id competat Episcopi auctoritate, illi ad hoc con- la Trident. Sess. 10. cap. 11. tamen ea potestas per ge- nalem commissionem Vicari- bus transfundat in Vicarium Pari fere modo respondet Sagnam. loco citat. n.º 22. ad se num, facultatem habeat, qu- quam, quoad hoc Episcopus

109
a los P.ºs J.ºs. en los que venaba; tambien es asentado en Derecho, que respecto de Confuame en calidad de Delegados de la villa Apostolica, no pasa ni se transfiere, a los Provisores, y Vicarios Generales, ni pueden conozer de los Exemptos, sino es, que el Prebado Revubedeque, o de Comission especial en alguna causa, y por Conig.º mucho menos puede proieder in Vicario foraneo.

Puede ver que a esto se diga, que luego que tubo la denuncia dispuso dar Cuenta, y que para ello despachó alguna posta, que fue y vino aceleradamente entre los cinco dias que medianon, entre el Domingo 17 de Junio, y el canado 17. del presente mes en que Provió el Auto para el Examen de los testigos. Pero visto es asu- ces queda resuervado si encono, porque haviendo depositado en la tarde del día 17 a la dicha, y estando ya cortada la dxiacion, y siendo de infamia, que los Detatores por ignorar el Padre de las dos gemelas, hanian hechado mano del Religioso, con el deud fundament, de ser quien Minixaua las Inezadas; que causa poco hauea para semejante aceleracion, sino era la de lograr